FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

# ANALISIS CRITICOS Y JURISPRUDENCIA. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

# TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

# CIRO ANTONIO HERRERA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MARZO DE 1974

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Juan Allwood Paredes

SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Atilio Hasbun.

#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**DECANO** 

Dr. Luis Dominguez Parada

SECRETARIO

Dr. Pedro Francisco Vanegas Cabañas. -

#### JURADOS EXAMINADORES

#### EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

#### "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente: Dr. Aristides Augusto Larín

ler. Vocal: Dr. Oscar Quinteros Orellana

2º . Vocal : Dr. Mauricio Alfredo Clará

#### EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

#### "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

Presidente: Dr. Mauricio Guzmán

Z.

ler. Vocal: Dr. Luis Dominguez Parada

2° . Vocal: Dr. Roberto Alvergue Vides

#### EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE

#### "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

Presidente: Dr. Francisco Vega Gómez h.

ler. Vocal: Dr. Fernando Castillo

2° . Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón

#### ASESOR DE TESIS

Dr. Jorge Alberto Gómez Arias

#### TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Roberto Oliva

ler, Vocal: Dr. Carlos Rodolfo Meyer García

2° Vocal: Dr. Carlos Ferrufino.-



#### PALABRAS PRELIMINARES

Antes de dar principio al desarrollo de este trabajo, es mi deseo explicar las razones que me han movido a escogitar para mi tesis doctoral el tema Análisis Crítico y Jurisprudencia de la Ley de Servicio Civil; y debo manifestar con mucha satisfacción que lo he tomado con el único fin de colaborar en algo con los empleados públicos, los cuales han sido mis compañeros por muchos años, y a menudo hemos discutido la urgente necesidad que existe den tro del conglomerado de los servidores del Estado, de un mejor sistema legal que reglamente y garantice la estabilidad en el empleo y proporcione mejores prestaciones sociales.

A pesar del vigoroso esfuerzo que se ha hecho para mejorar esta situación no ha sido posible alcanzar en grado suficiente ninguna de las condicio
nes dichas. El promedio de vida y las rentas de la familia son inferiores alos grados más modestos de lo que es posible y se ha podido realizar en lo que va de este siglo; así tenemos que hasta hace años ni siquiera se pensaba
en el empleado público como un elemento necesariamente útil para la vida del país, habiéndose extendido una mirada de reconocimiento hacia él, por fin, en lo que va del año de mil novecientos cincuenta a esta parte, con algunas altas y bajas; pues los gobernantes por su parte, siempre dieron mues
tras de debilidad y de estar asentados sobre simientos poco sólidos, Ahora,sin temor a equivocarme creo que la luz brilla en el horizonte y es el momen

....

to de dictar nuevas leyes, con grandes reformas sociales y de alcanzar una -ley más justa para el empleado público y municipal.--

Si bien es cierto que el gobierno enfrenta en la actualidad muchos problemas internos, también es cierto que cada uno de ellos reclama y exige una pronta solución; y uno de éstos quizá el que se agudiza más, es el de los empleados públicos, que han llegado a constituir una población muy extensa, y requiere de hospitales, de mejores salarios y sobre todo, de una ley que los proteja, para no ser víctimas de las hordas politiqueras; es decir que se cumpla con el mandato constitucional que dice: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada".

Considerando las situaciones planteadas, todos los funcionarios, empleados y demás ciudadanos concientes debemos convenir que hay necesidad de mejo rar las condiciones de la familia servidora del Estado, para garantizar a la comunidad entera en sus servicios, para construir una patria mejor; por tanato considero que todas estas cosas nos son necesarias para mejorar las condiciones de vida del pueblo en general y que requieren la acción conjunta del gobierno y de los individuos, es decir, de las agrupaciones oficiales y no ficiales, para poder garantizar al empleado público; y además debe de tomar se en cuenta que cuando la acción del gobierno es directa, presupone un go-

\*\*\*\*

bierno organizado, preparado para llevar adelante programas de servicio público que beneficien a la colectividad, y eso es lo que debemos de exigir. Pero por su parte los particulares pueden y deben desempeñar un mejor papel en el mejoramiento de la nación; pero para obtener todo eso, también es necesario comprender que sólo se logrará cuando se tenga un gobierno competente y estable, con el que se pueda trabajar en armonía, sin temor, es pues preciso dar al trabajador en general y en particular al empleado público y municipal, leves más justas, que garanticen y permitan sentir confianza, pues con ello, caportará al gobierno la confianza que necesita, la cual sólo siendo reciproca permitirá alcanzar el fin común que pretendemos, el cual consiste en darnos una patria próspera, hermosa y libre.

### - INDICE

## CAPITULOI

P	ag.
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL	- 1 - 1 - 4 - 14 - 24
CAPITULO II	
I CONCEPTO DE SERVICIO CIVIL  IINOMBRE, OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL  III-JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL  a) Del Tribunal de Servicio Civil, su integración, atribuciones y facultades  b) De las Comisiones de Servicio Civil, su integración, atribuciones y facultades	29 ~ 32 43
C A P I T U L O III ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA	
I- REQUISITOS DE INGRESOS II- QUIENES NO PODRAN INGRESAR A LA CARRERA ADMINISTRATIVA III-LA SELECCION DEL PERSONAL Y SU INAPLICABILIDAD ACTUAL  a): Llamamiento de aspirantes b) Selección de candidatos c) Selección de nuevo personal y su escogitación dentro de una nómina d) Calificación de la prueba de idoneidad	59 62 68
CAPITULO IV	
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS • PUBLICOS O MUNICIPALES	
I- DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	76 82 84

....

## CAPITULO V REQUISITOS DISCIPLINARIOS

	ray.	7.00
I-	DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO	89
	c) La suspensión sin goce de sueldo	
II-	f) Despido y destitución	127
	C A P I T U L O VI DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL	
II-	RECURSO DE REVISION	130 134 143 146
	CAPITULO VII CONSIDERACIONES FINALES	
I-	EL NUEVO PROYECTO DE LEY DE SERVICIO CIVIL, ELABORADO POR LA ASOCIA GION GENERAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y MUNICIPALES (AGEPYM)	149
II-	ANALISIS CRITICO Y RECOMENDACIONES	193
	CAPITULO VIII	
	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL, HASTA EL AÑO DE 1971 .	200

#### CAPITULO I

- I) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.
- a) EL SERVICIO CIVIL EN LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR

Desde principios del siglo XIX en que logramos la independencia de nues tro suelo, se intentó modificar las tradiciones y formas políticas de tres siglos de experiencia colonial, pero ésto no fue posible pues las formas nue vas y poco familiares de la naciente democracia fueron sustituidos por las del absolutismo paternal del pasado y la ruptura con las tradiciones pasadas fue más aparente que real porque el espíritu del pasado encubrió las formas nuevas, condicionó su aplicación y demoró la realización del ideal democrático.

La tendencia hacia la evolución del parlamentarismo fue rudamente obsta culizada por la introducción del concepto de la separación de poderes, tomada de los Estados Unidos de Norte América. Las doctrinas de Montesquieu, aplicadas con más rigidez que en los Estados Unidos dejaron como suprema la autoridad del Poder Ejecutivo en esta parte del mundo donde el Poder Legislativo no era tradicionalmente fuerte, y en donde además la herencia del legalismo europeo y las leyes codificadas, tendían a separar lo judicial de lo político, de esa manera, los conceptos de responsabilidad del Poder Ejecutivo y la pujanza del Poder Legislativo esenciales en un régimen democrático no brotar ron debidamente.

El Poder Ejecutivo buscó su propio control interno en la tradición colonial y duplicó su autoridad, lo que trajo como consecuencia una administra-ción ineficaz que destruyó la confianza del pueblo, ya que no se preocupó de legislar para el conglomerado social, sino que solamente de una manera vaga

8 # #j# R

en cuanto a regular las relaciones entre el trabajador y el patrono de la empresa privada, y se olvidó en todo momento a los servidores del Estado y a las relaciones de estos con el Estado mismo, siendo hasta en la Constitución de 1872 en que se dieron los primeros visos en cuanto a los servidores públicos; y así dando traspies se continuó en las Constituciones de 1880 y 1883, con una simple alusión a los empleados públicos, en las cuales se dice que: "Los ciudadanos salvadoreños tienen derecho a optar a los cargos pú blicos, sin más preferencia que sus méritos, y sin más condiciones que las fijadas por la ley". Pero esa ley a la que aluden las Constituciones mencio nadas no la hemos visto en todo ese largo período, ni aún en la Constitu--ción de 1939, en la cual se cambió el contexto de la disposición pero no el contenido, pues solamente agregó que no se reconocerían empleos o privilegios hereditarios, pues por lo demás continuó manteniendo la misma frialdad de las Constituciones anteriores, a pesar de que dos años antes, o sea en el año de 1937 se había elaborado un anteproyecto de Ley de Servicio Civil que no llegó a ser ley de la República, el cual trataré de analizar -oportunamente.

Por fin llegamos al momento en que apareció la Constitución en 1950, - fecha gloriosa, introduciéndose en dicha Constitución el Título VI, referente al Régimen Administrativo, cuyo Capítulo II está dedicado al Servicio Civil, el cual contiene cuatro artículos cuyo texto es el siguiente:

"Art. 108.- Los funcionarios y empleados públicos están al servicio -

del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria".

"Art. 109. - Se establece la carrera administrativa.

La ley regulará el Servicio Civil, y en especial las condiciones de in greso a la Administración; las promociones y ascensos a base de méritos y aptitudes; la garantía de permanencia; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos sobre las resoluciones que los afecten.

No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y , en particular, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, el Fiscal General de la República, los embajadores y Ministros diplomáticos, los Directores Generales los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.

"Art. 110. - Se prohibe la huelga de los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.

La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional".

"Art. lll.- Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los -- funcionarios y empleados minicipales".

Con base en este Capítulo el 24 de noviembre de 1961 se promulgó la --ley de Servicio Civil, la cual entró en vigencia hasta el día l° de mayo de

1962, y es la que con algunas reformas que a su tiempo analizaremos, rige - actualmente a los empleados públicos; dicha ley, fué decretada, promulgada y sancionada por el Directorio Cívico Militar, que en esa época ocupaba el poder.

Cabe manifestar que el Capítulo de la Constitución de 1950, transcrito continua invariable tanto en su articulado, como en su texto en la Constitución de 1962.

#### b) ANTE PROYECTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE 24 DE JUNIO DE 1937.

Ya concretizando ideas puedo decir que el primer antecedente directo de la Ley de Servicio Civil, que dicho sea de paso se quedó empapelado en la casona del Palacio Nacional, es el Ante Proyecto de Ley de Servicio Civil, llamado proyecto de Ley de Servicio Civil por la Comisión que lo presentó, Comisión conocida con el nombre de Comisión de Reformas a la Administración Financiera, presentado el día 24 de junio de 1937, bajo la administración del General Maximiliano Hernández Martínez, dicha Comisión estaba integrada por los señores: don J. Ernesto Vásquez, Julio Roseville y Manuel Enrique Hinds; los cuales sostuvieron: que para elaborar este proyecto habbán consultado diversas leyes extranjeras sobre la materia y diversos textos que tratan sobre la administración de personal sin que citen las fuentes directas de donde han sustraído estas opiniones o ideas, pero más que todo están basadas en las características especiales de la época, carentes de todo principio democrático ya que en esos días brillaban por su ausencia

las leyes que regulaban el trabajo, tanto en las relaciones privadas, es de cir relaciones laborales entre trabajadores y patronos de la empresa privada, como las relaciones de trabajo en la administración pública, pues ademadas de que los poderes del Estado estaban centralizados en un solo hombre, se consideraba que el funcionario y empleado público no tenía ninguna importancia en el engranaje administrativo.

En esta época aún sabiendo que el elemento humano formado por el emple ado público y municipal, el cual juega y jugará siempre un papel primordial en la administración pública, no se crearon sistemas adecuados de organización ni se dieron facilidades para que la administración pública pudiera disponer de mejores elementos, llegando al pesimismo de considerar, que ningún sistema de organización, aún cuando contara con las mayores facilidades posibles daría resultado, mientras el elemento humano que deba de poner en práctica el sistema decían, sea inadecuado para el trabajo que el sistema impone, no dará resultado; así se expresaba el legislador de esa época.

Sostuvieron además, que hasta esa fecha no se habían dado disposiciones de carácter general en el país para seleccionar al elemento humano, para el desarrollo de la administración pública y que para obtener buen resultado no era suficiente seleccionar lo mejor, sino que había que conservarlo
y mejorarlo, que para obtener ésto en una organización tan compleja como es
el Estado se necesitaban reglas legales, que abarcaran diversas fases relacionadas con la vida oficial del empleado público. Por tal motivo llegaron

\* \* \* \* \*

a creer los redactores de este Ante Proyecto, que para obtener un buen re-sultado en la administración del Estado todo gobierno tiene necesidad de -dictar leyes y reglamentos sobre la materia, los cuales deberán aplicarse de la mejor forma posible. Esta tarea decian no es nada fácil, puesto que 🗧 se trata de una materia que aunque desde hace muchos años ha sido objeto de estudio por los entendidos en las ciencias de la administración propiamente dicha, con principios más o menos universalmente aceptados; y en la que la misma naturaleza de la materia se presta para que esté rodeada de difi--cultades y afirman que no hay cosa más difícil que generalizar cuando se -trata de seleccionar y manejar al sector humano. De ahí que no hay camino alguno que se siga en la preparación y aplicación de reglas para el perso-nal, que no tengan sus ventajas y desventajas; lo cual no quiere decir que deba abandonarse la empresa, porque el peor camino que puede tomarse en estas cuestiones, es el de la indiferencia y la apatía, debiendo buscarse --aquellas soluciones que beneficien a la administración pública con las meno res desventajas posibles, pues ésto es lo que se proponen en el Ante Proyec to en cuestión sus redactores y debe de creerse que siempre tuvieron el deseo de que con la ley que propusieron, se inaguraría en el país, una nueva . era en materia de personal de la administración pública; y eso según ellos era el inicio de un movimiento reformista, el cual poco a poco se iría perfeccionando. Sin embargo este, no dejó de ser nada más que un sueño para -aquellos legisladores que pensaban superar el sistema legal que imperaba en

materia de Servicio Civil en el momento en que vivían.

Pero ante todo, volvamos al Ante Proyecto en estudio, y al respecto considero que no viene al caso transcribirlo y cumple únicamente con la obligación de mencionarlo como una mera cita histórica, señalando solamente algunos artículos que considero que tratan los temas más importantes, puesto que mas que un proyacto de Ley de Servicio Civil, se trata de un proyecto relativo a la selección de personal, ya que en todo su contexto como vere-mos, trata de como se ha de clasificar el personal, cual será la forma de examinar a los que pretendan ingresar a la carrera administrativa, así como las sanciones para los que infrinjan las disposiciones de la ley; pero nada dice respecto a los derechos de los funcionarios y empleados públicos, en cuanto a su permanencia en el cargo que ocupara, ni señala procedimiento al guno para destituir o sancionar en alguna otra de las formas que la actual-Ley de Servicio Civil señala, sino que en ese proyecto, sin previo procedimiento, sin ser oído y vencido en juicio un empleado, era destituído de su cargo a capricho de su jefe, como veremos en algunas de sus disposiciones que me permito citar a continuación.

El Título II de este Ante Proyecto de Ley, se refiere a las reglas generales de organización y en algunos de sus artículos dice por ejemplo:

"Art. 4- Ningún puesto público puede ser creado o suprimido sino por - la ley".

"Art. 5- Para el cumplimiento de la presente ley se establece una Comi

sión del Servicio Civil dependiente del Poder Ejecutivo (Ramo de Hacienda), integrada por tres Comisionados propietàrios y tres suplentes, que serán - nombrados en Consejo de Ministros". Esto es lo que ahora se conoce como Tribunal de Servicio Civil. Entre las facultades de esta Comisión tenemos lasque señala el artículo 8 de este Ante Proyecto, el que en el literal didice: "oir y resolver quejas sobre materias regidas por la presente ley, especial mente en cuanto se refiere a la clasificación de los cargos, a la ocupación de las vacantes y a la desestimación de solicitudes para admisión u oposi--ciones".

Literal e) "Aprobar los planes, programas, temas y métodos de califica-ción para los exámenes, y establecer reglas para llevar a cabo las pruebasy para calificar los resultados de éstas".

Literal j) "Rendir una memoria anual de sus labores al Presidente de la República con copia al Director del Presupuesto, indicando las condicionesen que se halla el Servicio Civil, y sugiriendo las medidas necesarias para que el personal de la Administración sea justamente remunerado, para que se obtenga de él el máximo de rendimineto, dentro de lo razonable y humano, para que se le trate con justicia, para que reine en él la disciplina y el or den y para que se cumpla fielmente con esta ley en todo sentido".

"Art. 9- El trabajo corriente de la Comisión estará a cargo de un fun-cionario que se conocerá con el nombre de Director de Personal, el cual será nombrado por la propia Comisión, fuera de sus miembros, y devengará el -

sueldo que determine el presupuesto general. Este cargo será incompatible con cualquier otro de la Administración Pública. El Director tendrá las - siguientes facultades". Este artículo enumera un sinnúmero de facultades que su cita se haría interminable, todas estas facultades corresponden al Director y de ellas solamente enumeraré las más inportantes:

Literal c)"Acordar la práctica de exámenes, aún cuando no fueren o-bligatorios de conformidad con esta ley".

Literal d) "Designar los examinadores para las pruebas y supervigilar el trabajo y comportamiento de éstos".

Literal g) "Preparar su clasificación y someterla a aprobación de la Comisión".

"Art. 16.- Todo nombramiento para un puesto del Servicio Civil de Carrera deberá recaer sobre una persona que llene los requisitos de ley y sea elegible para el puesto de que se trata, de conformidad con el presente Art.".

Este artículo señala una serie de exigencias que permiten se haga el nombramiento de determinadas personas con lo que se confirma que este Ante Proyecto de Ley, solamente trata sobre la materia de personal.

En el Capítulo VII, trata de la disciplina administrativa y de la e $\underline{x}$  piración de las funciones y al efecto dice lo siguiente:

"Art. 63.- Los empleados que violen los deberes cuyo cumplimiento se les ha encomendado, o que dejen de cumplir sus obligaciones en todo o en

....

parte, quedan sujetos a las penas que se indican en el presente capítulo, sin perjuicio de cualquier acción penal procedente.

Al Jefe del Ramo corresponde la supervigilancia y dirección de los - servicios de su dependencia, así como el control general de los negocios del mismo.

La potestad disciplinaria sobre los empleados corresponderá a los Je--fes de servicio y a los Jefes de Ramo".

"Art. 64.- Para el ejercicio de esta potestad, podrá imponer a los em pleados las siguientes penas: reprimenda oral y privada, reprimenda for-mal registrada en la hoja de servicio, multa hasta por medio mes de sueldo, suspensión sin goce de sueldo hasta por dos meses, retardación del ascenso por dos años, rebaja a una categoría o sueldo inferior, y destitu-ción.

Los Jefes de servicio sólo podrán imponer las penas de reprimenda to tal, reprimenda formal, multa hasta el 25% del sueldo y suspensión sin go de de sueldo hasta por quince días. Las demás penas corresponderá imponenta al Jefe del Ramo respectivo.

Para decidir qué pena será aplicable en cada caso, la autoridad respectiva tomará en cuenta la gravedad de la falta, el daño ocasionado y la conducta anterior del empleado. Toda pena se comunicará por escrito al infractor, indicando las razones por qué se ha infringido. Las multas podrán ser deducidas de los sueldos".

"Art. 65.- Si el Jefe del Ramo lo tiene a bien, podrá pasar las quejas en contra de los empleados a un Tribunal Disciplinario, para que depure el informativo correspondiente, y falle sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Para esos efectos se podrá organizar un Tribunal Disciplinario en cada Ramo, el cual se compondrá de un delegado de la Comisión del Servicio Civil, un Delegado del Jefe del Ramo, el Jefe del servicio correspondiente y dos delegados de los empleados subalternos del servicio a que pertenezca el empleado.

Los Tribunales aludidos se renovarán cada año, mediante nuevas designaciones de los respectivos delegados. Los Delegados prestarán sus servicios ad-honorem.

El Reglamento de la presente ley determinará la forma de elección de los delegados, y los detalles de procedimiento para las labores de los  ${\rm Tr}\underline{i}$  bunales indicados.

El fallo de los Tribunales Disciplinarios, sólo servirá de orientación para el respectivo Jefe del Ramo, el cual decidirá en última instancia so-bre cada caso".

"Art. 68.- La destitución de un empleado no podrá acordarse sino por causas justificadas, y previa formulación oficial de cargos. La formulación oficial de cargos corresponderá al Jefe del servicio de que dependa el em-pleado, el cual deberá levantar al efecto un informativo, del cual dará ---

cuenta a la autoridad a que corresponde la destitución. En el informativo deberá oirse al empleado que se trata de destituir.

La destitución corresponderá a la misma autoridad que corresponde el nombramiento.

Las dispociciones de este Art. no son aplicables cuando la destitu-ción es decretada por autoridad judicial. En este caso se estará a lo dis
puesto en el Art. 67 de esta ley". El cual se refiere a que, el servidor
público quedará ipsofacto cesante, cuando sobre él recayere sentencia de un tribunal competente, que lo declare culpable de algún delito o falta -que lo incapacite legalmente para el desempeño de su cargo.

Dentro de las causales de destitución se encuentran algunas como la que contempla el literal a) del Art. 70, que dice que es causal de destitución de un empleado "el residir sin licencia del Jefe de Servicio o Jefe del Ramo fuera de la jurisdicción donde esté situada la oficina, siempre que esto perjudique la buena marcha del servicio".

Como hemos podido ver ese Proyecto o Ante Proyecto de ley no hubiera sido una garantía para el empleado público, sino más bien un conjunto de - reglas disciplinarias de épocas ya pasadas de moda desde hace muchas décadas; sin embargo si este Proyecto se hubiera convertido en ley de la República, habría sido base suficiente para que a estas alturas tuviéramos una legislación mejor que la actual en materia de Servicio Civil; pero fue todo lo contrario debido a que ese proyecto quedó archivado como un simple -

proyecto. A partir de entonces la vida jurídica y política del país quedó en receso por muchos eños, hasta que por fin en 1948, se encendió la chis pa de la liberación, adentrándose la República en lo que, comparado con lo que se había vivido, podríamos calificarlo de ambiente democrático.

Conocidos son los elementos básicos que rodean a una democracia libre, y en nuestra patria se reflejaban esos elementos en modalidades constitucio nales, legislativas y administrativas, es decir que en esa época se avecina ba ya un programa de reforma mucho más amplia, que culminaría por darnos la Constitución del año de 1950.

Estas eran condiciones particulares que no solo conducian a una democracia efectiva, sino que representaban para el país, áreas específicas de progreso, tanto jurídico como social y económico; la época del estancamiento ha bía terminado; había que incluir además la ampliación de la base política del Gobierno que con un criterio más amplio venía a sustituir a aquellos Gobiernos de mentalidad dictatorial, para llevar adelante un régimen de mejor entendimiento político y social.

En esta época era oportuno crear condiciones conducentes a un gobierno democrático, pues se cimenta el reconocimiento en el hecho de que los intereses generales son siempre superiores a los intereses particulares y deben tener prioridad, aunque haya circunstancias en que los intereses particulares dispongan de suficiente fuerza para imponer arbitrariamente su voluntad en los asuntos públicos, pues semejantes prácticas socavan las institucio---

nes del gobierno y la estabilidad del orden social mismo, de modo que al asegurar el imperio de las decisiones de la mayoría, es indispensable to-mar medidas para proteger también los derechos de las minorías; ésta era la idea del legislador democratizante de 1950, el cual llegó a aceptar que
siempre es mejor gobernar con la ley, que con la voluntad personal, pero que para eso había que desarrollar un sistéma de leyes adecuadas a la época y a las necesidades del pueblo; así fue como se sentaron las bases cons
titucionales necesarias para que se promulgara una Ley de Servicio Civil que garantizara la permanencia en sus cargos a los servidores del Estado y
tuvieron además el estímulo y el respeto que se merecen.

Como dije anteriormente, el desarrollo de un sistema de leyes adecuadas es la vía en que el mandato de las mayorías encuentra su expresión per manente, y es gracias a esta expresión que el gobierno gana estabilidad y el pueblo se ve protegido contra el exceso de poder de los gobernantes.

c) NACIMIENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTI-TUCIONALIDAD DE LA MISMA.-

#### NACIMIENTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL

Era imperante la necesidad de una ley que regulara las relaciones en tre el Estado y sus servidores; que estableciera cuales deberían de ser sus derechos y sus obligaciones, y que dicho sea de paso los liberara de las intrigas políticas tan frecuentes entre nosotros; se acentuaba la necesidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de esta ley, pues ya los servidores del Estado estaban afónicos de sidad de estaban afónicos de sidad de estaban afónicos de sidad de estaban est

tanto pedir, se habían quedado ya sin voz de tanto gritar pidiendo que se les diera un estatuto legal que hiciera florecer sus esperanzas, ya perdi das por el tiempo transcurrido entre la promulgación de la Constitución de 1950 y el olvido por más de diez años, sin que se le diera cumplimiento al mandato constitucional y a la promesa de aquella Asamblea que al --promulgar dicha Constitución hiciera la solemne promesa de que una de las leyes que primeramente se promulgaría sería la del Servicio Civil; sin em bargo, no dejó de ser una simple promesa, pues hubo que esperar que asu-miera el poder un gobierno de hecho para que se diera nacimiento a la Ley de Servicio Civil tan esperada, la cual si hubiese nacido dentro de un ré gimen normal, habría sido más completa, habría satisfecho talvez en una medida más ajustada las exigencias y necesidades de los empleados públicos y municipales, que todavía se sienten inseguros al asomo de cada campaña política pues se sienten amenazados en sus cargos, tanto por el partico oficial como por los partidos de oposición, pendiendo cada vez su empleo de un recuento de votos, cosa que debe desaparecer, pues hay que crear una -verdadera carrera administrativa, en la cual el empleado público sea fiel cumplidor da sus obligaciones frente al Estado como su único patrón, guardando el respeto que la ley exige desde lucgo para sus superiores y compañeros de trabajo y en la cual además se reconozcan los derechos y los méri tos de cada uno de los servidores del Estado. Esto, como digo, talvez ha--bría sido posible si esta ley no hubiera nacido al amparo de un gobierno de

/su facto: Pero si no fue posible nacimiento de una manera normal, algo al menos se ha logrado y tenemos que reconocerlo y agradecerlo.

De esta manera fue como el día 24 de noviembre de 1961, nació la Ley de Servicio Civil que entraría en vigencia el primero de mayo de 1962 y que hoy con algunas reformas, regla las relaciones de los servidores del Estado frente a éste; fue el Directorio Cívico Militar el que, facultado por el - Decreto Ley número uno de fecha 25 de enero de 1961, el cual a la letra di ce:"Art. l.- La plenitud de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial - los asume el Directorio Civico Militar. El Poder Judicial deberá ser delegado en las personas que oportunamente serán designadas".

'Art. 2.- El Directorio Civico Militar asumo la Comandancia General de la Fuerza Armada".

"Art. 3.- Se mantendrá la vigencia de la Constitución Política de la República, en todo aquello que no contraríe la forma, funcionamiento y fines que persigue el Directorio Cívico Militar".

Como podemos ver, con las facultades conferidas por este decreto, el Directorio Cívico Militar, haciendo acoplo del Art. 109 en relación con el Art. 111 de la Constitución Política, estableció la carrera administrativa para reconocer y garantizar la permanencia en sus cargos a los funcionarios y empleados públicos o municipales que deberán de estar comprendidos dentro de la Ley de Servicio Civil, la cual debía además de comprender las condiciones de ingreso a la administración pública y lo relativo a las promocio-

nes, ascensos, traslados, suspensiones, cesantías y los recursos correspondientes a las resoluciones que afecten a los servidores del Estado, con el fin de obtener una administración eficiente en beneficio del interés público.

#### CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.-

Las garantías constitucionales son las que tutelan la vida jurídica de los habitantes de la República y no es otra cosa lo que prescribe el - Título VI, Capítulo II, de la Constitución Política de 1950, en lo que -- respecta a los funcionarios y empleados públicos y municipales, en base a lo cual se promulgó la Ley de Servicio Civil el 24 de noviembre de 1961, habiendo entrado em vigencia el lo. de mayo de 1962, fecha en que nos regiamos por la Constitución Política de 1962.

Se ha argumentado que la Ley de Servicio Civil es inconstitucional, por que fue decretada, sancionada y promulgada por un gobierno de hecho, apoyándose en el Decreto número 1 de 25 de enero de 1961.

Por otra parte se ha dicho que la ley en cuestión viola los derechos constitucionales señalados en los artículos 78 numeral 9, 89 numeral 8, - 99 numeral 4 y 100 numeral 3, todos de la Constitución Política de 1950, que contienen el mismo tenor en la Constitución de 1962 y que en lo pertinente dicen:

"Art. 78 nº 9.- Corresponde al Poder Ejecutivo: nombrar, remover y aceptar renuncias y conceder licencias a los funcionarios y empleados ad-

ministrativos y el Ejército, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda a otras autoridades".

"Art. 89 N° 8.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: nombrar, remover, conocer de las renuncias y conceder licencias a los empleados de las dependencias de la Corte".

"Art. 99 N° 4.- Corresponde al Fiscal General de la R<sub>e</sub>pública: nom--brar, conceder licencias y aceptar renuncias de los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los Tribunales que conocen en Primera Instancia, y a los -Fiscales de Hacienda. Iguales atribuciones ejercerán respecto a los demás funcionarios y empleados de su dependencia".

"Art. 100 N° 3.- Corresponde al Procurador General de Pobres: nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renuncias a los procuradores de po--bres de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores de Traba-jo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia".

Estos artículos como vemos, facultan a determinados funcionarios y or ganismos del Estado para nombrar o remover de sus cargos a los funcionarios y empleados públicos, facultad dicen algunos que se ha visto violada por - la Ley de Servicio Civil, lo cual no es cierto, como oportunamente veremos.

Al mismo tiempo los sostenedores de la corriente contraria opinan que no existe tal inconstitucionalidad porque la Ley de Servicio Civil lo que hace es desarrollar los principios enmarcados en la Constitución relativos

a la materia de Servicio Civil y que en ningún momento puede estar en pugna con ninguna otra garantía constitucional.

Veamos entonces si podemos poner en claro lo ocurrido; como dije antes, fue la Constitución de 1950 la que en el Título VI, formuló el Capítulo II relativo al Servicio Civil, en base al cual se promulgó la Ley de Servicio Civil por medio del Decreto Nº 507, de 24 de noviembre de 1961. El Directorio Cívico Militar, había asumido todos los poderes del Estado a través del Decreto Nº 1 de 25 de enero de 1961, el cual transcribí con anterioridad y en él y por él, el Directorio asume las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; de conformidad con lo que se atribuía las facultades constitucionales correspondientes a la Asamblea Legislativa, señaladas en el Art. 46 de la Constitución de 1950, la cual según el mismo Decreto relacionado se encontraba vigente. El artículo mencionado/el Art. 47 de la Constitución Política de 1962, que según el Nº 12 dice: que co-rresponde a este poder "Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias". Con base en este numeral el Directorio Cívico Militar se considera facultado para decretar la Ley de Servicio Civil y al hacerlo consideró:

I.- Que el Art. 109 de la Constitución política de 1950 establece - la Carrera Administrativa, reconoce la permanencia de los funcionarios y empleados comprendidos en ella y dispone que una ley especial regulará el Servicio Civil;

II.- Que de conformidad con el precepto constitucional citado, la ley que regule el servicio civil debe comprender especialmente las condi
ciones de ingreso a la administración, las reglas relativas a promociones,
ascensos, traslados, suspensiones y cesantías de los funcionarios y emple
ados comprendidos en la Carrera Administrativa; y los recursos contra las
resoluciones que los afecten;

III.- Que para garantizar la eficiencia de la administración en beneficio del interés público, es indispensable que la ley especial sobre la
materia regule tembién los deberes y prohibiciones a que deben quedar suj
jetos los funcionarios y empleados;

IV.- Que en la observancia del artículo lll de la Constitución Política mencionada las disposiciones de la ley que se decrete deben hacerse extensivas a los funcionarios y empleados municipales".

Estos considerandos no son otra cosa que el desarrollo del Capítulo relativo al Servicio Civil, al decretarse la ley se dispuso que ésta entraría en vigencia el 1º de mayo de 1962, época en que ya la Constitución de 1950 se encontraba derogada lo que podría dar a creer que por ese hecho la ley en referencia podría calificarse de inconstitucional, lo cual no es así; la Ley de Servicio Civil es constitucional ya que si bien escierto que fué promulgada por un gobierno de hecho, éste había alcanzado su legitimidad por el reconocimiento de la colectividad que había aceptado



las actuaciones del Directorio Cívico Militar como válidas. La aceptación de lo actuado por el gobierno de hecho no solamente es valedero entre nosotros, por el reconocimiento que de ellos hace la generalidad de las personas; sino que también por tratadistas de renombre como por ejemplo Gastón Jeze, que al abordar el tema relativo a los gobernantes de hecho nos dice que en países como en Francia, es un principio de derecho público - consignado en numerosos procedentes, que los individuos que, a consecuen cia de una revolución se apoderan del poder y asumen el gobierno del - país, encuentran en el asentimiento o en la pasividad general así como - en el ejercicio pasífico y público de la función, la investidura plausible necesaria para la validez de sus actos.

Entre nosotros como podemos ver no solamente tuvo el Directorio la aceptación de sus actos por la mayoría de las gentes, sino que con posterioridad, el Poder Legislativo, aprobó lo actuado, declarando legítimos y formalmente validas las actuaciones del Directorio Cívico Militar, según consta en el Decreto número 4, de 3 de enero de 1962, que dice:

"Art. 1.- Apruébanse y decláranse legítimos y formalmente válidos - los actos legislativos, administrativos y de cualquier otra índole realizados por la Junta de Gobierno de El Salvador y el Directorio Cívico Militar desde el 26 de octubre de 1960 y los actos de igual naturaleza realizados por los funcionarios de la administración pública, desde la fercha mencionada, en cuanto no se opusieren a lo dispuesto en el Art. 2 de

....

este Decreto.

Asímismo, decláranse legítimos y formalmente válidos los actos juris diccionales y administ ativos realizados por los funcionarios, Tribunales de Justicia, Corte de Cuentas de la República y Consejo Central de Elec-ciones, desde la fecha mencionada en el inciso anterior.

"Art. 2.- Se reconoce/validez del Decreto N' 1 de la Junta de Gobier no de El Salvador, excepto en lo estatuído en su apartado III, en cuanto reconoce la vigencia de la Constitución de 1950, por haber sido derogada en su parte orgánica por el mismo Decreto.

Los demás decretos, acuerdos y disposiciones de la mencionada Junta de Gobierno y todos los Decretos, acuerdos y disposiciones del Directorio Cívico Militar tienen validez desde la fecha de sus respectivas virgencias, siempre que estuvieren publicados en el Diario Oficial a la fecha de este Decreto.

Art. 3.- Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, los de la Corte de Cuentas de la República y los del Consejo - Central de Elecciones, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta que esta Asamblea en función legislativa disponga lo conveniente.

"Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE: PALACIO

NACIONAL; San Salvador, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos".

Ahora en cuanto a que la Ley de Servicio Civil, riñe con los articulos de la Constitución Política que otorgan los derechos de nombramientos y revocación de los cargos de los funcionarios y empleados públicos, a de terminados organismos y funcionarios del Estado, no es cierto, porque siem pre se opera en la misma forma que se operaba con anterioridad a la vigencia de la Ley de Servicio Civil, o sea que quien nombra a los funcionarios y empleados públicos y municipales es siempre el Poder Ejecutivo, asistido del Secretario del Ramo respectivo; y los Alcaldes Municipales respecto de los últimos, continuando invariable sin que haya sido viciado ese derecho.

Lo que ocurre es que se le ha dado a otro principio constitucional consistente, en que nadie puede ser condenado sin ser ofdo y vencido en juicio, pues en derecho las cosas deben de deshacerse del mismo modo que
se hacen y para eso se ha dado este estatuto legal que se llama Ley de Ser
vicio Civil, el cual solamente ha venido a desarrollar los principios gene
rales plasmados en la Constitución Política, regulando las cosas de tal ma
nera que ya no pueda ser despedido o destituído un empleado por mero capri
cho, no podrá rebajársele de categoría o imponérsele una multa arbitraria
mente, sino que tendrá que probársele en un juicio la violación a la norma
establecida, o sea que el que lo nombró, podrá dentro y mediante un juicio
probar que el empleado infringió la Ley y el empleado por su parte tiene el
derecho también de probar que no transgredió la Ley, estando en igualdad de condiciones sin que podamos decir por ese motivo que se han violado las
facultades de nombramiento y remoción de los empleados, señaladas en la Constitución Política.

Siendo a mi juicio constitucional la Ley de Servicio Civil, por las -razones que ya he dejado expuestas.

#### d)REFORMAS DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL HASTA EL 20 DE MAYO DE 1971

A partir del primero de mayo de 1962, fecha en que entró en vigencia - la presente Ley de Servicio Civil en comento, ésta ha sufrido algunas reformas las cuales no todas han sido necesarias, sino talvez convenientes. Así tenemos por ejemplo que en el mismo año de su vigencia se promulgaron los - Decretos Legislativos número 131 de fecha 29 de agosto de 1962, publicado en el Diario Oficial de 3 de septiembre de ese mismo año, por medio del cual se adicionó al Capítulo XI, el Art. 76 Bis, cuyo texto es el que se redactó en la forma siguiente:

"Art. 76 Bis.- En aquellas dependencias oficiales autónomas, donde el número de funcionarios y empleados protegidos por esta ley fuere inferior a
veinte, o cuando el número de los empleados necesario para integrar las comisiones fuere insuficiente por no llenar los requisitos que prescribe el Art. 11, no habrá Comisión de Servicio Civil y conocerá en Primera Instancia de todos los casos que se susciten con ocasión de la aplicación de la misma, lla Comisión de Servicio Civil de la Unidad Primaria de que dependa,
o de aquella unidad con que más se relacione por la naturaleza de sus funciones, cuando se tratare de instituciones autónomas.

Cuando se trate de las Alcaldías Municipales de cabeceras departamenta les que se encuentren en los mismos casos, el miembro que debe serdesignado por el Consejo Municipal o por el Tribunal de Servicio Civil podrá pertenecer al personal de cualquiera de las Municipalidades del respectivo departa

mento."

El motivo de dicha adición se debió a que en muchas dependencias oficiales autónomas y municipales no era posible integrar comisiones de Servicio Civil, cuando el número de personas protegidas por la Ley de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil era muy reducido, o cuando estas personas no reunen las condiciones exigidas por la ley, debido a ello es que se dictó transitoriamente esta disposición.

El 14 de diciembre de 1962, se promulgaron los Decretos 230 y 231 publicados en el Diario Oficial de 20 del mismo mes y año; el Decreto 230 -- sustituyó al Art. 76, en el que se disponía que inmediatamente que queda-rar definitivamente integrado el Tribunal de Servicio Civil, así como las Comisiones, se le daría aplicación a lo establecido en la ley de la materia en cuanto al nombramiento de los nuevos empleados que desearan ingresar a la Carrera Administrativa, a ese efecto se comenzó a dar cumplimiento a lo prescrito por la ley, convocando cuando había plazas, a los interesados para verificarles los exámenes correspondientes y llenar con ellos las vacantes, aún cuando no existía el reglamento correspondiente, esta situación era igual, lo que trajo como consecuencia la reforma del artículo que comen tamos, manifestando el legislador que el inciso 2º del Art. 25 establece -- que la preparación y calificación de las pruebas de idoneidad que deben hacer las comisiones de Servicio Civil, para la selección del personal que in grese a la Carrera Administrativa, estarán sujetos a un reglamento especial

\* \* \* \*, \*

que indicará la forma de efectuar las escalas de clasificación; y que para mientras se decreta el Reglamento a que se refería el considerando anterior era necesariodictar disposiciones de carácter transitorio que permitan llenar las vacantes que ocurran en las distintas dependencias de la Administración Pública o Municipal, con el fin de no entorpecer el funcionamiento de éstas; habiendo quedado el Art. 76 en la forma siguiente:

"Art. 76.- Mientras no se decrete el reglamento especial a que se refiere el inciso 2º del Art. 25 de esta ley, que regulará la preparación y calificación de las pruebas de idoneidad, los nombramientos de funciona-rios y empleados protegidos por ella, se harán en la forma y con los únicos requisitos que se exigían al treinta de abril del corriente año, y los nombrados gozarán de los derechos concedidos en el artículo 66."

El Decreto 231 de fecha 14 de diciembre de 1962, publicado en el Dia-rio Oficial de 20 del mismo mes y año, sustituyó al Art. 2, los literales:

1, r, y t, del Art. 4, adicionándole el literal v, y sustituyó además el -literal j, del Art. 7, y a su vez reformó el Art. 76 Bis.

El Art. 2, comprendía a todos los funcionarios y empleados públicos y municipales incluyendo a aquellos funcionarios y empleados de las instituciones descentralizadas excepto los que estuvieren protegidos por leyes relativas a la empresa privada que les garenticen mejores prestaciones; que entre estos organismos existen funciones e instituciones de carácter público que gozan de autonomía económica y administrativa de conformidad con la Ley de Servicio Civil por la naturaleza de las funciones que desempeñan,

debiendo quedar sometidos a un régimen especial sobre la materia, por ta-les motivos consideran que por la propia naturaleza de los servicios que prestan los funcionarios y empleados de Telecomunicaciones, así como los Delegados y Sub-Delegados de Migración deberán regirse por otras leves especiales sobre la materia. Siendo la última reforma del año pronunciada -por Decreto Legislativo número 114 de 20 de julio de mil novecientos sesen
ta y dos, publicada en el Diario Oficial de la misma fecha, reformando el
artículo 14.

En el año de 1963, por Decreto Legislativo número 367 de 29 de agosto, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha, se sustituyó el Art. 4 de la ley en estudio, dicha reforma obedeció más que todo a intereses políticos aunque talvez la intención del legislador no sería esa, pero al día siguiente de su vigencia ya había sido puesta en práctica destituyéndo a muchos empleados; el legislador sostuvo que la reforma obedecía a que en ese momento había varios funcionarios o empleados que desempeñaban cargos de confianza, los cuales semecontíaban comprendidos en la Carrera Administrativa, lo cual contradecía los principios sustentados por el Art. 109 de la Constitución Política y que por lo tanto debía de reformarse la ley en el sentido que aparece. Sin embargo, yo considero que las razones no fueron esas propiamente sino que más que todo, fueron políticas, puesto que al tratar el aspecto de los empleados o funcionarios de confianza, habría mucha tela que cortar en este sentido, lo cual trataré de explicar oportunamente.

Finalmente, por Decreto Legislativo número 350 de fecha 20 de mayo de 1971, publicado en el Diario Oficial de 7 de junio del mismo año, se hizo amplias reformas a la Ley de Servicio Civil, por considerarse que no estaba acorde con el espíritu y letra de la Constitución Política vigente, ya que esta ley exige como requisitos para poder ser miembro del Tribunál del Servicio Civil, más requisitos que para ser Magistrado por encontrarse vacios en cuanto al procedimiento para impartir una pronta y eficaz justicia.

Así fue como se sustituyó el Art. 9, 11, el literal a), del Art. 31, el Art. 42, el Art. 44, 45, 46, 47, el literal a) del Art. 53, el Art. 58; se reformó el inciso lo del Art. 10, se adicionó un inciso al Art. 72, se adicionó un acápite y además el Art. 72 Bis.

### CAPITULO II

#### CONCEPTO DE SERVICIO CIVIL

Se ha demostrado en todas partes del mundo que el progreso y la rique za de un país dependen de su buena administración, y para que haya una bue na administración se requiere que los funcionarios y empleados encargados de manejar la cosa pública sean capaces, de allí que sea necesaria la clasificación o escogitación de éstos por sus méritos ya que de lo contrario no podrá echarse a andar con paso firme la maquinaria del Estado, su mal o buen funcionamiento ha de repercutir en la nación entera, es decir tanto en la empresa privada cono en la pública y es por eso que es necesaria una escogitación adecuada a base de méritos y capacidad.

La Ley habla de funcionarios y empleados por lo que antes de dar un - concepto de Servicio Civil debemos distinguir entre funcionarios y empleados.

Entre las opiniones que se han expresado para hacer la distinción, podemos señalar las siguientes:

lo.) Se ha considerado que el criterio que distingue a los funciona-rios de los empleados públicos es relativo a la duración del empleo, y que
mientras los funcionarios son designados por un tiempo determinado, los em
pleados tienen un carácter permanente.

Este criterio en realidad no da ninguna base segura para hacer la distinción, ques bien pueden encontrarse, entre los que se llaman funcionarios, algunos que tienen la misma permanencia que los empleados.

20.) Se recurre al criterio de la retribución para fijar la distinción,

considerando que los funcionarios pueden ser honorificos, en tanto que los empleados son siempre remunerados.

Tampoco este criterio parece decisivo, puesto que en un régimen como el nuestro todos los servidores públicos gozan de una remuneración.

- 3°) También se señala como criterio para distinguir a los funciona. rios de los empleados la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado. Si la relación es de derecho público entonces se tiene
  al funcionario; si es de derecho privado, al empleado. Este criterio tampoco es admisible porque también los empleados públicos en cuanto a la relación de la función pública, es también por su naturaleza de derecho público.
- 4°).- Se ha dicho que los funcionarios públicos sen los que tienen poder de decidir y ordenar, en tanto que los empleados son meros ejecutores. Esta distinción tampoco es feliz, pues hay también empleados que tienen poder de decisión.
- 5°).- Se ha inclusive recurrido al criterio de considerar como funcio narios a aquellos que tienen señaladas sus facultades en la Constitución o en las leyes y empleados a los que las tienen señaladas en los reglamentos.
- 6°).- Finalmente se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado, la de que el funcionario supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el emplea

do solo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública.

Los funcionarios son de dos clases, aquellos que desempeñan un cargo por elección y los que desempeñan un cargo por nombramiento expedido por alguno de los poderes del Estado; mientres que el empleado es el que desempeña su cargo siempre a través de un nombramiento y con calidad de subordinado, y podríamos decir que son meros ejecutores. En cambio los funcionarios ya sean por elección o por nombramiento tienen poder de decidir y ordenar.

De conformidad con la materia en estudio, convencionalmente se deberá entender por funcionario o empleado a toda persona que presta servicios periódicos o permanentes al Estado, ya sea por elección popular o por elección de la Asamblea Legislativa o por nombramiento expedido por alguno de los poderes del Estado.

Tanto en la Constitución Política como la Ley de Servicio Civil, ha-blan del establecimiento de la Carrera Administrativa o sea que hay un ser
vicio civil de carrera formado por los funcionarios y empleados regidos por
la Ley de Servicio Sivil, con excepción de los enumerados en el Art. 4, en
tre los que se encuentran los funcionarios de elección popular, y los demás
enumerados en dicho artículo.

Por otra parte, podemos decir que el Servicio Civil, está formado por los funcionarios y empleados de la administración pública que no aparecen

nominados en el Art. 4 de esta ley, pues deicha enumeración es taxativa.

Uniendo los dos principios anteriores podríamos concluir diciendo - que: Servicio Civil, es el conjunto de funcionarios y empleados públicos o municipales que están permanentemente al servicio del Estado, mediante una remuneración presupuestada, sujetos a normas jurídicas de carácter - administrativo y técnico que rigen las condiciones generales e impersona les de su nombramiento, protegidos en cuanto a su permanencia en el cargo por la Ley de Servicio Civil.

# II.- NOMBRE, OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL.

El nombre del estatuto jurídico que nos ocupa, se ha criticado, pero no per fazón del mismo sino que por haberse incluido dentro del Art.

lo. de la ley, manifestando que el presente estatuto se denominará "Ley de Servicio Civil". Lo cual nos deja ver que este conjunto de normas del Servicio Civil han sido agrupados con la finalidad de reunir en ellos a los empleados que han de constituir el Servicio Civil de Carrera, siendo un nombre meramente convencional para distinguir a los empleados que están

. . . . .

/sometidos a -

este régimen legal relativo especialmente a su selección, nombramiento, es tabilidad, remoción; así como al derecho a la defensa de su empleo, pudien do recurrir de las resoluciones que los afecten.

Se denomina Servicio Civil porque de él hemos excluido especialmente a los militares de alta, haciendo la distinción clara de dos clases de servidores del Estado, que para el caso que nos ocupa son los servidores civiles y los servidores militares, los cuales tienen sus propias normas que los rigen; es por eso que los primeramente mencionados forman el conjunto de los empleados que se denominan con el nombre de Servicio Civil de Carrera, y la ley que los rige se denomina Ley de Servicio Civil, según lo determina el Art. lo. de dicha ley.

En cuanto a los objetivos de la Ley de Servicio Civil, tenemos que uno de los principales que persigue, es el establecimiento de la Carrera Administrativa, regular las relaciones del estado y los municipios con los funcionarios y empleados públicos o municipales garantizándoles su permanencia o estabilidad en sus cargos, su objetivo principal es la instauración del servicio civil como una carrera, mediante la selección y promoción del personal sobre la base del mérito y la aptitud, evitando que los funcionarios y empleados públicos o municipales sean trasladados, suspendidos, des pedidos o destituidos, injustamente; y por otra parte exigir a los servido res del Estado que cumplan con sus obligaciones y deberes para que haya una mejor administración en beneficio del interés público.

En otras palabras, lo que esta ley pretende es terminar de una vez por todas con el compadrazgo existente en lo que al nombramiento de funciona--rios y empleados pagados con fondos del Estado se refiere, aunque no ha sido posible pues ha sido y sique siendo costumbre de los funcionarios en tur no que pertenecen a un orden político determinado, llevar a su gente como se sabe decir, aunque éstos sean los más incapacel del mundo en el desempeño de un empleo público importándoles poco el progreso y la economía del -país; ésto precisamente es lo que la Ley de Servicio Civil pretende comba-tir; que se deje por fin de favorecer a los partidarios del régimen imperan te, que no se piense en función política, pero esta es una de las cosas más difíciles ya que no sólo a nosotros nos ocurre, sino que ocurre en la generalidad de los países del mundo. Sim embargo, la idea del legislador ha lle nado de pánico a los políticos que siempre han sido un acicate para el servidor del Estado, y se han resistido y resisten evitando el avance de la -ley creando cada vez mayores motivos para separar al empleado público o municipal del cargo que ocupa.

Loable sería no tomar las cosas desde el punto de vista político, sino propiamente administrativo, puesto que la ley no pretende quitar a unos su autoridad y a otros darles impunidad, sino que por el contrario, tienen por objeto lograr la tecnificación de la Administración pública lo cual es de - suma importancia considerando que todo trabajo se desarrolla mejor cuando - quien lo desempeña es la persona adecuada y no porque tenga algún ascendien

te político. Sólo podremos progresar teniendo al frente de las actividades del Estado a funcionarios y empleados capaces, competentes para el desempeño de sus cargos; si un funcionario no es capaz, no sabe dirigir, no es -- competente para administrar.

En cuanto a los alcances de la Ley de Servicio Civil, podemos decir -que ésta pretendía en primer término proteger a todos los servidores de la
Administración fueran éstos empleados públicos o municipales, así como a -los funcionarios y empleados de las Instituciones Descentralizadas, excep-tuando únicamente aquellos que estuvieran regidos por leyes aplicables a la
empresa privada que establecieran mejores prestaciones que las proporcionadas por esta ley.

Así, originariamente en la Ley de Servicio Civil decía:

"Art. 20.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, con las ex-cepciones que después se dirán, los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de la Municipal y los de los organismos descentralizados de las mismas, salvo aquellos que se rijan por leyes aplicables a la empresa privada que establezcan mejores condiciones para su persona.

Los miembros del magisterio y los del Servicio Exterior, no comprendidos en el literal i) del Art. 4, remunerados por el Estado o por el Municipio, gozarán de la protección que establece la presente ley, pero por la na turaleza de sus funciones se rejirán por una ley especial sobre la materia."

En otros países como para el caso Costa Rica, se consideraba que las -

disposiciones sobre el Servicio Civilsolamente se aplicarían a los funcionarios y empleados de ciertos organismos como por ejemplo a los del Poder Ejecutivo, y que gradualmente iría comprendiendo a los demás; entre noso-no creo que habría sido recomendable una descriminación de esta naturaleza ya que siempre hemos pensado de acuerdo al principio de que hay que legislar en beneficio de las mayorías; sin embargo, a veces se peca en la ampli tud de una ley pero no es más que por falta de estudios previos y de esa manera fue que en la ley original se incluyó a muchas personas que no debe rían estar comprendidas dentro de los funcionarios y empleados protegidos por dicha ley y hubo necesidad de reformar el Art. 2 de la presente ley cu yos alcances señala a travéz del Decreto Legislativo número 231 de fecha -14 de diciembre de 1962, con la redacción que actualmente tiene dicho artí culo pues el anterior resultaba en la práctica de muy dificil aplicación limitándose los alcances de dicha disposición, comprendiendo únicamente a los funcionarios y empleados de la administración pública y municipal, así como aquellos que presten sus servicios en aquellos organismos descentrali zados que no gocen de autonomía económica y administrativa, así lo dice el inciso lo. del Art. 2 vigente. Al mismo tiempo se reformó el inciso 20. -del referido artículo dándole mayor claridad, ya que anteriormente decía que gozarían de la protección de esta ley, pero que por la naturaleza de sus funciones estarían sujetos a las leyes especiales sobre la materia.

a B a, a, a a

DE LAS COMISIONES DE SERVICIO CIVIL, SU INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Las Comisiones de Servicio Civil, constituyen la autoridad que conoce en Primera Instancia de los conflictos surgidos entre los Jefes de las instituciones generalmente primarios, de que se componen los organismos del Estado. Así el Art. 7 de la actual ley hace una enumeración de las dependencias en que habrá Comisiones de Servicio Civil, que no viene al caso enumerar; estas Comisiones conocerán de los problemas surgidos en la dependencia en que actúen delimitándoles este artículo su jurisdicción. Dicho artículo dice:

"Art. 7.- Habrá una Comisión en cada una de las siguientes dependen-cias de la administración."

Las respectivas comisiones conoceran de la materia de esta ley en lo que concierne al personal de las oficinas en que actúen, tanto de la propia unidad primaria como de las unidades secundarias de organización que de ella dependan, dentro del mismo departamento, salvo la Comisión de la Corte Suprema de Justicia que conocerá, además de las cuestiones relativas a los empleados de las Cámaras de Segunda Instancia y Juzgados de Primera Instancia y de Paz establecidos en el departamento de San Salvador. Las Comisiones de las Cámaras de Segunda Instancia conocerán también de los asum tos referentes a los empleados de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz comprendidos en la respectiva jurisdicción; las Comisiones de las Al-

caldías Municipales de las cabeceras departamentales conocerán asimismo de las relativas al personal de las Alcaldías Municipales del respectivo de-partamento, y en esta misma forma actuarán las Comisiones de las Unidades especificadas en el literal m).

Cuando en una misma localidad hubieren más de una camara de Segunda - Instancia, la Comisión se establecerá en la que conozca en el Ramo Civil."

La forma de integrar las Comisiones la señala el artículo 8 de la ley y el Reglamento que sirve de base para la elección de los miembros propietarios y suplentes de las comisiones respectivas, fue decretado por el Poder Ejecutivo el 27 de julio de 1962, según Decreto número 8, publicado en el Diario Oficial número 144 de fecha 13 de agosto del mismo año.

El inciso lo. del Art. 8 de la actual ley nos dice, que cada Comisión estárá integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones por dos años, pudiendo ser reelectos, y habrá tres suplentes que sustituirán a aquellos en casos de falta, excusa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal del organismo o institución en que funcionen.

El incisc 20. diceque los propietarios nombrados, uno por el Ministro o Jefe de la unidad o institución de que se trate, otro por el Tribunal de Servicio Civil, y eleteroero, por elección de los funcionarios y empleados protegidos por la ley que trabajen en la respectiva dependencia de la administración.

Esta elección se hará de acuerdo al Reglamento referido que en su ---

Art. lo. nos dice que los funcionarios y empleados protegidos por la Ley - de Servicio Civil de cada una de las unidades de la administración enumera das en el Art. 7 de la ley en estudio, elegirán por votación directa e i-- gualitaria y por mayoría absoluta de votos de los presentes a un miembro - propietario y un suplente de dicha Comisión.

Los demás artículos del Reglamento señalan la forma de llevarse a cabo la elección, la cual será por convocatoria escrita dirigida al personal que tenga derecho a votar, por parte del jefe o superior jerárquico, para que concurran a elegir a un miembro propietario y a un suplente para la Comisión de Servicio Civil.

El jefe o superior jerárquico presidirá la reunión hasta el nombramien to de un comité de tres miembros el que presidirá la reunión y procederá a la elección, lo que será firmado por los miembros del Comité, enviando certificación al Tribunal de Servicio Civil y al jefe de la unidad, quien ademés habrá de juramentar a los miembros de la Comisión.

Los miembros de las comisiones no devengarán ninguna remuneración por sus funciones y su cargo como Miembro de la Comisión se considera inherente al cargo administrativo que desempeña en la Institución a que pertenece.

Para ser miembro de una Comisión de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil, se requieren los requisitos que señala el Art. ll de la ley, artículos que como dije antes cuando me referí a los requisitos para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil, fue reformado con el objeto de delimitar cuales habrían de ser

las exigencias para ser Miembro del Tribunal y cuales para ser Miembro de una Comisión, ya que anteriormente se encontraban confundidos en un sólo - artículo y ahora acertadamente el Art. Il dice que para ser miembro de una Comisión de Servicio Civil se requiere:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener capacidad técnica para el trabajo, y
- d) Ser de honorabilidad y competencia notorias.

Este es el máximo de requisitos que puede exigírsele a un miembro de una Comisión de Servicio Civil, por el momento, pues en el futuro creo que los empleados públicos y municipales llegarán a tener tribunales de lo contencioso administrativo con la capacidad y la autonomía suficientes para poder conocer con mejor acierto los problemas de los servidores del Estado ya que por ahora, y con mucha tristeza debo decir que los problemas de los empleados públicos y municipales están siendo resueltos en cuanto al Tribunal de Servicio Civil, de conformidad a la situación política del demandan te y del demandado, y que en cuanto a las Comisiones de Servicio Civil, és tas resuelven al capricho del jefe de la unidad para evitar ser mal vistos por su jefe; por eso sostengo que mientras la ley se encuentre huérfana de un reglamento que la haga funcional y mientras no se reforme esta ley sin mezquindad política, no será posible obtener los frutos deseados. Es preciso pues, dar una ley más seria y más justa, en la cual los políticos no --

puedan meter la mano a su antojo, porque con ello lo único que se logra es perjudicar la buena administración del Estado.

# ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES DE SERVICIO CIVIL

El Art. 12 de esta ley nos señala las atribuciones y facultades de -las comisiones y entre ellas nos dice de conformidad al literal a) que corresponde a las comisiones de la elaboración del escalafón de los funciona rios y empleados que dependen de los organismos o instituciones en que fun ciones. Este desde luego para saber con cuantos empleados cuenta cada orga nismo o institución, que sueldo devengan y cual es el cargo que desempeñan; pero como no contamos con una clasificación de cargos y salerios habrá que hechar un vistazo al Art. 73 de la misma ley, el cual dece que mientras se hace la clasificación de los empleados a que se refiere el Capítulo IX que comprende los Arts. 64 y 65 de esta ley, se tomará como base para determinar la clase de categoría del funcionario o empleado, y el sueldo que tu-viere asignado, el cargo que desempeña; es decir el cargo que desempeña al momento de entrar en vigencia esta ley. Según este Capítulo habrá en el Mi nisterio de Hacienda una sección encargada de la clasificación de los emlpleos, se registrarán los cargos que corresponden al Servicio Civil y cuales serán los requisitos para poder obtener dicho cargo o empleo. Desgra-ciadamente todo eso se hace nugatorio en la práctica, ya que ni existe dicha investigación, ni se asignan las plazas por sus méritos y las llamadas pruebas de eficiencia no se hacen ceder anto la recomendación de un alto

funcionario.

El literal b) del mismo artículo 12, señala como facultad y atribución de las Comisiones de Servicio Civil, la selección de los candidatos que han de ingresar al parsonal de la Carrera Administrativa, este literal no tiene vigencia puesto que está en íntima relación con el Capítulo IV de esta ley, el cual oportunamente veremos, pero adelantaré que este capítulo se refiere a la selección de personal lo que de conformidad al inciso final del Art. 25, estará sujeto a una reglamentación especial.

El literal c) del Art. 12 está mal ubicado ya que no se trata de una atribución o facultad sino que más bien de una obligación de las mismas  $C_{\underline{O}}$  misiones para con el Tribunal de  $S_{\underline{O}}$ rvicio Civil.

El literal d) tiene aplicación práctica pues se refiere a las pruebas de idoneidad, que solamente tiene aplicación en la clasificación de nuevo personal, el cual como dije anteriormente requere para su cumplimiento de un reglamento.

El literal e) del mismo Art. 12 se refiere a la dispensa de concurso en los casos de ascenso a que se refiere el Art. 35 y como los anteriores literales no tiene hasta hoy aplicación práctica.

Los literales f) y g) del Art. 12, se refieren al conocimiento en única y en Primera Instancia que corresponde a las Comisiones de Servicio Civil, en los casos de amonestación y en otras sanciones que tienen que re\_
solver, estos son los únicos literales que hasta este momento tienen aplica

ción práctica, por lo que sin temor a equivocarme puedo decir que en materia de Servicio Civil las Comisiones no tienen, ni tendrán mientras no haya reglamento, atribuciones ni facultades puesto que los que señalan los literales f) y g) son meros procedimientos en los que no tienen nada más que procurar el respeto de la ley.

#### III- JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL

Se ha dicho por autores como José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, que la jurisdicción, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso con creto. Este concepto es genérico y para llegar a establecer lo que es juris dicción en materia de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil creo conveniente comenzar por determinar que la jurisdicción puede ser: ordinaria, privativa y voluntaria.

La jurisdicción ordinaria es la que conoce de todos los negocios del fuero común.

La jurisdicción privativa es la que se ejerce sobre determinadas per-sonas o cosas que especialmente señala la ley y que por su calidad o clase así como por la naturaleza de las cosas que se litigan, se excluyen del fue ro común.

La jurisdicción voluntaria, es aquella en la que no hay oposició de -parte y la decisión del Juez no causa perjuicio a personas conocidas.

No podemos decir desde luego que la jurisdicción en materia de servicio civil corresponda a la Jurisdicción ordinaria y mucho menos a la juri<u>s</u> dicción voluntaria puesto que en materia de Servicio Civil existe controversia, de modo que no podemos substraernos a la idea de afirmar que la ju risdicción en materia de Servicio Civil es privativa, que se atribuye a ór ganismos de carácter administrativo o de lo contencioso administrativo, es pues una jurisdicción de carácter especial que responde a razones de conveniencia práctica que derivan de una relación laboral entre el Estado y sus servidores, enmarcada en el Art. 47 numeral 13 de la Constitución Política que dice: "Corresponde a la Asamblea Legislativa: Erigir jurisdicciónes yestablecer cargos, a propuestas de la Corte Suprema de Justicia, para quelos funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles o laborales; y a propuesta del Poder Ejecutivo, paraque conozcan en toda clase de asuntos contencioso administrativo."

Los organismos competentes en materia de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil, son las comisiones y el Tribunal de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil, así lo dice textualmente el Art. 6 de la ley en estudio, es decir: "Para la aplicación de esta ley se crean - como organismos competentes, las Comisiones de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil y el Tribunal de  $S_{\rm e}$ rvicio Civil, que en el texto de esta Ley se denominará: Comisión y - Tribunal respectivamente."

El Art. 9 nos dice que el Tribunal de Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, habiendo además tres miembros suplentes -- que sustituiran a los propietarios cuando faltaren, se excusen o tengan impedimento alguno." Este principio no ha cambiado hasta el momento.

El inciso 20. y 30. hasta antes del 20 de mayo de mil novecientos setenta y uno decía que tanto los miembros propietarios como los suplentes - serán electos uno por la Asamblea Legislativa, otro por el Poder Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. Siendo presidente nato del-Tribunal el miembro nombrado por la Corte Suprema de Justicia; al ser reformado el artículo se redactó en el sentido de que el presidente nato --- del Tribunaldeberá ser miembro nombrado por el Poder Legislativo, así se encuentra dicha disposición desde la reforma del 20 de mayo del año de --- mil novecientos setenta y uno, según Decreto Legislativo número 350, pu-blicado en el Diario Oficial de 7 de junio del mismo año, en el cual se establece que el presidente na o del Tribunal ha de ser el miembro nombrado por la Asamblea. Considerando que se haya expuesto las razones que tuvo el legislador para reformar la ley en este sentido, la única razón que seme ocurre que pudo haberle asistido es de carácter político pues razón legal no creo que exista.

La reforma del artículo continúa en cuanto al inciso 30. en relación - con el Art. 11, con el objeto de armonizar la disposición ya que con anterioridad a la reforma referida, había desorden en cuanto a los requisitos-necesarios para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil, mencionando - unas exigencias en el Art. 9 Y otras en el Art. 11, de modo que con la-reforma se procuraba agruparlas en una sola disposición y por otra parte - restringir las exigencias puesto que se exigían mayores requisitos para -

ser miembro del Tribunal de Servicio Civil, que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, entrando entonces en contradicción con el Art. 86 de la Constitución Política que dice: "Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la Repú blica, de moralidad y competencia notorias; haber servido una judicaturade Primera Instancia durante tres años o haber ejercido la profesión de abogado durante seis años; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a la elección". En cambio los Arts. 9 y 11 de la Ley de Servicio Civil señalaban como requisitos ser abogado de la república, salvadoreño por nacimiento, y de padres salvadoreños, ser mayores de treinta años de edad, haber desempeñado cargosen la Administración Pública o Municipal por un período no menor de cinco años; tener capacidad técnica para el cargo, y deser posible en lo que se refiere a la Administración de personal; ser de honorabilidad y competencia notorias; y no desempeñar ni haber desempeñado en los seis meses ante riores a su nombramiento cargos directivos en partidos políticos. Hay que señalar además que el acápite del Art. Il que acabo de anotar, decía an-tes de la reforma del Decreto 350 de veinte de mayo de mil novecientos se tenta y uno, "Requisitos para ser Miembro del Tribunal o Comisión", luego ocurre la reforma del Art. 9 y en el inciso tercero de éste dice "Para ser Miembro del Tribunal se requiere: ser abogado de la Repúblida; salva-

doreño por nacimiento, mayor de treinta años de edad, haber desempeñado - cargos en la Administración Pública o Municipal por un período no menor- de cinco años y ser de honorabilidad y competencias notorias". Me parecelógica la reforma puesto que se ha determinado específicamente cuales deben ser los requisitos necesarios para ser Miembro del Tribunal de Servicio Civil, pues desde luego era ilógico la rforma de enumerar los requisitos, en la forma en que lo hacía el Art. Il hasta antes de la tantas veces mencionada reforma.

Por su parte el Art. 11 ha quedado redactado en la forma siguiente: "Para ser Miembro de la Comisión de Servicio Civil se requiere: a) ser salvadoreño por nacimiento; b) ser mayor de edad; c) tener capacidad técnica para el cargo; y d) ser de honorabilidad y competencia notorias".

Esto ya parece tener sentido puesto que las Comisiones de Servicio Civil no pueden más que estar integradas por personas de igual capacidad profesional que la que exige a los Miembros del Tribunal, ya que son personas que en algunos casos son obreros, oficinistas, contadores, etcétera sin perjucio de hacer la observación de que no se tuvo cuidado de cambiar el acápite del Art. Il tantas veces citado y continúa diciendo que éstosson requisitos para ser Miembro del Tribunal Comisión, y a mi manera de ver se debió haber sustituido en el sentido de que dijera "Requisitos para ser Miembro de una Comisión de Servicio Civil". Con todo lo expuesto - aún creo que habría sido mejor señalar los requisitos necesarios para ser

Miembro de una Comisión de Servicio Civil, en el Art. 8, formando un solo cuerpo con éste en el sentido siguiente:

"Art. 8 - Cada Comisión estará integrada por tres Miembros Propieta-rios que durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos; y habrá tres suplentes que sustituirán a aquellos en los casos de falta, excu
sa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal del orga-nismo o institución en que funcionen, y deberán reunir los requisitos siquientes:

- a) Ser salvadoreño por nacimiento;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Tener capacidad técnica para el cargo; y
- d) Ser de honorabilidad y competencia notorias.

Los Miembros propietarios serán nombrados, uno por el Ministro o Jefe de la Unidad o Institución de que se trate; otro, por el Tribunal de Servicio Civil; y el tercero, por elección de los funcionarios y empleados protegidos por esta ley que trabajen en la respectiva dependencia de la administración.

Los suplentes serán nombrados y electos de la misma manera que los - propietarios.

Un reglamento determinará la forma de hacer la elección.

El servicio de los Miembros de las Comisiones se considerará como inherente al cargo que desempeñen y no devengarán por ello ninguna remunera

....

ción especial; pero si para la preparación y calificación de exámenes hubiernen de trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho a los homorariosque el reglamento establezca".

Esta considero debería ser la redacción del artículo.

Las atribuciones del Tribunal de Servicio Civil son de carácter juris-diccional y administrativo, correspondiéndole además elaborar el Reglamento Especial según lo determina el Art. 13 letra e), en relación con el incisofinal del Art. 25 de la Ley en estudio, para lo cual se requiere un conocimiento amplio sobre la Administración Pública, razón por la que se exige como requisito esencial que un Miembro del Tribunal para poder ser nombrado en el cargo debe haber desempeñado cargos en la Administración Pública o Municipal por un perído no menor de cinco años.

También corresponde al Tribunal de Servicio Civil, de conformidad al - Art. 13 literal a), en relación don los Arts. 42, 46 y 61 de la misma ley, conocer en revisión, de las resoluciones definitivas en los casos de multa, postergación el derecho de ascenso y rebaja de categoría, de la suspensiónsin goce de sueldo, de la destitución o despido del cargo o empleo; y la nultidad de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones de - Servicio Civil; b) Resolver sobre las reclamaciónes de los funcionarios o empleados contra los jefes de las dependencias por injusticia manifiesta, y de las demás resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil, como por ejemplo de la resolución que de conformidad al Art. 37 inciso segundo facule

ta al jefe del servicio o unidad a trasladar a un funcionario o empleado; conocer de conformidad al literal c), del Art. 13 en relación con el Art. 63 de la rehabilitación de los funcionarios y empleados que hayan sido des
tituidos de sus cargos o empleos.

Otra de las atribuciones de Servicio Civil, es la consistente en elabo rar el proyecto de Reglamento General para la mejor aplicación de esta ley según lo determina el literal e), del Art. 13 en relación con el Art. 75,con el objeto de hacer más funcional la aplicación de la ley, especialmente en lo que se refiere a la selección del personal que habrá de ingresara la Carrera Administrativa para lograr un mejor funcionamiento en la Admi nistración Pública, lo que traería como consecuencia el buen funcionamiento de los órganos del Estado y garantizaría el ascenso de los buenos y efi cientes servidores públicos puesto que por medio del Reglamento sería posi ble que se le diera cumplimiento al mandato Constitucional que prescribe que las promociones y ascensos deberán hacerse a base de mérito y aptitudpara garantizar con ello la eficiencia de la administración en beneficio del interés público; y no como se hace hasta la fecha, que se llenan las va cantes con personas que no tienen la capacidad adecuada, sino porque los unen con los jefes nexos de amistad o interés, perjudicando con ello a la -Administración Pública; pero ésto según creo, así ha sido y seguirá siendopor mucho tiempo, puesto que desde 1962 en que esta ley entró en vigencia,se han suscitado muchos Tribunalos de Servicio Civil y ninguno de ellos leha dado cumplimiento al Art. 75 que ordena "El Reglamento General que prescribe esta Ley será elaborado por el Tribunal de Servicio Civil y sometidoa la consideración del Poder Ejecutivo en el Ramo del Interior, dentro delos sesenta días siguientes a la fecha de su integración", lo cual no se ha
llevado a cabo ya sea por falta de interés del empleado público que no ha exigido al Tribunal de Servicio Civil la elaboración de dicho reglamento, o
por que el Tribunal de Servicio Civil no ha querido poner nada de su partepara elaborarlo, ya que conoce demasiado el problema de los empleados públicos municipales y no necesita precisamente que se le recuerde que tiene laobligación que la ley señala en el Art. 75.

La letra f) del Art. 13 nos dice que es atribución del Tribunal de Servicio Civil "Dirimir las competencias que se susciten entre las Comisiones-de Servicio Civil; respecto a este punto considero que no existe en la practica, puesto que ya está determinado por la misma ley en que dependencias - habrá Comisiones y es natural que habrá de conocer cada Comisión únicamente respecto a los problemas de los funcionarios y empleados de su competencia; de modo que el único caso en que el Tribunal tiene que decidir cual es la - Comisión que deba conocer en determinado caso, será cuando se demanda a unfuncioario o empleado que sea miembro de una Comisión de Servicio Civil, ya que en este caso la autoridad demandante solicitará al Tribunal de Servicio Civil, que designe la Comisión que ha de conocer de su demanda, así lo dice el Art. 12 en su inciso final.

También es atribución del Tribunal de Servicio Civil, conocerá de lasdemandas contra los Jefes de Unidades primarias en los casos de supresiónde plazas para efecto de que se indemnice al funcionario o empleado que ha ya quedado cesante por supresión de plazas, según lo determina el Art. 30de esta ley, cuando dice:

Art. 30- Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo
mensual correspondiente a dicha plaza, por cada año o fracción que excedade seis meses de servicio prestados, sin que dicha indemnización exceda de
seis meses. Esta indemnización se pagará por mensualidades iguales, consecutivas a partir de la supresión del empleo o cargo.

No habrá lugar a la indemnización establecida en el incisor anterior-si el cesante pudiere obtener de inmediato los beneficios que le concedanlas leyes sobre pensiones, jubilaciones, retiros o montepíos, en cuyo caso
sólo se le concederá el sueldo correspondiente a un mes, si no pudiere gozar de ellos inmediatamente, tendrá derecho a tal indemnización mientras no los obtenga, no pudiendo esto exceder de tres meses.

Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal.

En caso de nuevo despido por supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de ærvicio en el nuevo cargo o empleo, y según con

venga al interesado, se sumará al monto de las mensualidades correspondientes al primer despido y que dejaron de pagarse de conformidad a los incisos anteriores. Si en el nuevo cargo o empleo de que ha sido despedido el funcionario o empleado, no tuviere derecho a ninguna indemnización, por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho de gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entra do a desempeñar el nuevo cargo.

El cambio de denominación del cargo o empleo no implica suspensión delmismo, y el funcionario o empleado que lo desempeñe tendrá derecho a ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones.

El Tribunal también tiene como atribución conocer el recurso de nulidad el cual se da en casos específicos como por ejemplo el Art. 39, el cual serefiere a que las promociones que se hagan contraviniendo las disposiciones del Capítulo en que se haya este artículo, no tendrán ningún valor, y losfuncionarios o empleados ascendidos indebidamente no podrán continuar en funciones después de comprobarse el fraude, teniendo que volver a trabajara su cargo anterior; mientras que el Art. 34 señala quienes pueden ser promovidos o ascendidos a una plaza vacante cuando hubiere uno o varios candidatos; por otra parte el Art. 40 del mismo Capítulo, prescribe que los jerfes de oficina, organismos o instituciones estarán en la obligación de daraviso a la respectiva comisión de servicio civil.

Como podemos ver si examinamos la práctica a seguir en las distintas -

,

Instituciones del Estado todo el Capítulo VI que se refiere a las promocion es, permutas y traslados es inoperante, puesto que no se cumple con ninguna de las disposiciones que contiene y esto debe a que no existe un Reglamento de Ley de Servicio Civil que haga posible el desarrollo de la Ley en esta parte. Del contexto de los artículos pertinentes a las promociones o ascensos se desprende que deberá hacer un concurso para tener derecho a la vacan te, que en este concurso solamente podrán participar aquellos empleados que llenen los requisitos que la ley exige y que están comprendidos dentro dela carrera adminsitrativa salvo aquellos casos en que se requiere de condiciones especiales que no puedan ser llenadas por los funcionarios o empleados del organismo o institución en que ocurra la vacante podrán admitirse en el concurso personas que no pertenezcan a la carrera administrativa; aho ra me pregunto cómo va a ser posible darle cumplimiento a estas disposicion es si las Comisiones de Servicio Civil, nunca en lo que lleva de vigente esta ley, han sido notificadas de que habrá una plaza para concurso, y si no se le ha dado cumplimiento a esta parte, no es posible tampoco que hayanulidad en una promoción o ascenso puesto que no habrá quien esté en capaci dad pāra impugnarla; primero porque no hay reglamento en el que se establez can las bases sobre las que va a descansar la selección y escogitación de candidatos para las plazas que se someterá a concurso; segundo porque no existe el organismo investido de esa autoridad. - en este caso la Comisiónque lleve a cabo dichos concursos, pues hasta la fecha los jefes de las uni

dades respectivas continúan promoviendo o ascendiendo a quien mejor les parece, a su entero capricho y es por eso que la administración pública andatan mal; por lo tanto creo que la nulidad que señala este artículo es inoperante y que mientras no hayaunn Reglamento es letra muerta en esta ley todo lo que al respecto trata.

El Art. 68 se refiere a la nulidad de cualquier nombramiento que se ha ga en contravención con esta ley. Pero resulta que en el régimen transitorio para despidos, destituciones y nombramientos, el Art. 76 dice: "Mien---tras no se decrete el reglamento especial a que se refiere el inciso 20. del Art. 25 de esta ley, que regulará la preparación y calificación de laspruebas de idoneidad, los nombramientos de funcionarios y empleados protegidos por ella, se harán en la forma y con los únicos requisitos que se exigían al treinta de abril del corriente año, y los nombrados gozarán de losderechos concedidos en el Art. 66".

Este artículo quedó redactado en esta forma cuando se introdujo reforma do en él por Decreto Legislativo 230 de 14 de diciembre del año de mil nove cientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mesy año. Pues cuando la ley se decretó el 24 de noviembre de 1961, la cual se publicó el 27 de diciembre del mismo año, el tenor de dicho artículo era el siguiente: "Art. 76 mientras no quedan definitivamente integrados el Tribunal y las Comisiones de Servicio Civil no podrán ser despedidos o destituidos los funcionarios y empleados protegidos por la ley".

Durante este mismo lapso los nombramientos se harán con los únicos requisitos que actualmente se exigen y los nombrados gozarán de los derechos concedidos en Art. 66". Este último se refiere a que los empleados que se encuentran desempeñando empleos públicos o municipales al entrar en vigencia esta ley, quedarán protegidos por ella de pleno derecho aunque no lle nen los requisitos necesarios.

El Art. 68 sigue diciendo en su inciso segundo que "El Tribunal de Servicio Civil conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior, y ordenará la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobara malicia".

Todo lo que hasta aquí hemos visto en materia de nulidades no tiene - hasta este momento aplicación práctica porque carece de los elementos nece sarios para hacerlo funcionable y ello lo deja claro sin lugar a dudas el-Art. 76 transcrito cuando dice que mientras no se decrete el Reglamento Es pecial a que se refiere el inciso segundo del Art. 25 de esta ley, que regulará la preparación y calificación de las pruebas de idoneidad; en otras palabras en esta materia se estará a lo acostumbrado antes de que entrara en vigencia la Ley de Servicio Civil.

He dejado para ser tratado el Art. 61 en una forma separada porque setrata de casos completamente diferentes puesto que regula casos de nultidad que si tienen aplicación puesto que se refieren a los casos de destitución

#### CAPITULO III

#### ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El establecimiento de la Carrera Administrativa, tiene por objeto la profesionalización de los funcionarios y empleados al servicio del Estado, lo cual viene a cambiar completamente el panorama pasajero del empleado público, para obtener una Carrera Profesional que le garantice su permanen cia en el cargo o empleo apareciendo de este modo dezechos y obligacionespara ellos lo que traería como consecuencia la posiblidad de que los servi cios prestados sean más eficientes en beneficio de la ciudadanía y por otra parte tendríamos para los funcionarios y empleados posibles garantías de permanencia evitando en lo posible esos cambios frecuentes cada vez que el Estado tiene cambios de Gobernantes. De conformidad al principio Consti tucional base fundamental de este estatuto legal y de acuerdo al estatutomismo, desde el momento en que una persona ingresa al servicio Administrativo se garantiza la permanencia en el cargo pudiendo ser destituido, despedido, suspendido, permutado, trasladado o rebajado de categoría, sino en los casos y con los requisitos que establece la ley; sin embargo creo quedebería avanzarse más en esta materia equiparándola al Derecho Laboral, es tablecer la indemnización por despido injusto como una acción directa delfuncionario o empleado que vea atropellados sus derechos. Además: viene al caso traer a cuento que así como en la empresa privada existe un salario mínimo, un seguro social y muchas otras prestaciones; deberá establecersepara el empleado público un salario mínimo por categoría, es decir según la clase de trabajo que se desampeñe, debería darse una ley de Salarios -

....

que se ajuste a las necesidades de estos servidores del Estado, debería - crearse centros asistenciales para los empleados públicos y municipales, - como justo reconocimiento a que éstos dejan su vida como fieles servidores del Estado y muy poco reciben a cambio. Los empleados públicos y municpales tienen sin duda alguna que luchar tesoneramente para que se establez-can verdaderas garantías, tanto en lo que a la estabilidad en sus cargos - se refiere, como en cuanto a su vida y salud, que la Carrera Administrativa no sea de nombre, sino que efectivamente constituya un beneficio y unaseguridad tanto para el Estado como para sus servidores.

# I) REQUISITOS DE INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Para ingresar a la Carrera Administrativa se requiere según el Art. 18 de la Ley cen estudio; a) Ser salvadoreño, centroamericano de origen o extranjero que reuna los requisitos establecidos por la Consitución Política y leyes secundarias, Este literal nos deja muy clara la actitud poco nacio nalista que siempre hemos tenido, y ya es tiempo que comprendamos que somos un país demasiado pequeño territorialmente, como para podernos dar el lujo de permitir que los extraños desplacen a nuestros nacionales; en nues tro medio el problema más grande es la super población y como consecuencia el desempleo y la miseria. Tenemos una gran oferta de mano de obra y necesitamos desplazarla en alguna foma y si permitimos el ingreso del extranje ro en calidad de empleado o de obrero nos estamos perjudicando a nosotrosmismos; somos un pueblo sumamente laborioso y no necesitamos que otros ven-

gan a hacer lo que nosotros perfectamente podemos hacer, por todo eso no concibo como nos hemos dado el lujo de poner en esta Ley de Servicio Civil el acceso a la Carrera Administrativa a los centroamericanos y extranjeros cuando éste debería de ser un privilegio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento, pues considero que somos los únicos que estamos en capacidad suficiente de amar y defender nuestro suelo. Ahora bien, el hecho de que se incluya a los centroamericanos de origen lo comprendo, pues siempre hemos vivido creyendo en que un buen día Centro América será una sola, que se unirá política y geográficamente constituyendo una sola patria en Cen-tro América, sin embargo ésto no ha pasado de ser un simple sueño si conta mos los años que llevamos de independencia, sueño que abrigamos únicamente nosotros creyéndonos hermanos de todos los centroamericanos, pues los de-mas no lo consideran así, y como prueba evidente de lo que digo están muydistantes todavía aquellos penosos días en que expulsaron de Honduras a nuestros hermanos salvadoreños, y hace ya mucho tiempo que como hermanos centroamericanos se nos obstaculiza en el libre comercio y se nos explotapor nuestros llamados hermanos centroamericanos, y sin embargo nosotros continuamos poniendo la otra mejía, permitiéndoles el franco paso. a la Ca rrera Administrativa, pero ésto aún lo admito, lo que aún no puedo ni lle garé a comprender es que se considere a los extranjeros dentro del Servicio Civil, puesto que si bien es cierto que/somos una potencia, debemos ad mitir que se trata de la Administración Pública del Estado y que ésta de-

be ser conocida únicamente por los salvadoreños. Debe pues a mi juicio reformarse este literal en el sentido de que para ingresar al Servicio Civil y perteneder a la Carrera Administrativa se requiere: a) Ser salvadoreño.-El literal b)se refiere a la edad, que debe de ser de 18 años o haber obte nido título que lo habilite para el desempeño del cargo u empleo, lo cual-me parece correcto; de igual manera el literal c) que se refiere al sometimiento de parte del aspirante a las pruebas de idoneidad; cosa semejante ocurre en cuanto a la letra d) y e) las cuales exigen que el que ha de ingresar al Servicio Civil debe de estar físicamente capacitado, así como acreditar buena conducta. Otro requisito indispensable para entrar a la Ca rrera Administrativa consiste en que el candidato debe ser escogido por el Jefe de La Unidad dentro de la terna que para esc efecto le presente la Co misión de Servicio Civil respectiva. La letra g) exige que debe de pasar un perído de prueba de tres meses contados a partir de la fecha en que setome posesión del cargo o empleo, a lo que creo que habría nada más que agregar, que cumplido el termino probatorio el funcionario o empleado se tendrá por definitivamente nombrado.

Por otra parte creo que el artículo en estudio debe de ser taxativo, - es decir solamente los literales anteriores, pues de lo contrario se prestaría a maniobras poco saludables, por tal motivo soy de opinión que el literal h) que dice "Llenar los requisitos que exigen las leyes especiales", debe de suprimirse, porque además de ser perjudicial, es contradictorio ya

que habla de leyes especiales y precisamente estamos estudiando una ley - especial que/alude únicamente a los funcionarios y empleados públicos, pues sinceramente no creo que haya en lo que a la materia se refiere una ley más especial que está, para regular las relaciones de los funcionarios o empleados públicos o municipales, con el Estado.

# II) Quiénes no podrán ingresar a la Carrera Administrativa

El Art. 19 determina quienes no podrán ingresar en la Carrera Administrativa y al respecto nos dice el literal a) que no podrán ingresar en la Carrera Administrativa, aquellos que hubieren sido condenados en sentencia ejecutoriada por delitos dolosos, durante el tiempo de la pena, aún cuando gocen de libertad condicional.

La letra b) del mismo artículo contempla un caso diferente, cuando dice que no podrán ingresar a la Carrera Administrativa "Los que hubieren si do condenados en sentencia ejecutoriada por delitos comprendidos en el Título VIII del Libro II del Código Penal, durante el tiempo que la sentencia señale y mientras no se conceda la rehabilitación por el Tribunal de Servicio Civil.

En este literal merece comentarse que en su contenido comprende a aque llos funcionarios o empleados públicos que hayan cometido delitos como tales, en el ejercicio de sus funciones de los cuales podemos encontrar en el Capítulo VII del Libro II del Código Penal, entre ellos; el delito de infidelidad en la custodia de documentos comprendidos en los Arts. 291 y -

siguientes del Código Penal, entre los cuales se menciona a los funcionarios públicos que sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos o papeles les estuvieren confiados por razón de su cargo; a aquellos funcionarios pú-blicos que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos la autori  $\epsilon$ d, quebrantaren los sellos o  $\epsilon$  nsintieren en su quebrantamiento; del mismo modo los Arts. 295 y siguientes del Código Penal, comprenden los delitos cometidos por los funcionarios públicos por la revelación de los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregaren indebi damente papeles o copias de papeles que tengan a su cargo y no deban ser publicados, como también aquel funcionario público que recibiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere. Arts. 330 y siguien tes del Código Penal que se refieren a aquellos funcionarios públicos que re cibieren por si o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofre cimiento o promesa por la ejecución de un acto en el ejercicio de su cargo, si dicho acto constituye delito, o cuando no constituyere delito y éste fue re injusto aún cuando no llegare a ejecutarlo; los Arts. 338 y siguientes del Código Penal, tratan de los casos de aquellos empleados públicos que te ninedo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajeren o consintieren en que otros los sustraigan con ánimo de apropiárselos, o que por abandono o negligencia inexcusable, dieran ocasión aque se ejecute por otra per sona la sustracción de los caudales o efectos como dinero, y también cuando sin ánimo de apropiarse los caudales o efectos puestos a su cargo los apli-

care a uso propio o ajeno, dañando o entorpeciando el servicio público y en general cuando le den a los camdales o efectos públicos que administren una inversión pública diferente a la que estuvieren destinados o rehusen hacer pagos del Erario Nacional estando obligados a ello; y los Arts. 344 y si--- guientes del Código Penal señalan a los funcionarios públicos que vurlan al Estado con fraudes y exacciones ilegales.

Los casos mencionados no se han conocido en la vida práctica, a excep-ción de los delitos de sustracción de caudales públicos, casos que no viene
al caso comentar por haber sido de publicidad notoria en los periódicos, de
bido a la categoría de los ejecutantes.

El literal en cuestión se refiere a que no podrán ingresar a la Carrera Administrativa los funcionarios que cometan los delitos apuntados durante - el tiempo que la sentencia señale y mientras no se conceda la rehabilita--- ción por el tribunal de Servicio Civil; esta situación resulta un tanto con fusa y para analizarla me permito relacionar a este literal en estudio, el Art. 48 de la Ley de Servicio Civil, que se refiere a los casos especiales de suspensión, y dice: "La suspensión sin goce de sueldo procederá también cuando por autoridad competente se degrete contra el funcionario o empleado auto de detención, por delito doloso que no admita excarcelación o por delito excarcelable mientras ella no se haga efectiva. La suspensión durará por todo el tiempo que se mantenga el auto de detención sin hacerse efectiva la excarcelación, excepto si se tratare de delitos comprendidos en el Título -

VII, de Libro II del Código Penal o cometidos contra superiores jerárquicos en cuyo caso, la suspensión continuará aunque se excarcele al indiciado".

"Si la suspensión durare más de tres meses dará lugar al despido, y si después de este término se pronunciare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria firmes, el funcionario o empleado tendrá derecho a ser tomado en cuenta para ocupar cualquier cargo vacante que sea de igual clase al que desempeñaba, todo a juicio de la Comisión".

"En los casos de este artículo bastará el informe del Juez respectivo - para acordar la suspensión". O sea que como podemos ver cuando resulta un - delito de los que hemos enumerado, lógico es pensar que hay auto de detención decretado por Juez competente y como consecuencia, el jefe del organismo o Institución a que pertenece dicho funcionario o empleado se dirigirá a la Comisión de Servicio Civil respectiva acompañando certificación del auto que decreta la detención, pidiendo la suspensión de ese subalterno suyo; o en la misma solicitud pide a la comisión que libre oficio al Juez que conoce del juicio para que le certifique el auto de detención y con base en él, ordene la suspensión del funcionario o empleado, el cual aún cuando se ex-carcele no podrá interrumpir la suspensión de que es objeto.

Hasta este momento he analizado nada más el hecho de la suspensión por existir auto de detención luego si ésta detención se prolonga por más de -- tres meses ésta dará lugar al despido, y si con posterioridad se pronuncia sentencia condenando al funcionario o empleado, durante todo el tiempo de la

condena no podrá ingresar a la Carrera Administrativa nuevamente, mientras no se conceda la rehabilitación por el Tribunal de Servicio Civil. Esto constituye una modalidad porque la rehabilitación del Tribunal de Servicio Civil se requiere en los casos de destitución y no de despido según los Arts. 13 - letra c), y 63, que dicen: c) "Rehabilitar a los funcionarios o empleados -- destituidos"; Art. 63 "El funcionario o empleado que destituido de su - cargo, podrá solicitar la rehabilitación ante el Tribunal de Servicio Civil"

"El Tribunal procederá en forma sumaria y para dictar resolución tomara en cuenta la conducta observada por el destituido y las causales que motivaron su destitución".

"No podrá concederse la rehabilitación si no hubieren transcurrido por lo menos seis meses contados desde la fecha de la destitución, y nunca antes
del término señalado en la sentencia respectiva, cuando hubiere sido ordenada judicialmente". Como vemos según este último artículo, se requiere de un
procedimiento sumario para lograr la rehabilitación y en él no menciona el
caso de despido, pero sí se refiere a la sentencia judicial, lo que desde luego nos deja ver el descuido del legislador en la enumeración de los principios que determina la ley en estudio, por tal motivo para que haya uniformidad en la ley opino que debe de reformarse el Art. 48 en lo que se refiere
al inciso 2º de la manera siguiente: "Si la suspensión durare más de tres me
ses dará lugar a la destitución", continuando el inciso en todo lo demás con
el texto que actualmente tiene. De lo contrario se rompe la armonía de la --

. . . . .

ley en cuanto al equilibrio que ha mantenido entre el despido y la destituación, pues la diferencia que existe entre ambas sanciones consiste en que el funcionario o empleado que es despedido no requiere rehabilitarse para ingresar de nuevo a la carrera administrativa, en cambio el que ha sido destituido si requiere de dicha rehabilitación, como una sanción más que agravas que pena, ya que se considera que las causales de destitución, de suyo son ---

Continúa el Art. 19 en su literal e) diciendo que "Los que tuvieren en - su contra, dictado auto de detención por delito doloso que no admita excarce lación o por delito excarcelable mientras ella no se haga efectiva". O sea - que éstos no podrán ingresar a la carrera administrativa. Este punto ya fué examinado cuando estudiamos el Art. 48 y vimos que cuando hay auto de detención viene como consecuancia la suspensióa del funcionario o empleado público, con la única observación de que a diferencia del literal b), la letra c) en estudio se refiere a los casos en que el funcionario o empleado público - ha cometido delitos dolosos, pero no de los comprendidos en el Capítulo VII del Libro II del Código Penal, ni contra los superiores jerárquicos.-

El literal d) del Art. 19 se refiere a los funcionarios o empleados que hayan sido destituidos de sus cargos o empleos por las causales que señala - la Ley de Servicio Civil y de conformidad a ella, mientras no se les rehabilite por el Tribunal de Servicio Civil de conformidad a lo prescrito por el Art. 63 que ya estudiamos.

\*\*\*\*

Los literales e) y f), se refieren a dos circustancias que dificilmente se establecen debido a que no se investiga la salud ni el alcoholismo de -- los que pretenden ingresar a la Carrera Administrativa, puesto que a nadie se le pide certificado de salud hasta el momento, lo cual talvez se regule cuando ya tengamos el reglamento de esta ley.

## III) LA SELECCION DE PERSONAL Y SU . HAPLICABILIDAD ACTUAL.

El deseo del Gobierno es atraer y mantener en el servicio público a --aquellas: personas que por sus cualidades pueden servir en mejor forma a los intereses del Estado, pero para lograr ese fin se hace imprescindible establecer un sistema de méritos y capacidades de los que pretendan ingresar a la Carrera Administrativa, basándose en principios de la ciencia adminis-trativa, de tal suerte que a través de ese sistema se proteja en mejor forma los derechos de los funcionarios y empleados públicos o municipales, pro curando la adopción de principios justos y equitativos en la determinación de sus salarios, permanencia, retribuciones, sin dejar de tomar en encuenta los deberes, responsabilidades y demás condiciones que rijan en su trabajo, pero todo ésto no podrá realizarse mientras no sea creado el Reglamento de la Ley de Servicio Vivil; y no me explico porqué motivo en vez de crear el Reglamento a que me refiero, se organizan oficinas de colocación de empleados, las «wales son inoperantes porque desconocen las necesidades propias de cada organismo o institución; no me esplico además porqué se piensa crecar una Ley de Personal y no se le dá aplicabilidad a la Ley de Servicio C<u>i</u> vil<sub>creando</sub> su reglamento, cuya marencia hace que la Ley en cuestión no sea funcional y que la selección del personal que ha de tener en sus manos la - administración de la cosa pública no consiga sus frutos los cuales no son - otros que procurar un buen servicio a la comunidad y el aumento de la rique za nacional, pero sin reglamento la selección del personal es inoperante, o mejor dicho inexistente.

### LLAMAMIENTO DE ASPIRANTES

Según nuestro sistema de Servicio Civil, cuando ya se encuentra armonizada la Ley de Servicio Civil con su respectivo Reglamento todo lo relativo a la selección de personal tendrá plena aplicación practica por que por el momento nos encontramos con una ley que regula una serie de situaciones que todavía no pueden ponerse en práctica por falta de reglamento, pero suponiendo que el sistema ya está completo, en este caso tendremos que relacio nando el Art. 21 con el Art. 40 de la misma ley tendríamos que por cada de ascenso o sea cuando se trate de plazas que por tener el sueldo mínimo de la dependencia u oficina tendrá necesariamente que introducirse a un nuevo elemento y cada vez que ésto ocurra los jefes de oficina, sección o institución, tendrán que dar aviso, así nos los dice el Art. 40 cuando prescribe de servicio, tendrán que dar aviso, así nos los dice el Art. 40 cuando prescribe de servicio Civil cada vez que haya de llenar una plaza vacante"; y es entonces cuando se hará el llamamiento a los aspirantes de ---

.....

conformidad al Art. 21 que dice: "Al ocurrir una vacante que no deba llenar se por el sistema de ascenso la Comisión de Servicio civil respectiva hará a los aspirantes a ocuparla un llamamiento por medio de un aviso que se publicará una sola vez en uno de los diarios de mayor circularión en la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba cerrarse la inscripción, y por medio de telegrama dirigido a sus respectivas direciones. El aviso contendrá el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparla y las fechas en que se cerrará la inscripción y se verificará la prueba". Lo cual dará lugar a que haya un gran número de aspirantes, lo que dará como resultado escogitar suficientemente a las personas que hayan de ocupar cada una de las plazas vacantes.

Para ello de conformidad al Art. 22 habrá lo que se llama selección de candidatos o sea que de conformidad al artículo citado "Efectuadas las prue bas de idoneidad, la Comisión seleccionará los tres candidatos mejor calificados y los propondrá a la autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado.

Si la Comisión estimare que no es elegible ninguno de los candidatos - que se hubieren presentado lo declarará así y someterá nuevamente la plaza a concurso.

Este sistema es rigurosos y tiende a garantizar que la Administración - Pública estará servida por elementos capaces, lo cual estará acorde con el Art. 109 de la Comstitución Política otorgando las plazas a base de mérito

. . . . .

y aptitud, puesto que como hemos visto el Art. 22 comentado, en su inciso final, establece que en caso de no haber dentro de los aspirantes personas elegibles, someterá nuevamente la plaza a concurso, para savar de aquí una terna.

La selección de nuevo personal se hará escogiendo al que ha de ocupar. la plaza, dentro de una nómina formada por la terna a que hemos hecho referencia, así queda establecido en los Arts. 20 y 23 de la presente ley.

El Art. 20 dice: "La selección del personal que ingrese a la Garrera - Administrativa se hara por medio de pruebas de idoneidad, a las que se admitirán únicamente los solicitantes que reunan los requisitos establecidos en el Art. 18 exceptuándose los cargos expresamente determinados por la -- Ley". Las pruebas de idoneidad a que se refiere el Art. que comentamos son las pruebas necesarias para establecer la capacidad y suficiencia del æspirante, que para ser admitido en el concurso ha comprobado ser salvadoreño, centreamericano de origen, etc., tener más de 18 años y una serie de requisitos que establece el Art. 18 a los que ya nos hemos referido con anterioridad. Exceptuándose desde luego los cargos expresamente determinados por la ley. Como por ejemplo cuando el que haya de ocupar la vacante con anteriorioridad hubiere pertenecido a la Carrera Administrativa, cuando las plazas que se llenaran no tengan una duración mayor de 6 meses, o cuando, para no entorpecer la administración, haya que nombrar interinos por un periodo no mayor de dos meses. En los demás casos de conformidad al Art. 23 que dice:

. . . . .

"La autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funciona-rio o empleado escogerá a éste entre los comprendidos en la terna propuesta
por la Comisión salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la se
lección; en cuyo caso lo manifestará así a la Comisión expresando las razones que tuviere para ello y solicitando una nueva terna.

Si la Comisión estimare atendible las rezones expuestas propodrá una -nueva terna, escogida entre los que furen elegibles, pero en caso contrario
lo Lanifestará así a los encargados del nombramiento y decidirá la contro-versia el Tribunal de Servicio Civil". Si la autoridad, organismo o institu
ción no estuviere de acuerdo con la nómina que se le presenta por la Comi-sión de Servicio Civil tendrá que dar fundamentos razonables para ellos y solamente en caso de que la Comisión de Servicio Civil considere atendibles
las razones expuestas para no aceptar la nómina propondrá una nueva terna de lo contrario será el Tribunal el que resolverá lo que convenga. Por otra
parte ya en este año se ha comenzado por hacer la clasificación de emplea-dos a que se refieren los Arts. 64 y 65, a través del Ministerio de Hacienda
lo cual al dictarse el Reglamento dará mayores facilidades puesto que permitirá que las pruebas sean uniformes para las plagas de la misma categoría y
así es como los empleados se clasificarán en grupos para que haya igualdad
en los exámenes.

La clasificación de la prueba de idoneidad corresponde a las Comisiones de Servicio Civil, en todos los casos de vacantes que deben llenarse con --

....

con personas que van a ingresar a la Carrera Administrativa, exceptuando los casos comprendidos en el Art. 28 de esta ley, cuando se trate de personas -- que han pertenecido a la Carrera Administrativa, cuando se hubieren retirado voluntariamente: o haya habido supresión de plaza haya desempeñado ese - cargo con eficiencia, de igual manera cuando se trata de plazas cuya dura--caión no exceda de seis meses. Y finalmente en los casos en que se nombre in terinamente a una persona sin que ese nombramiento exceda de dos meses; aquí se me ocurre relacionar la ley de Asuetos, Vacaciones y licencias de los empleados públicos, en lo relativo a aquellas personas que los sustituyen en - en sus cargos en esos intervalos, los Arts. 15 y 16 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados públicos dice al efecto: Art. 15.- No la se nombrará sustituto para los empleados que gocen de licencia título de vacaciones, ni el sustitubo tendrá derecho a sueldo. Se exceptúan de esta disposición los casos siguientes:

- 1) Cuando la persona que haya de gozar de vacaciones sea un empleado -técnico, imposible de sustituir con el personal restante de la oficina.
- 2) Cuando el trabajo del empleado que deba sustituirse sea de tal manera diferente del de los demás empleados de la oficina, que no pueda encomendara se razonablemente a ninguno de éstos, como sería en el caso de una oficina en que pida vacaciones el único ordenanza de la misma.
- 3) Caando la dependencia no tenga más de un empleado, encargado del despacho de los asuntos puramente de oficina.

. . . . .

3

- 4) Cuando la persona que haya de hacer uso de sus vacaciones sea uno de los Jefes de la oficina; y
- 5) Cuando el puesto que desempeñe el que pide la vacación requiera la rendición de fianza".

En otras palakras habfá que nombrar sustitutos de acuerdo a las excepciones apuntadas siempre que sea imposible sustituir al que ha solicitado la licencia con el personal que haya en la oficina, pres lógicamente el nue vo que ingrese a suplir la vacante deberá devengar sueldo.

"Art. 16.- En sasos de licencia por los motivos comprendidos en los números 1. 2. 5 y 6 del artículo 5º reformado, no se nombrará sustituto duran te el tiempo de la licencia a menos que concurra una de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la licencia sea mayor de quince días.
- 2) Que la oficina de que dependa el empleado que haya de gozar de la -licencia, cuente con un personal menor de diez empleados.
- 3) Que la persona a quién se haya concedido la licencia sea jefe, segundo Jefe o Jefe de Sección de la oficina de que se trate, o que dicha ppersona sea un empleado técnico imposible de sustituir con el personal res
  tante de la misma oficina.
- 4) Que el empleado que goce de la licencia pertenezca al personal del servicio de comunicaciones eléctricas y sea de aquellos que no puedam intetrumpione su trabajo ni un solo día por tener que servir directamente al pú-

. . . . .

blico.

En todos los demás casos, el trabajo de los empleados que gocen de lie cencia por los motivos a que se refiere el presente artículo, se distribuirá entre sus compañeros de servicio en la forma que estime conveniente el - Jefe de la oficina.

Estos artículos están en relación íntima con la letra c) del Art. 28 - de la Ley de Servicio Civil, en cuanto al nombramiento interino de dos meses a que se refiere este literal armoniza perfectamente con le ley de --- Asuetos, Vacaciones y Licencia de los empleados públicos ya que en los mismos términos de tiempo, salvo casos de enfermedad según puede verse en el Art. 6 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias a que me he referdido; o en los casos de los que verifican estudios por medio de becas fuera del país, según lo determina el Art. 7 de la misma ley.

## CAPITULO IV

DERECHOS, DEBERAS Y PROHIBICIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

## PUBLICOS O MUNECIPALES.-

I) Derechos de los Funcionarios y Empleados.

El Capítulo V de la Ley de Servicio Civil se refiere a los Derechos, Deberes y prohibiciones de los empleados públicos o municipales. Dando principio el Art. 29 de dicha ley con los derechos que corresponden a estos servidores del Estado, a los cuales la Constitución Política les asegura los derechos enumerados en el artículo citado, los cuales para ajustarse al precepto Constitucional, deben contemplar disposiciones genera-les encaminadas a garantizar el correcto funcionamiento de los servicios públicos, no pudiendo señalar normas limitativas que impongan, por causas ajenas al servicio público, condiciones discriminatorias en contra de de terminadas personas, tando en la admisión como en cuanto a la permanencia en sus empleos públicos o municipales, además de los otros derechos que señala el artículo referido y que a continuación enumeramos: Art. 29.-Los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes: a) De permanencia en el cargo o empleo, en consecuencia no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos, permutados, trasladados o rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establezca esta ley. La permanencia del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo depende del

• • • • •

buen comportamiento de éste y de su aptitud para el cargo, desaparecidos - estos elementos al funcionario o empleado se hace acreedor al despido, destitución o a cualquiera de las otras sanciones establecidas por la ley, previos a su despido, tal como lo señalan los Artos. 31, 32, 53 y 54 de esta - Ley.

Hasta hoy no se había reconocido al derecho de permanencia en el cargo, el alcance jurídico que se desprende tanto del texto constitucional, como de la ley en estudio, tanto es así que para poder separar de su cargo a un funcionario o empleado, es necesario demandarlo en juicio sumario ante la Comisión de Servicio Civil respectivo, y sólo podrá ser separado de él cuando se le haya probado que ha realizado actos prohibidos por la ley o ha faltado a los deberes y obligaciones que ella le impone, y mediante sentencia ejecutoriada pronunciada en su contra confirmando la destitución o despido; si se violaran estos principios habrá nulidad en la destitución o despido de conformidad al art. 61.

En conclusión, al reconocer la ley, en forma imperativa el derecho - del funcionario o empleado a permanecer en el cargo mientras dure su buen comportamiento y aptitud para el cargo, no se ha limitado a hacer una recomendación ni menos a dar consejo, lo que por otra parte, no se aviene - con el contenido jurídico de una ley, sino que ha dispuesto un mandato que debe ser obedecido.

b) Los funcionarios y empleados comprendidos en la Carrera Administr $\underline{\underline{a}}$ 

• • • • •

tiva y protegidos por la Ley de Servicio Civil tienen derecho al ascenso, - según el Art. 29 letra b), en relación con los Arts. 33,34,35 y 65.

Este derecho asegura al funcionario o empleado público el reconocimien to de su entiguedad y de sus méritos y tendrá como consecuencia las legítimas espectativas de mejoramiento en la carrera administrativa. La ley ha venido a garantizar al funcionario o empleado público la forma de obtener los ascensos mediante una reglamentación más o menos adecuada, pero lamentablemente no se ha puesto en práctica hasta el momento porque la ley aunque ya es vigente desde el año 1962, no tiene aplicación práctica.

Como podemos ver el capítulo VI nos habla de los cargos que se llenarán por ascensos y al respecto el art. 33 dice que los cargos o empleos comprendidos en la Carrera Administrativa se llenarán por promoción o ascen
so de conformidad con esta ley, sin perjuicio de aquellos que como comentamos anteriormente no se llenarán por el sistema de ascenso debido a que se
trata de la plaza primera en grado o sea que se otorgará a una persona que
va a ingresar al servicio civil, por lo demás todas las plazas restantes se llenarán por el sistema de ascensos.

El Art. 34, nos dice quienes podrán ser ascemidos, especificando que solamente podrán hacerlo los funcionarios o empleados públicos que hayah de sempeñado un cargo que se encuentre comprendido en la clase inmediata inferior por término de dos años por lo menos, y si hubiere oportunidad de hacer un ascenso y solamente hubiere un candidato y éste fuere apto se hará.

. . . .

el ascenso sin ningún recuisito; si fueren varios los candidatos los ascen sos se harán por concurso entre los elegibles que quieran inscribirse, siempre que están prestando servicio en esa oficina, organismo o institu-ciones en que ocurra la vacante. Pero cuardo se requieran condiciones espe ciales para desempeñar el cargo dice el Art. 31, la Comisión de Servicio -Civil respectiva podrá disponer que se admitan al concurso a personas que inclusive no pertenezcan a la Carrera administrativa, prefiriéndose desde luego a los funcionarios o empleados que pertenezcan a la dependencia en 👟 que exista la vacante: pudiéndose desde luego a solicitud de la autoridad, organismo o institución que deba hacer el nombramiento omitirse el concurso y aún la prueba de eficiencia, cuando del simple examen del Tribunal de Ser vicio Civil, se establece que el candidato es merecedor al ascenso en vista de su competencia, comportamiento y antiguedad, en caso contrario se estará a lo que resuelva el Tribunal de Servicio Civil, Como podemos ver, la ley contempla una forma adecuada y equitativa de hacer los ascenso, pero hasta este momento no se le ha dado aplicación manteniéndose como un simple enun ciado dentro de la ley.

Continúa el Art. 29 enumerando los derechos correspondientes a los funcionarios o empleados públicos y en el literal c) nos dice que tienen derecho a devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuvieren asignados según el cargo o empleo en que han sido nombrados. Esta remuneración a que tiene derecho el funcionario o empleado público según su jerarquía y respon

• • • • •

sabilidad el cual se encuentra determinado en la Ley de Salarios y constituye una justa compensación por el trabajo desempeñado y a la vez un estímulo.

La cuantía del sueldo como dije antes, la determina la Ley de Sala-rios en consideración a la importancia del cargo que se desempeñe, a la preparación que se necesite para desempeñarlo y a la responsabilidad que
acarrea su ejercicio.

La letra d) nos dice que los funcionarios o empleados públicos tienen derecho al asueto, a vacaciones y licencias de conformidad con las leyes - respectivas, o sea la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los empleados públicos, reglamentándose específicamente para algunos empleados en particular como por ejemplo para los empleados de aduanas, empleados de tesorería, del Ministerio de Defensa, del Poder Judicial, del Guerpo Diplomático y del Cuerpo Consular.

El inciso lº del Art. lº de la Ley en mención se refiere al asueto de ue gozan los empleados públicos especificando los días; del mísmo modo el Art. lº en su inciso 2º se refiere a las vacaciones de empleados públicos en los períodos de Semana Santa, Agosto y el mes de Diciembre, indican do quienes no gozarán de vacaciones en esos períodos; el Art. 5 de la misma ley se refiere a licencias con goce de sueldo, enumerando cuales son los casos en que podrán hacer uso de ese derecho.

La letra e) del Art. 29, hace mención al aguinaldo en el mes de diriem

. . . . . .

bre de cada año para lo cual se emite un Decreto todos los años, el cual - señala el porcentaje que ha de corresponder a cada empleado según el monto de su sueldo.

La letra f) del mismo Art. 29, se refiere al derecho que tiene todo - funcionario o empleado de examinar los libros de registro que llevan las - Comisiones o el Tribunal de Servicio Civil, para enterarse de las calificaciones que de sus servicios se haya hecho y poder hacer las reclamaciones del caso.

También los funcionarios o empleados tienen derecho a la jubilación o pensión; al retiro o mantepío según la clase de funcionario o empleado de que se trate dependiendo del Ramo en que haya prestado sus servicios. La jubilación entonces es el beneficio que se concede al empleado público que se aleja del servicio ya sea por imposibilidad física, por haber cumplido cierto número de años en el servicio para continuar gozando en su retiro — de una pensión. En cuanto a la Ley de Retiros nada podemos argumentar por el momento puesto que no ha dejado de ser un ofrecimiento y nada más.

En cuanto al numeral h) del Art. 29 que se refiere a los funerales de un funcionario o empleado público o municipal, existe una partida de gas—tos para los casos de fallecimiento de un empleado público o municipal en el presupuesto de cada institución, el monto que cubre esa partida es un mes de sueldo devengado por el fallecido.

• • • • •

# II) DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

los deberes inherentes al cargo que desempeña un funcionario o emplea do, están determinados o señalados en la Ley de Servicio Civil, sin perjui cio de los que establezcan las leyes, decretos y reglamentos especiales; y no obstante eso existen deberes que son comunes a todos los funcionarios y empleados, cuyo cumplimiento es indispensable dentro del buen comportamiento que el funcionario o empleado debe de guardar en el ejercicio del cargo, estos deberes pueden ser puramente administrativos, de carácter jerárquico o simplemente morales, veámoslos entonces y determinemos como lo ha agrupado la ley en el Art. 31 que nos dice que además de los deberes que establezcan las leyes, decretos y reglamentos especiales, son obliga-ciones de los funcionarios y empleados públicos y municipales: a) asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos; b) Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inhe-rentes a su cargo o empleo; c) Guardar la reserva y discreción necesarias en los asuntos de que tengan conocimiento por razón de su cargo o empleo, aún después de haber cesado en el desempeño de ellos; d) Rechazar dádivas, promesas o recompensas que se les ofrezcan como retribución, aún cuando sea a título de pronto despacho. Como podemos ver todos estos son deberes de tipo administrativo.

Entre los deberes jerárquicos tenemas los que señala el literal e) del

• • • • •

Art. 31, consistentes en respetar con dignidad a sus superiores jerárquicos, obedecer sus órdenes en asuntos de trabajo y observar seriedad en el
desempeño de sus cargos. Estos deberes como son aquellos que se refieren directamente a las relaciones que deben de mantenerse entre el superior y
el subalterno, pues el subalterno le debe obediencia al superior jerárquico en asuntos de trabajo y debe por lo tanto acatar las órdenes que le imparte el superior jerárquico; como dije, el subalterno debe guardar respeto es decir que debe de corresponder a su superior con las consideraciones
según su jerarquía para que se mantenga el orden y la disciplina en el establecimiento y se pueda prestar mejor servicio.

Por último tenemos los deceres dentro de los que podríamos agrupar —
los comprendidos en los literales f) que consiste en "atender al público —
en forma esmerada y guardarle la consideración debida en las relaciones que
tuviere con él por razón de su cargo o empleo"; el literal g) que exigé —
"conducirse con la debida corrección en las relaciones con sus compañeros
de trabajo y con sus subalternos"; la letra h) que le permite "excusarse o
declararse impedidos para actuar en los casos determinados por la ley"; y
finalmente la letra i) que le exige que "cumpla con sus obligaciones de ma
nera imparcial y desinteresada". Estos deberes que la ley nos señala en —
una forma podríamos decir imperativa disponiendo que el funcionario o empleado observe una conducta digna tanto en el desempeño de su trbajo, co—
mo fuera de él o sea en su vida privada, nos indica que no basta con que —

. . . . . . .

el funcionario o empleado desempeñe debidamente el cargo, sino que debe también inspirar confianza, a través de su conducta.

En lo que ha moralidad se refiere no es admitida una dualidad de crite-rios, o se es moral o no se es, es decir que aquel que es moral en sus ac-tos particulares, sobre todo cuando se desempeñan funciones que, por su indole, exigen una mayor severidad en materia de deberes morales.

# III) PROHIBICIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

Estas prohibiciones a que se encuentran sujetos los funcionarios y empleados públicos o municipales se encuentran contemplados en el Art. 32 de la Ley de Servicio Civil, que prohibe según el literal a) imponer sanciones a los subalternos con el fin de tomar contra ellos represalias de carácter político o que constituya violación a los derechos que las leyes le confieren; b) Se prohibe a los funcionarios y empleados, declaraciones, adhesiones o pronunciamientos de cualquier naturaleza especialmente cuando de alquimente directa o indirectamente contribuciones o suscripciones en las dependencias gubernamentales de otros servidores públicos o municipales, destinados al sostenimiento de campañas o partidos políticos o para agasajos de superiores jerárquicos; d) Ostentar en las oficinas en trabajos distintivos o emblemas que los acrediten como miembros de un partido político.

Como vemos las disposiciones de este artículo hasta aquí relacionado - tiene como finalidad evitar en lo posible las maniobras de que han sido víc

. . . . . .

timas los empleados públicos y municipales en tiempos anteriores, en lo re ferente al abuso de ciertos funcionarios que prevaleciéndose de su cargo y con una actitud indecorosa se han dedicado a solicitar de sus compañeros de trabajo o de subalternos, declaraciones, adhesiones o pronunciamientos generalmente en favor del partido oficial o del gobernante que se encuentra en el poder, los cuales no tienen ninguna aceptación voluntaria sino que --. son impuestos bajo la amenaza de temor en contra de quienes se niegan a sus cribir las represalias de orden político o violatorios de derechos ciudadanos. Por otra parte y con el objeto de congraciarse con sus jefes o superio res jerárquicos, se han dedicado en las dependencias del Estado, a verifi-car contribuciones, o suscripciones entre los empleados de esas dependencias para ofrecerles a sus jefes agasajos o pera el sostenimiento de campañas de carácter político,. Siendo esta actitudatan repugnante que la ley ha dispuesto que los funcionarios o empleados que adopten esta actitud pueden ser destituídos de sus cargos, como una muestra de lucha contra esas prácticas viciadas.

Sin embargo es importante señalar que en la práctica estas disposicion nes son imperantes puesto que esta clase de imposición la llevan a cabo — funcionarios o empleados de alta jerarquía que no están contemplados dentro de la Carrera Administrativa o mejor dicho no están contemplados por la Ley de Servicio Civil y por lo tanto no caen bajo la Jurisdicción de las Comi—siones de Servicio Civil y en consecuencia no pueden ser despedidos — 1 —

• • • • •

o destituidos de sus cargos ya que esa clase de sanciones no cuenta para - ellos, constituyendo por lo tanto una burla para el estatuto legal; no obstante lo dispuesto en el Art. 5 de la ley en estudio.

Los literales e) y f) del Art. 32 se refieren a situaciones diferen-tes a las contempladas por los literales anteriores; así tenemos que la le tra e) prohibe a los funcionarios o empleados públicos o municipales desem peñar empleos de carácter privado que fueren ;incompatibles en el cargo o empleo. público o municipal que desempeñen. Y cuando el empleo privado que pretende desempeñar sea compatible con su empleo o cargo, será preciso para desempeñarlo, la autorización de la Comisión de Servicio Civil depiendo tramitar dicha solicitud por escrito, acompañando a ella una constancia del lugar, clase de trabajo que pretende desempeñar, así como el horario a que estará sujeto: la Comisión respectiva oirá al Jefe de la unidad y con lo que conteste o en su rebeldía resolverá lo conveniente, concediendo o denegando dicha autorización, según afecte o no al establecimiento. Esto se deduce del literal e) del Art. 32 que a la letra dice: "Desempeñar empleos de carácter privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo público o municipal, ya sea por coincidir las horas de trabajo o por cualquier otra circunstancia. Cuando no hubiere incompatibilidad en ambos cargos, el interesado pedirá autorización a la respectiva Comisión de Servicio Civil antes de aceptar el cargo".

Por último se prohibe con entero acierto a los funcionarios y empleados de conformidad al literal f) del Art. 32, tramitar asuntos o realizar

gestiones administrativas en favor de terceros, que sean tramitadas en las oficinas donde estos funcionarios o empleados trabajan, puesto que con - - ello se entorpecería el proceso normal del establecimiento y posiblemente hasta podría haber resoluciones viciadas por la intriga debido al interés - personal que tienen el funcionario o empleado que está conociendo de que di cho asunto tenga un resultado favorable para su cliente, razón por la cual el legislador introdujo el literal f) que dice: "Patrocinar asuntos o realizar gestiones administrativas referentes a terceros que se tramiten en las oficinas donde trabajan.

Tendrán asímismo, las incompatibilidades que les señalen las leyes, - decretos y reglamentos.

### CAPITULO V

## REQUISITOS DISCIPLINARIOS

La Administración Pública goza de Jurisdicción discliplinaria y correctiva para sancionar las faltas cometidas por los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus cargos, por los actos u omisiones que los sean imputables. Esta materia está intimamente relacionada con la responsabilidad - administrativa y el poder disciplinario de que goza tiene su fundamento racional en las necesidad de mantener la marcha regular y continua de los ser vicios públicos, la cual no se obtendría si fuera menester recurrir a otros poderes públicos, como el Poder Judicial, en aquellos casos en que se requifera mantener la disciplina administrativa. Los medios disciplinarios que -- adopta la administración son sancionadores y correctivos de infracciones a las leyes y reglamentos puramente administrativos, intimamente relacionados con las condiciones del servicio público.

De aquí se deduce que los medios disciplinarios consistentes en destituciones, despidos, multas, suspensiones sin goce de sueldo, rebajas de categoria y demás correcciones que la Ley de Servicio Civil contempla, no todas son - impuestas por las Comisiones de Servicio Civil, pues la Ley faculta a los - jefes de Bervicio para que las impongan directamente, dejándoles desde luego aquellas sanciones que puedan afectar la estabilidad de los funcionarios y empleados así como el derecho al ascenso, rebaja de categoría y las san-- ciones pecuniarias, sujetas a un procedimi nto formal del cual ha de conocer la Comisión de Servicio Civil respectiva.

A los Jefes de Servicio ( imente les corresponden las amonestaciones

\* \* \* \* \*

orales o escritas, las multas por la inasistencia o falta de puntualidad en el trabajo y la suspensión especial de cinco días en el mes sin que pueda - pasar de quince días al año. La Ley de Servicio Civil en estudio fue creada para procurar una mejor aplicación de las medidas disciplinarias que gamanticen a los funcionarios y empleados públicos o municipales en el desempeño de sus cargos, habiéndose establecido los organismos correspondientes que - han de conocer de su aplicación, como son las Comisiones y el Tribunal de - Servicio Civil para que mediante los procedimientos prescritos por esta ley y mediante los requisitos que ella establece se determine si procede o no sancionar al funcionario o empleado público o municipal que se le impute -- una falta de las señaladas en ella.

## I) DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO.

El Capítulo VII y VIII, de la Ley de Servicio Civil, enumeran las sanciones a que se harán acreedores los funcionarios y empleados que falten a los requisitos disciplinarios que la ley exige a estos servidores del Estado para que puedan gozar de las garantías que de acuerdo con la ley tienen derecho.

Así tenemos que el Art. 41, sin perjuicio de las penas a que de conformidad con las leyes puedan hacerse acreedores los funcionarios y empleados, les señala que cuando no cumplan en forma debida con sus obligaciones que la ley determina, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias siguientes;

"a) Amonestación oral privada;

### b) Amonestación escrita".

Estos dos tipos de amonestación de conformidad a los artículos 42 y 43, podrán ser impuestas por las Comisiones de Servicio Civil o por los Jefes del Servicio, con solo la comprobación del hecho que las motiva, siempre - que las faltas cometidas por los funcionarios o empleados sean leves según lo determinen los reglamentos y no impliquen incumplimiento de los deberes comprendidos en el Art. 31. La primer amenestación a que se hará acreedor un funcionario o empleado por una falta leve que cometa será amonestación oral privada, pero si antes de trascurrido un mes de haversele amenestado, comete etra infracción que amerite amenestación, ésta será por escrito.

"C) Multa, que no podrá exceder del 10% del sueldo mensual devengado, - excepto los casos expresamente determinados por la ley".

Este literal se refiere a ciertos cados de multa, y se encuentra en ín; tima relación con los Artos. 42, 45 inc. 3°, 44 de la Ley en estudio y el - Art. 1)5 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de 1973. En consecuencia tenemos que son dos las formas de hacer efectivas las multas; la -- primera forma es a la que se refiere el literal c) del Art. 41, que comenta mes y se refiere a aquella clase de multas que se han de imponer por faltas en el servicio, las cuales solamente pueden ser impuestas por las Comisiones de Servicio Civil mediante el procedimiento logal correspondiente, es decir mediante un profedimiento sumario, de la misma manera que cuando la falta fuere grave y ésta amerite multa según lo precribe la parte primera

del Art. 44, cuando dice que cuando la falta a los reglamentos fuere grave se impondrá l infractor la pena de multa: este es el tipo de multa a que se refiere la letra c), comentada cuyo procedimiento lo encontramos en los Artos. 46 y 47 de esta ley: pero que no ha tenido aplicación práctica por ser más práctico para los jefes de servicio aplicar las disposiciones del presupuesto. Por otra parte nos encontramos que el Art. 44, en el mismo -inciso primero nos dice; que se impondrá siempre esta sanción a quienes no assistan a su trabajo o no asistan al mismo con puntualidad sin motivo justificado, y que en este caso la cuantía de la multa se regulará de conformidad con la ley, siempre que otras leyes no sancionen la mmisma falta, pues en ese caso se aplicará esta última, deducióndola del sueldo que deven; ga el responsablo: este tipo de sanción es diferente al primer caso de multa estudiado, pues de ella no se puede recurrir ante el Tribunal de Servicio Civil porque ésta no es impuesta por las Comisiones, sino que por el -Jefe de Servicio, ya que lo aplicable en el case de la inasistencia o llegadas tardías no es la Loy de Servicio Civil, sino que lad Disposiciones -Generales del Presupuesto de la Nación, que para los casos de impuntuali-dad en la asistencia nos dice;

"Art. 105.- Las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdica del sueldo - correspondiente al período comprendido entre la hora de entrada y aquella en que el empleado se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de --

tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente.

- 2.- Las faltas de esistencia no justificadas se sancionarán con la -pérdida del doble sueldo correspondiente al tiempo faltado, pero si dichas
  faltas excudieran de dos en un mismo mes, el exceso se sancionará con el descuento del doble de lo que correspondería de ecuerdo con los dispuesto
  anteriormente. Iguales sanciones se aplicarán a guines se retiren de su -trabajo sin licencia concedida en legal forma. Las faltas por audiencias o
  periodos de días continuos se considerarán como una sola falta, pero la -sanción se aplicará a todo el tiempo faltado. Al computar el tiempo faltado, se tomerán en cuenta los días inhabiles.
- 3.- Las inasistencias no justificadas de educadores que laboren por hara clase, en cargos de Educación Básica, Media y Superior, se sancionarán aplicando el procedimiento sañalado para el descuento en el inciso anterior, tomando como base el salario establecido por hora clase.
- 4)- En ningún caso los descuentos podrán exceder al monto del sueldo devengado en el mes en que se efectúen.
- 5).- En el case de Profesores de Educación Parvularia, Básica, Media y Superior, al servicio del Ministerio de Educación, el abandono de su -- cargo será motivo de sustitución.

Se considera abandon, del cargo la inasistencia del maestro sin causa justificada al desempeño de sus labores durante ocho días consecutivos, o la inasistencia a las labores, sin causa justificada por diez días hábiles

no consecutivos en un mismo mes calendario.

Para la justificación a posterioridad de la falta cometida, se concede rá un plazo máximo de ocho días, que se empezará a contar a partir del día siguiente al octavo que configuró el abandono.

6.- Los Jefes de Servicio están obligados a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo para lo cual lleverán controlode la asis-tencia de su personal".

Como hemos podido apreciar la aplicación de esta clase de multas no se hace a través de las Comisiones de Servicio Civit, sino que por los Jefes - del Servicio. Pero siempre al igual que la primea que hemos estudiado, es - una pena pecuniaria deducida del sueldo mensual devengado por el funciona- rio o empleado. Las primeras se impendrán por las Comisiones de Servicio -- Civil, en aquellos casos en que se cometan faltas graves a los reglamentos y en el segundo caso, que es el que contemplan las disposiciones Generales del Presupuesto, son aplicados por los Jefes de Servicio y no se consideran faltas graves.

La suspensión sinegoce de sueldo, consiste en la separación temporal - del cargo o empleo desempeñado por el funcionario o empleado, acompañada de la falta de su emolumento o sueldo correspondiente al período de suspensión. El funcionario o empleado deja de asistir al desempeño de sustrabajo invo-- muntariamente por razón de la suspensión y por ese metivo no cuenta esta -- falta de asistencia en las faltas del año para el goce de su aguinaldo y --

y vacaciones pu s de lo contrario tendría una sanción más.

La suspensión sin goce de suelde la encontrames en el literal d) del - Art. 41 según el cual no podrá exceder de un mes, con excepción del Art. 48 que se refiere a la suspensión especial que resulta a consecuencia de auto de detención decretado por autoridad competente, y el otro caso comtemplado en el Art. 58 de la misma ley en los casos en que la permanencia del funcio nario o empleado en el desmpeño de sus funciones comstituya grafe peligro para la administración o se le haya sorprendido infraganti cometiendo cualquiera de las faltas señaladas en los artículos 32, 53 y 54 de esta ley, -- con la salvedad de que este tipo de suspensión es un acto previo a la deman da de destitución o despido que deberá de ser presentada por la autoridad o Jefe a quien competa, pues de lo contrario el funcionario o empleado deberá de ser reintegrado a su cargo.

El tipo de suspensión a que se refiere el caso contemplado en la letra d) en estudio es aquella a que se hace acreedor el funcionario o empleado - que no cumple cen los deberes comprencidos en el Art. 31, cuando la falta - cometida no amerite la destitución o despido, así lo dice el Art. 45 que es el que cesarrolla el literal en estudio. Asta sanción solamente podrá ser - impuesta por las Comisiones de Servicio Civil, según lo determina el inciso 2º del Art. 42, en relación con el Art. 45; y en atención a las últimas reformas introducidas a la Ley de Servicio Civil el inciso 3º del Art. 43 establece que los Jefes del Servicio podrán imponer sin ningún trámite y en -

caso justificado, suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días en cas da mes calendario sin que esa suspensión pueda exceder de cuince días al año. Esto ha dado lugar a grandes arbritrariodades de parte de los Jefes que sin escrúpulo alguno han aplicado este tipo de sanción a muchos funcionarios y empleados como una amenaza previa a la destitución o despido, por lo que considero que esta es una liberalidad de la ley que ha venido a perjudicar a los servidores del Estado y debe o ser derogada.

Los otros cosos de suspensión a que me he referido los encontramos en los Artos. 48 y 58. El primero de estes artículos contempla como dije un - caso de suspensión sin goce de sueldo, que procede cuando la autoridad competente a decretado auto de detención contre un funcionario o empleado pú-blico o municipal por delito solosos que no admiten excarcelación o en los casos en que siendo excarcelable dicho delito, éste no se ha hecho efectiva, perdurando la suspensión por todo el término que dure el auto de detención, sin hacerse efectiva la excarcelación: pere no se interrumpirá la suspensión aunque deje de existir el auto de detención que la motivó cuando se - trate de los delitos comprendidos en el Título VII, Libro II del Código Pe; nal o cometidos contra la superioridad jerárquica, centinuando dicha suspeñsión aque se refiere este artículo durare más de tres meses habra lugar al despido y si después de trascurrido ese término de dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria firma, tendrá derecho al funcionario o emplea

do a que se le tome en cuenta para ocupar cualquier cargo vacante de igual clase al que desempeñaba, todo a juicio de la respectiva Comisión.

Es preciso aclarar que las Comisiones de Servicio Civil, no podrán en ningún momento aunque tengan conocimiento de que un funcionario o empleado público e municipal se encuentra a la orden de Juez competente o que este ha decretado la de detención provisional o formal de un funcionario o emplea do público o municippal se encuentra a la orden del Juoz competente o que éste ha decretado la detención provisional o formal de un funcionario o --empleado, iniciar al juicio o diligencia necesaria para suspenderlo, debido a que no existe para el caso la oficiosidad, sino que se requiere que el -Jefe del Servicio a quien corresponde demandar lo solicite por escrito a la Comisión de Servicio Civil competente, presentando dicha Comisión juntamente con la solicitud, la cartificación del auto que decreta la detención del funcionario o empleado, o bien pidiendo en la misma solicitud a la Comisión que ha de conocer, que solicite información al Juez que está conociendo de la causa instruida contral el funcionario o empleado demandado. El hecho do que el artículo en estudio en su parte final dige que para el caso "bastará el informe del Juez respectivo para acordar la suspensión", no quiere decir que les Comisiones deban proceder oficiosamente, sino que se refiere a que no se requiere de término probatório pues bastaré para resolver haber presentado por la autoridad administrativa la solicutud do suspensión adjun tando a ósta la certificación del auto de detención del demandado o el informe del Juez que conoce de la causa cuando así se ha solicitado en el es; crito de suspensión. Esto es lo que el legislador ha expresado en la parte final del Art. 48, y en ningún momento ha querido decir que las Comisiones de Servicio Civil de oficio, con solo tener conocimiento de que existe auto de detención contra un empleado o funcionario, van a acordar la suspensión de éste.

Por otra parte si las Comisiones de Servicio Civil deben de tener cuidado de no señalar en la resolución que confirme una suspensión, el tiempo que ésta ha de durar en el caso de este artículo, puesto que su duración de; pende del tiempo que dire el auto de detención que la motiva, y para inte-rrumpir esa suspensión no basta que el funcionario o empleado haya sido puesto en libertad, sino que tendrá que presentar el interesado un escrito a la Somisión que decretó la suspensión de éste, adjuntándole certificación 🗧 de su libertad para que se penga fin a le suspensión y se ordene su reintegro, pues las cosas han de deshacerse de la misma manera que se han hecho. El caso en que se precisa del terminar el tiempo que ha de durar la suspensión decretada es aquel en que ha sido impuesta de conformidad al primer ca; so planteado porque en ese caso ya vimos que no podrán durar más de un mes, lo que significa que puede determinarse un tiempo inferior. Pero en el caso que nos ocupa no es posible determinarla y es más, si la persona suspendida permanece en ese estado de suspensión por un término mayor de tres meses la autoridad que pidió dicha suspensión puede solicitar el despido de el suspendido de conformidad a la letra e) del Art. 53.

Vale la pena aclarar que cuando contra el funcionrio o empleado se ha decretado auto de detención por alguno de los delitos comprendidos en el -Título VII, del Libro II del Código Penal, o cuando el delito que se le -imputa haya sido cometido contra un superior, no podrá la Comisión de Servicio Civil que cecretó la suspensión sin ogco de sueldo, poner fin a ella aunque el funcionario o emploado de muestre con certificación del Juez -competente que ha sido puesto en libertad, a excepción de que la libertad de que goza el solicitante se haya decretado por auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria firme, lo que significa que para el caso del sobreseimiento o sentencia ab ;lutoria firme, lo que significa que para el caso del sebreseimiento solo se pondrá fin a la suspensión cuando el auto que lo motiva sca en base a les numerales 1° y 4° del Art. 191 del Código de Instrucción Criminal que son los únicos casos en que el sobreseimiento es difinitivo, pues los numerales 2º y 3º del mismo artículo den lugar el sobreseimiento pero de manera provisional y tomando en cuenta que en muchas Comi; siones de Servicio Civil se carece del conocimiento necesario en los asuntos legales creo conveniente tr scribir el Art. 181-I, cuyo tener es el siguien te:

"El Juez de la. Instancia decretaré el sobreseimiento en los cases si-guientes;

1º Cuando el Hecho que hubiere dado motivo al sumerio no tuviere pena -

señalada en las leyes;

2º Cuando no se haya podido comprobar plenamente el cuerpo del delito;
3º Cuando no haya por lo menos prueba semiplena de la delincuencia del reo;
4º Cuando resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar com
probada cualquiera de las circunstancis que eximen de responsabilidad, o -sea por que aparezca que está extinguida la acción penal. Pn. Art. 8 y 83".

Para finalizar el estudio del literal d) del Art. 41, es conveniente transcribir su texto el cual es el siguiente: "Suspensión sin goce de sueldo, la cual no podrá pasar de un mes, excepto en el caso del artículo 48".

Continuando con los requisitos veremos la letra e) del Art. 41 la cual se refiere a la "Postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso". Este literal se encuentra en relación con los artículos 49 y 42 de la Ley de Servicio Civil y tenemos que podrá imponerse a los funcionarios y emplea dos como sanción disciplinaria en algunos casos como por ejemplo cuando se hubieren hecho acreedores a dos suspenciones en el término de un año, la -- postergación en el derecho de ascenso hasta por el término de dos años.

La suspensión a que se refiere al Art. 49, debe de haber sido decretada por las Comisiones o por los jefes del servicio y por tal motivo debemos
de comprender que se trata de todo tipo de suspensión, pues el mismo articulo dice en su inciso segundo, que para aplicar la postergación en el cargo o
la rebaja de categoría serán suficientes las anotaciones que aparezcan en el
libro de registro de funcionarios y empleados que lleva el Tribunal de Ser-

vicio Civil, con lo que no deja lugar a dudas que no importa cual sea el origen de la suspensión, pudiendo incluirse el tipo de suspensión, pudiendo incluirse el tipo de suspensión contemplada en el inciso 3º del Art. 42,
la cual como el superior jerárquico que lo supone no tiene la obligación de explicar los motivos por los cuales la ha ordenado, puede inclusive --suspenderse a una persona injustamente con el afán no sólo de coarterle su
derecho a el ascenso, sino que también para rebajarla de categoría, motivo
por el cual ha propuesto su derogación.

La letra f) del Art. 41 se refiere a la rebaja de categoría la que -procederá en los mismos casos contemplados para la letra e) estudiada anteriormente razón por la que hago valederas las mismas razones expuestas anteriormente.

Finalmente el Art. 41 en el literal g) trae a cuenta el tipo de sancio nes más severas que pueden aplicarse en materia de Servicio Civil, que --- traen como consecuencia la separación tal del funcionario o empleado, del - cargo o empleo que ocupa, lo cual se lleva a cabo por medio del despido o - de la destitución.

Para llevar a efecto o destitución de un funcionario o empleado público o Municipal, será preciso que así sea resuelto por la Comisión de Servicio Civil respectiva según lo determina el Art. 42 en su inciso 2º y median te las causales establecidad en esta ley, así nos lo dice el Art. 52, las cuales son taxativas y se encuentran en los artículos 53 y 54, y mediante -

el procedimiento para tal efecto señala el Art. 55.

Las causales de despido son infracciones de menor gravedad y se encuentran en el Art. 53, en cambio los de destitución tienden a ser mucho más graves que las anteriormente mencionadas y las encontramos en el Art. 54, y por eso el funcionario o empleado que se hace acreedor a una destitución no podrá reingresar a la Carrera Administrativa mientras no se reliabilitado por el Tribunal de Servicio Civil, a travéz de una diligencia sumeria; en cambio el que es despedido no requiere ser rehabilitado para reingresar a la Carrera Administrativa, eso nos demuestra que son consideradas de mayor gravedad las causales de destitución que las de despido.

El primer caso de despido lo tenemos en la letra a) del Art. 53, que se refiere al "Incumplimiento reiterado o grave de los deberes comprendidos
en la letra b) del Art. 31" que dice; b) Desempeñar con celo, diligencia y
probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo". Generalmente en
cada institución existen reglamentos en el cual se determinan las obligacio
nes inherentes a cada cargo o empleo, esto se debe a que son completamente
diferentes las clases de trabajo que se desempeñan en cada oficina, organismo o institución y sería complicado dar un patrón para todos, es por eso que
no se encuentram específicamente determinados en esta ley, y serán los regla
mentos internos los gue: cirán. lo conveniente en cada dependencia y según lo
que este reglamento establezca o determine como obligación para cada funcio;
nario o empleado, así será el celo, la diligencia y probidad con que ha de -

desempeñar su trabajo, o dicho de otro modo el cuidado o esmero y honradez todo lo que ha de poner en el cumplimiento de su deber o en la ejecución de su trabajo. Bastando que se presente cualquiera de estas circunstancias con reiteración o gravedad para que la causal se tipifique y proceda el despido.

Letra b) Art. 53, dice; "Hacerse acreedor a una tercer suspensión en ; el término de un año . Desde luego que el término de un año a que se refiere a el término de un año contado desde que se produce la primera suspen-sión, debiendo desde luego tomarse en cuenta únicamente dos tipos de suspen sión, pues como tivimos oportunidad de comentar cuando tratamos la suspensión sin goce de sueldo, existen cuatro clases de suspensión, dos de las cuales solamente pueden ser impuestas por las Comisiones de Servicio Civil, a las que hacen referencia los Artos. 41 letra d) y 48; las otras dos clases de suspensión las tenemos en el inciso 3º del Art. 42 y Art. 58, éstas son impuestas por los Jefes del Servicio y no serán tomadas en cuenta para los efectos del despido a que se refiere el literal b) del Art. 42 y Art. -58, éstas son impuestas or los Jefes del Servicio y no serán tomadas en -cuenta para los efectos del despido a ue se refiere el literal b) del Art. 53 que comentamos, por disposición expresa de la parte final del Art. 42 -para el caso del inciso 3º de este mismo artículo, y la del Art. 58 debido a que solamente es una suspensión previa a la demanda de destitución o despido. Esto es acompletamente acertado, ya que si se hibiera despuesto que todas las suspensiones contarían para tipificar la causal del literal b) -- del Art. 53, para un jefe de servicio que guiera separer de su cargo a un funcionario o empleado, hacerlo por medio de esta causal, sin que le diere
motivo alguno para ello.

En cambio los otros dos tipos de suspensión no dependen del arbitrio - de los Jefes de ervicio sino que se requiere de una resolución de la Comisión de Servicio Civil, la que confirmará la solicitud de suspensión, siempre y cuando para el caso contemplado en el Art. 41 letra d) y 48, relacionado el primero con el Art. 45, se haya seguido el juicio correspondiente y se haya probado que el funcionario o empleado ha incumplido los deberes com prendidos en el Art. 31 de esta ley; o se haya establecido que existe auto de detención contra el funcionario o empleado de conformidad al Art. 48. Co mo vemos ésto ya constituye una garantía para que los servidores del Estado pueden gozar del derecho de permanencia en sus cargos o empleos.

El literal c) contempla como causal de despido la que dice; "Desempeñar empleos de carácter privado no obstante de haberselo negado el permiso a que se refiere la letra e) del Art. 32".

La letra e) del Art. 32 prohibe estrictamente a los funcionarios públicos o municipales "Desempeñar empleos de carácter privado que fueren incompatibles con el cargo o empleo público o municipal, ya sea por coincidir -- las horas de trabajo o por cualquier otra circunstancia. Cuando no hubiere incompatibilidad en ambos cargos, el interesado pedirá autorización a la -- respectiva Comisión de Servicio Civil antes de aceptar el cargo". Es decir

que existe una prohibición expresa de la ley cuando el empleo o cargo priva do que se pretende desempeñar es incompatible con el que se está desempeñan do para al administración pública o municipal, ya sea por que las horas en que se ha de desempeñar coincidan con el horario que se tenga en el cargo o empleo que se desempeña o por cualquier otra circunstancia.

Esto obedece a que en primer lugar se debe garantizar el Estado una -afectiva prestación del servicio y una forma de hacerlo es asistiendo con puntulaidad al trabajo, lo cual no sería posible si coincideran los horarios de trabajo; por otra parte, la ley dice que el empleo que se dee desempe mar no ha de ser incompatible" por cualquier otra circunstancia", circunstancia que debe de ser apreciada por las Comisiones de Servicio Civil, pues to que si el funcionario o empleado considera ue no hay incompatiblidad en el empleo privado que pretende desempeñar lo solicitará a la Comisión respectiva, y es aquí donde la comisión de Servicio Civil recibida la solicitud y, aunque la ley no lo diga expresamente, debe exigirse al solicitante que compruebe las circunstancias demuestren que el empleo o cargo privado que so desea desempeñar no es incompatible con el cargo o empleo público o municipal que se desempeña, y para ese efecto considero que se ha de prevenir al solicitante para que se presente a la Comisión una constancia de la oficina o empresa en que pretende trabarjar, el cual ha de estar firmado por el propietario del establecimiento o por la persona encargada de contratar a los trabajadores; en ella ha de constar la clase de trabajo que va a desempeñar-

se, el horario a que estará sujeto el solicitanto. Por otra parte se ha de mandar a oir al Jefe de Servicio sobre la solicitud y con lo que conteste o en su rebeldía, se resolverá lo que convenga, tomando en cuenta la información recogida. A este respecto debemos de tomar en cuenta que por una parte es posible que el horario a que tendrá que estar sujeto el solicitante no coincida con el que ha tiene en el cargo o empleo que desempeña, pero que físicamente no esté en capacidad de realizar los dos trabajos debido a que no tenga un descanso suficiente entre ambas jornadas de trabajo, lo cual -diezmaría el rendimiento para la Administración Pública pues llegaría completamente agotado y ésto no le permitiría dedicarse a su trabajo en la for ma que la ley se lo exige. Además considero ue esta es una forma de combatir el desempleo, pues las empresas privadas contratan a esta clase de personas con salarios más bajos, con lo que hacen la competencia a aquellas -personas que puedan obtener estos trabajos haciendo jornadas completas devengono un mejor salario , razón por la que los empresarios prefieren a los primeros puesto que inclusive se ahorran otras múltiple prestaciones laborales a las que estarían sujetos si contrataran personas que no tengan ocupación.

Otra causal de despido la encontramos en el literal d) del Art. 53, - que establece como causal de despido la "falta notoria de idoneidad manifestada en el desempeño del cargo o empleo". Aqui para el análisis de esta causal debemos de traer à cuenta que cuando vimos el Art. 18 nos encontra-



mos que l s personas que pretenden ingresar al Servicio Civil, están obligados a llener los requisitos exigidos por este artículo dentro de los cuales la letra c) exige someterse a les pruebes de idoneidad, exémenes o con cursos que la ley y reglamentos est blezcan; con lo cual la causal de despi do que señala el Art. 53 en la letra d) no tiene razón de ser, puesto que es ilógico pensar que si se han rendido las pruebas de idoneidad para ingresar al Servicio Civil, tomando el cargo para el cual se concursó, con posterioridad se wenga a alegar como causal de despido la falta de idoneidad, ya que si pasó dichas pruebas y se le otorgó el empleo es porque consideró que era la persona adecuada para desempeñarlo; ahora bien lo que si es cierto es que hasta este momento no se llevan a cabo esa clase de pruebas debido a que no se ha dictado al reglamento de esta ley, razón por la que en este momento podría dársele validez al literal d) del Art. 53, y quedará sin efecto en el momento en que se dicte el reglamento porque a partir de entonces tendrá aplicación el Art. 18. Lo que no podrá hacerse es aplicarse el literal d) del Art. 53.a los funcionarios o empleados que se encontraban desempeñando algún cargo o empleo al momento en que entró en vigencia la Ley de Servicio Civil, aunque no reunan las condiciones exigidas por el Art. 18 porque así lo dice expresamente el Art. 66 en relación con el 76.

"Art. 66.- Los funcionarios o empleados públicos o municipales que - estuvieren desempeñando aún cargo comprendido en la carrera administrativa

al entrar en vigencia la presente ley, quedarán de pleno derecho protegidos por ella, aunque no reunan las condiciones senalades en el Art. 18 y tendrán los mismos derechos que los seleccionados y nombrados de conformidad con la misma".

"Art. 76. Mientras no se decrete el reglamento especial a que se refie re el inciso 2º del Art. 25 de esta ley, que regulará la preparación y calificación de las pruebas de idoneidad, los nombramientos de funcionarios y empleados protegidos por ella, se harán en la forma y con los únicos requisitos que se exigían al treinta de abril del corriente año, y los nombrados gozarán de los derechos concedidos en el artículo 66".

Por otra parte no deja lugar a dudas que el literal d) del Art. 53 -tione que desaparecer una vez sea creado el reglamento especial a que se refiere el Art. 25, puesto que en el momento en que dicho reglamento entre
en vigencia, tendrá como ya expliqué, plena aplicación el Art. 18, pues además la letra g) de este último artículo dice que para ingresar al Servicio
Civil y pertenecer a la Carrera Administrativa se requiere "Pasar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que se tome posesión del cargo o empleo"; con lo que ya no queda ninguna duda la inaplica
bilidad de la letra d) del Art. 53.

El despido a que se refiere la letra e) del Art. 53, que se refiere al inciso 2° del Art. 48, relativo a los casos en que la suspensión a que se alude, dure más de tres meses, caso que ya comentamos cuando estudiamos la

suspensión sin goce de sueldo; solo agregaré que si después de transcurridos los tres meses se pronuncia sentencia absolutoria a favor del funcionario o empleado procesado criminalmente se le tomará en cuenta al haber plazas vacantes; en cambio si la sentencia es condenatoria ni ocurriría lo mis mo, y si esta se pronunciara antes de los tres meses o en los casos de delí tos excarcelables y se ha hacho uso de alla, entonces tenemos que de confor midad a la letra f) el Art, 53 que es causal de despido sicmpre que no se trate de delitos cometidos por el funcionario o empleado en el ejercicio de sus funcionos, tanto en lo que se refiere a los delitos comprendidos en el Título VII, Libro II del Código Penal o cometidos contra superiores jerárquicos, en cuyo caso la causal será de destitución de conformidad a la letra f) del Art. 54, y además no podrá reingresar a la Carrera Administrativa mientras no sea rehabilitado por el Tribunal de Servicio Civil, que es la diferencia que existe entre la destitución y el despido, pues este último no exige la rehabilitación para reingresar a la Carrera Administrativa, según se dijo antes.

Son dos los casos aplicables al despido, el primero es aquel en que haya sentencia condenatoria dentro de los tres meses de la suspensión y el -otro caso aquel en que siendo excarcelable el delito por el que se le priva
de su libertad al suspendido, se dejó sin efecto la suspensión por habérsele
excarcelado, pero quedó pendiente su responsabilidad criminal, hasta que ésta sea decidida en la sentencia definitva y si fuere condenatoria producirá

el despido, aún cuando se le conceda la remisión condicional, que consiste en la suspensión de la ejecución de la sentencia llenados los trámites correspondientes que señalan los Artos. 67-A, 67-B y 67-C, todos del Código Penal.

"Art. 67-A.- Cuando el delito por su naturaleza mercciere pena de prisión mayor o menor, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia - por un período igual al doble de la pena y nunca inferior a un año, excepto en los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas, si concurriesen las siguientes circunstancias;

- a) Que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito;
- b) Que no hayan concurrido en el hecho circunstancias agravantes que evidencien mayor peligrosidad; y,
- c) Que hasta entonces haya observado buena conducta y tiviere modo honesto de vivir.

La suspensión de la ejecución de la sentencia, deberá acordarse por el Juez en resolución en que se especifiquen las condiciones a que se subordina entre las cuales podrán figurar la fijación de residencia en determinado - lugar, la abstención de las bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que el Juez indique".

Art. 67-B. Si durante el período de prueba el favorecido cometiere un nuevo delito, por el cual fuere ejecutoriamente condenado o dejare de cum-

plir las obligaciones que el juez le haya impuesto para renovar su conducta se ejecutará inmediatamente la sentencia por el juez o Tribunal respectivo, sin que el reo pueda govar de libertad condiconal del Art. 19 ni de remisión de que trata este Capítulo".

Art. 67-C La condena extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba, contado desde la fecha de la resolución por la que el juez acuerde la suspensión de la pena, el favorecido no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria".

La letra g) del Art. 53, establece que es causal de despido "Prevalerse de sus cargos para hacer política eleccionaria durante los procesos electorales". Este punto ya lo comentamos cuando estudiamos los Arts. de la --Constitución Política en que se fundamente esta ley, y entre ellos podemos citar el Art. 108 de la Constitución que dice: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política eleccionaria Como podemos cer no se trata de una prohibición solamente de la ley, sino que por principio Constitucional. Todo esto es con el objeto de que el funcionario o empleado público o municipal cumpla con sus obligaciones que el cargo o empleo le exige, y ademas para hacerla sentir cada vez con mayor enfasis el hecho de que se encuentra al servicio de fracción política alguna, sino que es un servidor del Estado; esta causal como podemos ver tiene aplicación contra aquellos funcionarios o empleados que no obstante la prohibición

.201. 1 2.0, 1 2

de la ley se aprovechan de su cargo para hacer política eleccionaria en los procesos electorales, lo que significa que individualmente y en su carácter personal puede participar en la política eleccionaria, es decir que puede afiliarse a los partidos políticos existentes y tiene derecho a elegir y ser electo. Es libre el funcionario o empleado de participar activamente en la política ya que de lo contrario se estarían violando sus derechos de ciudadano. Es por ese motivo que la letra h) del mismo Art. 53 establece como causal de despido para los funcionarios y empleados el hecho de "Dictar disposiciones que limiten el derecho que como ciudadano tiene el funcionario o empleado de afiliarse a partidos políticos autorizados por la ley".

Con la disposición anterior se deja en plena libertad a los funciona rios y empleados para que se afilien libremente al partido político de sus
simpatías, rompiéndose la presión que sobre ellos se había ejercido siempre.

El último literal del Art. 53 nos presenta como causal de despido en - la letra i) dos casos de despido "Declararse en huelga o abandonar el em - pleo o cargo". En primer término este literal señala que es causal de despido declararse en huelga y en segundo lugar el abandono del empleo o cargo, situación ésta que tienen como fuente directa el Art. 110 inciso primero de la Constitución Política que nos dice: "Se prohibe la huelga a los funcionarios y empleados públicos, lo mismo que el abandono colectivo de sus car - gos". Como podemos ver con solo el enunciado de este artículo notamos que -

son cosas diferentes, la huelga y el abandono colectivo del cargo.

La huelga es la cesación colectiva del trabajo en una o varias empre sas como arma de lucha que pretende obtener para los trabajadores mejores
prestaciones cuando ésta es eminentemente laboral, o persigue un cambio político social; pero el problema radica en que la Constitución Política también habla de abandono colectivo del cargo, debido a que el hecho simple de
abandonar el cargo colectivamente, sin perseguir un fin determinado no es
huelga, sin embargo también está prohibido constitucionalmente, debido a que las dos situaciones constituyen una arma de lucha por medio de la que
se perfila una protesta y no sería concebible que el pueblo luche contra sí
mismo, es decir considerando que el gobierno representa al pueblo, pues sien
do así no es posible emplear esa arma contra el gobierno porque ésto equi valdía a hacerlo contra el pueblo mismo, estas fueron las razones que en contró el legislador de 1950, para considerar que no se debía permitir la
huelga ni el abandono colectivo de sus cargos a los funcionarios y emplea dos públicos o municipales.

La confusión surge al llewarse esta prohibición al texto de la Ley de Servicio Civil por la forma de redacción que se le dió en esta ley, pues mu chos llegaron a creer que al decir en el literal i) del Art. 53 que son cau sales de despido: " declararse en huelga o abandonar el empleo o cargo".

Las palabras "O abandonar el empleo o cargo" significan el abandono que del cargo podría hacer una persona, ya sea que ésta lo abandonara sin pedir per

miso correspondiente o bien cuando pidiéndolo no le fuere concedido y optara por abandonar su empleo o cargo. En cuanto a la huelga no tenemos objeción que hacer puesto que ya es sabido de todos que la huelga es la cesación colectiva de las labores, y para el caso de los servidores del Estado, será la cesación colectiva que del empleo o cargo hagan los funcionarios y empleados públicos o municipales, ya sea con un fin político social, o en busca de mejores prestaciones.

Bajo las razones expuestas en la primera parte de este comentario se /demandó a muchas personas, las cuales fueron despedidas por las Comisiones de Servicio Civil, habiéndose confirmado algunas sentencias por el Tribunal de Servicio Civil cuando éstas llegaron en revisión, debido a la falta de claridad de la disposición al ser redactada, por lo que considero que debería de redactarse en la forma siguiente:

i) Declararse en huelga o abandonar colectivamente el empleo o cargo.

Con lo cual se estaría en armonía con el inciso lo del Art. 110 de la Constitución Política; pese a que enmendar en parte estos errores, en las Disposiciones Generales del Presupuesto de 1973, introduciendo en el Art. 105 de dichas disposiciones la parte que dice:

"Iguales sanciones se aplicarán a quienes se retiren de su trabajo sin licencia concedida en la forma legal".

De todas maneras considero que debería reformarse la letra i) del Ärt. 53, en la forma que lo he dejado expresado.

Las causales de destitución las encontramos en el Art. 54 y constitu-ye la sanción más grave que pueda imponerse a un funcionario o empleado público o municipal. Para su estudio transcribimos las causales que comprenden
en el orden siguiente:

- "a) Faltar gravemente a los deberes comprendidos en las letras c) a i) del artículo 31;
- b) Infringir las prohibiciones contenidas en el artículo 32, excepto la contenida en la letra e);
- c) Ejecutar actos graves de inmoralidad en la oficina donde se traba-/ el je o fuera de ella cuando se encontrare en ejercicio de sus funciones;
- d) Ingerir bebidas embriagantes o usar drogas enervantes en el lugar de trabajo, o presentarse al desempeño de su cargo o empleo en estado de e-briedad, o bajo la influencia de dichas drogas;
- e) Causar maliciosamente daños materiales en los edificios, maquinasyldemás equipos de la oficina o ejecutar actos que pongan directamente en grave peligro al personal de la misma;
- f) Ser condenado en sentencia ejecutoriada, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o que lleva consigo la pena de destitución; y
- g) Abandono del cargo o empleo, que se presumirá cuando el funciona rio o empleado faltare por más de ocho días consecutivos sin causa justificada al desempeño de sus obligaciones".

Como podemos ver hay en estas disposiciones alguna de ellas que conte<u>m</u>

plan casos aislados, bastando la ejecución de uno de ellos para que la causal de destitución se tipifique, y otras disposiciones en las que se requiere que se den todos los casos que prescribe para que la causal de destitución pueda darse.

La letra c) del Art. 31, como podemos ver contempla unidad en su contenido, es decir que el funcionario o empleado deberá guardar las reservas y discreción necesarias en todo aquello que esté relacionado con su trabajo y que por esa razón deba de conocer; esta reserva y discreción se la exige la ley no solamente dentro del empleo o cargo sino que aún fuera de él, pero para que la causal se tipifique se requiere que las dos circunstancias se den pues una sola no constituye causal de destitución.

La letra d); esta causal tiene por objeto evitar la corrupción de los funcionarios y empleados, garantizando el buen funcionamiento de la administración pública, pues de lo contrario se dedicarían a resolver solamente a que los problemas que les importe una retribución adicional al sueldo que devengan, mientras que los demás se quedarían a merced del tiempo y con la posibilidad de una resolución inadecuada, faltando así al deber que tienen de desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones que por el cargo o empleo le competen.

No existe pues justificación alguna para que además de devengar un -sueldo que el Estado le paga para que le sirva a la colectividad, reciba de ésta, objetos o promesas que compensen su labor. Estas dádivas o prome-

sas son aún más delicadas y constituyen una falta mucho más grave cuando - con ellos se consigue solemente la atención esmerada o parcial de parte del funcionario o empleado faltando a la obligación de ser imparcial y desinteresado, sino que resuelve indebidamente con el objeto de favorecer a la persona o personas que le han regalado u ofrecido algo, aunque para la ley no importa cual haya sido el móvil de la dádiva o promesa y por eso dice que - no importa que a título de pronto despacho.

La letra e) señala tres motivos que pueden separadamente constituir -causal de destitución. La primera consiste en respetar con dignidad a sus superiores jerárquicos, esta circunstancia es relativa, es decir que un superior jerárquico debe de guardar para con sus subalternos la distancia precisa para impartir disposiciones, para que el subalterno guarde con digni-dad el respeto que su jefe le merece, es decir que el tratamiento entre jefe y subalterno ha de ser amanerado, educado y culto, porque sería ilógico
que si un superior jerárquico aprovechándose de su cargo trata indebidamente a su inferior irrespetando o atropellando su dignidad; se le demande argumentando que este funcionario o empleado no ha respetado con dignidad a su
superior jerárquico.

El segundo motivo dice: "Obedecer sus órdenes en asuntos de trabajo" - esto es consecuencia de la jerarquía administrativa, necesaria para el lo-- gro de la disciplina dentro de cualquier institución u organismo del Estado, de no existir disposiciones como la presente todo el mundo haría lo que le viniera en gana; por esa razón, si el inferior no obedece las órdenes de -

trabajo que le imparte el superior jerárquico se habrá roto el principio de autoridad que debe de existir, haciéndose acreedor el funcionario o empleado desobediente a la destitución del cargo o empleo que ocupa. Pero si las órdenes impartidas por el superior jerárquico son injustas o no se relacionan con el trabajo, no darán motivo a la causal estudiada, pues la obligación del subalterno estriba en obedecer al superior en lo que éste tenga de recho a mandar y podrá el subalterno, con mayor razón, negarse a obedecer cuando la orden impartida lo conduzca a un delito pues en este caso estará obligado a cumplir la orden impartida, porque su obediencia lo conducirá a la ejecución de una infracción penal.

El tercer motivo, estudiado consiste en que el funcionario o empleado, observe seriedad en el desempeño del cargo, es decir debe de estar conciente de la conducta que ha de observar pues de ello depende el éxito de sustrabajo, deberá entonces conducirse en el desarrollo de sus labores con una conversación adecuada, vestir correctamente, pues de ello depende la consideración y respeto, no sólo del público sino también de sus jefes y compañeros de trabajo; todo lo anterior se encuentra intimamente relacionado conel literal f) del artículo comentado, pues a menudo en las oficinas públicas nos encontramos con personas que no cumplen con su deber, dando muestras de falta de cultura e insolencia, olvidándose que su obligación consiste en atender a las personas que lleguen a su oficina pues tienen derecho a que se les atienda y se les trate con consideración como contribuyentes que

....

son el sostenimiento de los servidores públicos, mediante el pago de los impuestos. Debe entonces el funcionario o empleado tratar al público con urbanidad y cortesía, poniendo sumo cuidado en lo que hace, tratando con estimación, respeto y eficiencia, evitando al público el mayor número de contratiempos, ya que es la observancia de todas estas circunstancias lo que constituye la consideración debida que el público merece y que la ley exige se al guarde.

La letra g), tiene por objeto evitar el mal tratamiento entre compañeros de trabajo, imponiéndoles la obligación de observar en sus relaciones la urbanidad, cortesía y respeto debido entre elles que redundará en el mejor desempeño de su trabajo.

La letra h), establece como causal de destitución el hecho de no excusarse o declararse impedido para actuar o conocer un asunto, por disposición legal cuando esté obligado a ello y conozca en el asunto de que se trate. La finalidad de esta causal consiste en proteger a los ciudadanos en contra dela parcialidad del que va a conocer es por eso que sanciona al funcionario o empleado que no cu ple con este deber; y finalmente la letra i) que exige que el funcionario o empleado debe de cumplir imparcialmente con sus obligaciones de manera desinteresada, es decir sin buscar provecho personal que so lamente taaera perjuicio a la ciudadanía, ameritando la destitución del funcionario o empleado.

El Art. 54, continúa diciendo en el literal b) que es causal de desti-

tución "Infringir las prohibiciones contenidas en el artículo 32, excepto - la contenida en la letra e), que es causal de despido la cual ya examinamos.

El contenido del Art. 32 en los literales que transcribo persigue como veremos un fin que consiste en evitar hasta donde sea posible las maniobras de que por mucho tiempo han venido padeciendo los funcionarios y empleados tanto públicos como municipales.

- Art. 32 Se prohibe estrictamente a los funcionarios y empleados púsblicos o municipales.
- a) Imponer sanciones a los subalternos con el fin de t mar contra ellos alguna represalia de orden político, o que constituyan violación de -- cualquier derecho que las leyes les concedan;
- b) Solicitar de otros funcionarios y empleados, declaraciones, adhesiones o pronunciamiento de cualquier naturaleza y especialmente los que directamente están relacionados con la política militante;
- c) Recoger o solicitar directa o indirectamente en las dependencias <u>gu</u> bernamentales contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos o municipales, destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos,— o sea para agasajos de superiores jerárquicos;
- d) Obstentar en las oficinas donde trabajan distintivos o emblemas que los acredita como miembros de un partido político; y
- f) Patrocinar asuntos o realizargestiones administrativas referentes a terceros que se tramiten en las oficinas donde trabajan.

Tendrán a simismo, las incompatibilidad es que les señalan las leyes, decretos y reglametos".

Como podemos ver lo acostumbrado en épocas pasadas era solicitar de los funcionarios y empleados, declaraciones, adhesiones o pronunciamientos
se los solicitaban además contribuciones para el sostenimiento de campañas
políticas, o se les exigía que obstentaran distintivos políticos, y cuando
no accedían se tomaba contra ellos represalias de tipo político, es para evitar esas maniobras que he transcrito, siendo causales de destitución el incumplimiento de ellas.

De todos los literales mencionados solamente la letra f), se refierea los funcionarios y emplead os que acostumbran gestionar en sus oficinasasuntos de terceros, lo cual no es correcto debido a que a partir del momento en que se ha cen cargo de una gestión de esa naturaleza se vuelven parte interesada, encontrándose relacionada esta disposición estrechamente
con la letra d) del Art. 31 ya comentado.

No me resta más que decir respecto a estas causales de destitución, - que de conformidad a los literales que hemos comentado, se puede perfectamente destituir al funcionario o empleado que se dedique a esta clase de - actividades denigraantes, nada honestas para la buena marcha de la administración.

Vale la pena hacer notar que generalmente las personas que se edican a esta clase de actividades nada agradable, son funcionarios y empleados -

\* \* \* \* \*

públicos o municipales de alta jerarquía que no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa y en consecuencia no están protegidos por la Ley de Servicio Civil, no pudiendo en consecuencia ser destituidos de conformidad a esta ley; sin embargo según el Art. 5 de la misma no obstante no estar comprendidos estos funcionarios y empleados dentro de los protegidos por la presente ley, están obligados a los deberes y prohibicion es de ésta, e incurrirán en las responsabilidades que establece la ley de 🗕 la materia, y aún cuando sabemos que no podrán ser destituidos de sus car-gos, el funcionario o empleado que se ve ostigado de esa manera por el supe rior jerárquico, perfectamente puede de confrmidad a la letra b) del Art. -13, recurrir al Tribunal de Servicio Civil, en demanda contra el superiorjerárquico por injusticia manifiesta , para que el Tribunal de Servicio Ci vil resuelva lo que convenga, quedando inconclusa la respuesta puesto queno se sabe que clase de sanción podrá aplicarles a estos señores el Tribu-nal ya que la ley nad a dice al respecto. De donde el camino expédito es aplicar la ley penal.

La letra c) del Art. 54 señala como causal de destitución "ejecutar - actos graves de inmoralidad en la oficina donde se trabaje o fuera de ellacuando se encontrare en el ejercicio de sus funciones" Este literal señala - dos situaciones: lo.), que los actos graves de inmoralidad se realicen dentro de la oficina en que se trabaje; y 20.) que esos actos graves de inmoralidad se realicen fuera de la oficina pero en el ejercicio de sus funcion-

es.

Según estas exigencias de la ley, se refieren naturalmente a aquellosactos que decididamente esté reñidos con las costumbres honestas del gruposocial que lo rodea, no ha de llevar una vida disipada, ni disoluta porque
ésto significaría el descrédito para la administración o el servicio público que se preste.

Según la letra d) del Art.54, la cual constituye causal de destituci.

ón dice "Ingerir bebidas embriagantes o usar drogas enervantes en el lugarde trabajo o presentarse al desempeño de su cargo o empleo en estado de ebriedad, o bajo la influencia de dichas drogas".

Este literal también nos presenta dos situaciones que constituyen - irrespeto al lugar de trabajo, es decir que se irrespeta el lugar de trabajo ingiriendo bebidas embriagantes o usar drogas enervantes en el lugar detrabajo; como también constituye irrespeto presentarse al desempeño del trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.

En el primer caso no se específica la cantidad de alcohol o de drogasque se hayan ingerido; para el segundo caso exige que el estado en que se haya presentado el funcionario o empleado sea de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. Lo difícil en estos casos es la prueba de la infracción, pues ya se han dado casos en que se ha presentad o prueba testimonial y no ha sido suficiente para establecer que una persona ha ingerido bebidas embriagantes o ha usado drogas enervantes; como tampoco ha sido-

\* \* \* \* \*

posible a través de testigos establecer la ebriedad o la influencia de drogas enervantes. Por tal motivo considero que la prueba que en estos casos determinaría de manera categórica la infracción a la ley sería la prueba científic a, robustecería con la prueba testimonial. Por ejemplo para el 🗕 caso de ingerir bebidas embriagantes en el lugar de trabajo la forma de establecer que un funcionario o empleado ha ingerido bebidas embriagantes sería por medio del alcoholímetro que determinaría la cantidad de alcohol que se ha ingerido y por medio de la prueba testimonial se establecería que el alcohol lo ingirió en el lugar de trabajo. Para el segundo caso y siempre tomando como ejemplo el alcohol, tendríamos que para poder esta blecer que un funcionario o empleado se presentó al desempeño de su ca rgo o empleo en esta do de ebriedad, había que demostrar por medio del alcoholímetro que se encuentra en estado de ebriedad, y con la prueba testimonial, había que pro bar que en ese estado se presentó al desempeño de su trabajo, porque perfec tamente pudo haberse presentado al lugar de trabajo, no a l desempeño de él sino que a otra cosa, como a solicitar permiso, etc. es decir que si no se demuestra que se ha presentado al desempeño de su trabajo, la causal no se dá aún cuando se haya presentado en estado de ebriedad.

La letra e) del Art. 54, considera como causal de destitución "Causarmaliciosamente daños materiales en los edificios, máquinas y demás equipos
de la oficina o ejecutar actos que pongan directamente en grave peligro a

....

las personas del lugar de trabajo.

En cuanto a los daños materiales a los edificios o maquinarias del lugar de trabajo, solamente serán sancionados con la destitución cuando se ha yan causado maliciosamente es decir con intención, y no en aquellos casos en que el daño sea ocasionado por mero accidente, imprudencia o descuido. En caso de que el daño cause maliciosamente creo que no sólo debe sancionarse al funcionario o empleado con la destitución del empleo o cargo que desempeña, sino que con una sanción penal, puesto que un hecho de tal naturaleza constituye delito, había que relacionar además directamente con este literal 1, el inciso primero del Art. 41 de la prosente ley, en el que se deja ver que las sanciones administrativas que señala la Ley de Servicio Civil, se aplicarán sin perjucio de las penas que por otras leyes se hagan carceedores los funcionarios y empleados tanto públicos como municipales. De la misma manera ocurrirá cuando se ponga en grave peligro a las personas cuando los actos que las ponen en peligro se han verificado intencionalmente procederá la destitución, pudiendo además aducirse responsabilidad penal.

La letra f) del Art. 54 nos dice: "Ser condenado en sentencia ejecutoriada, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones o que lleva con sigo la pena de destitución". Este litera l se refiere a los funcionarios - y empleados que cometen algún delito de los comprendidos en el Capítulo VII Libro II del Código Penal, y que creo no amerita comentario puesto que claramente nos dice que para que la causal se tipifique se requiera que se -

pronuncie sentencia condenatoria en los casos de los delitos mencionados en el Capítulo citado, como también en aquellos que tienen señalada pena de destitución como ocurre con el Art. 93 del Código Penal que dice: "Los funcionarios mencionados en el artículo anterior que prolongaren indebidamente el estado de sitio o no pormulgaren las leyes en los casos y en que deben hacerlo según la Constitución de la República, sufrirán las penas dedestitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años".

El Art. 60 de esta ley, por una parte señala la forma de hacer efectiva la destitución para el caso de la letra f) del Art. 54, y considera quepara que la Comisión de Servicio Civil destituya al funcionario o empleadocontra quien se ha dictado sentencia condenatoria será suficiente que el je fe del servicio, solicite la destitución del subalterno adjuntando constancia del juez de lo penal que pronunció la sentencia o, que cuando solicite-la destitución de éste, pida a la Comisión respectiva que libre oficio al juez de la causa a efecto de que le remita informe en relación con la destención del funcionario o empleado que le remita informe en relación conla detención del funcionario o empleado en que se trata de destituir, y una vez recibido el informe del Juez en el que conste que dicho funcionario o empleado se encuentra procesado en ese juzgado y hay auto de detención contra él, se procederá a la destitución.

El literal g), del Art. 54, se refiere al abandono del cargo y al res-

pecto dice: "Abandono del cargo o empleo, que se presumirá cuando el funcio nario o empleado faltare por más de ocho días consecutivos sin causa justificada al desempeño de sus obligaciones". Esta causal se refiere a los funcionarios o empleados que se retiran de su cargo o empleo sin causa justificada, descuidando el conjunto de deberes y obligaciones que tienen asignados; este abandono ha de ser por más de ocho días hábiles consecutivos, pues aún cuando el literal comentado no lo diga, debe entenderse que se trata únicamente de días hábiles, para reforzar ese criterio tenemos elnúmero 2 del Art. 105 de las Disposiciones Generales del Presupuesto ya transcrito que en su parte final se refiere a esta clase de abandono, di-ciendo: que el abandono del cargo o empleo se presume, o sea que estamos en presencia de una presunción legal y en consecuencia admite prueba en contrario, es decir que mientras no se pruebe que hubo motivo justificado para haberse ausentado del empleo o cargo por más de 8 días, el abandono se presumirá y procederá la destitución.

La presunción es una consecuencia que la ley o el juez deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas para averiguar un hecho desconocido, hecho que se deduce de ciertos nantecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llamalegal.

Se permitirá probar la existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circumstancias de que lo infiere la

ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias, de que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias?

No olvidamos que la Ley de Servicio Civil, no dice en su Art. 41 que - estas sanciones se aplican sin perjuicio de las penas que otras leyes esta blezcan y para el caso en estudio tenemos que el Código Penal en el Art. - 307 se refiere al abandono, imponiendo al funcionario público la pena de - dos meses de prisión menor, cuando en consecuencia del abandono se produce daño de la causa pública. Este abandono no se presume, puesto que se refiere al caso en que el funcionario ha interpuesto su renuncia y no habiéndosele aceptado, abandona el cargo.

Para mejor ilustración transcribo el artículo mencionado.

"Art.307 Pn. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare sin motivo justo, con daño de la causa-pública, sufrirá la pena de dos meses de prisión menor". Debemos agregarademás que esta pena puede imponerse a cualquier funcionario público, esté-o no protegido por la Ley de Servicio Civil, ya sean funcionarios de electión o de nombramiento, pues el Código Penal tal como tuvimos oportunidad de ver cuando abordamos el tema de los funcionarios públicos, este Código nos dá un concepto de funcionario público demasiado amplio.

# II) A QUIENES CORRESPONDE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones que esta ley determina corresponde aplicarlas de confor

midad al Art. 42, a los Jefes del Servicio, si se tratare de amonestaciones orales c escritas, de que puedan ser aplicadas por las Comisiones de Servicio Civil.

Las multas cuando fueran motivadas, por falta de asistencia al trabajo o por impuntualidad en el mismo serán aplicadas por los jefes del servicio-de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto, pero cuando - se impusieren de acuerdo a la Ley de Servicio Civil, serán aplicadas por - las Comisiones de Servicio Civil.

Corresponde exclusivamente a las Comisiones de Servicio Civil, conocer en primera instancia de las suspensiones sin goce de sueldo, de la postergación en el derecho de ascenso, de la rebaja de categoría, del despido y destitución y cuando no se apelare de las resoluciones que pronuncie aplicará las sanciones que a través de sus resoluciones haya impuesto.

Corresponde al Tribunal de Servicio Civil, conocer en única instanciade los casos de injusticia manifiesta e imponer la sanción que a su crite-rio corresponda según lo determina el Art. 13 literal b); y conocer en se-gunda instancia de las resoluciones de que tenga que conocer en revisión o-por recurso de nulidad, e imponer las sanciones que crea ajustadas al derecho y revocar o reformar las que a su juicio no se apeguen a la ley. La imposición de estas sanciones no tendrán otro efecto que aquel que especial-mente haya sido determinado en ellas, por lo tanto no implicará la pérdidade los derechos que esta ley otorga a los funcionarios y empleados, según lo determina el Art. 51 de la presente ley.

## CAPITULO VI

## DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL

Todo recurso es un medio que sirve para impugnar los actos procesales que nos afectan. Es decir que pronunciada una resolución, que nos afecta, - tenemos como agraviados el derecho dentro de los límites legales para im-pugnar esa resolución, ya apelando de esa resolución, pidiendo revisión o - la declaratoria de nulidad, con el propósito de que se nos absuelwa.

En materia de Servicio Civil, los recursos son mas restringidos es decir que no todas las resoluciones o actos procesales admiten recurso. Así - como tampoco se dan todas las clases de recursos que tenemos en el derecho - procesal común, en la Ley de Servicio Civil, solamente nos encontramos con el recurso de revisión y la nulidad, los cuales compete resolver al Tribu-nal de Servicio Civil de conformidad con la letra a) del Art. 13; pues el - Recurso de Amparo es una forma común de impugnar aquellas resoluciones en - que consideramos que se han violado derechos Constitucionales que nos perte necen, y su trámite se encuentra en la Ley de Prodedimientos Constituciona-les.

En materia de Servicio Civil, las únicas resoluciones que admiten recurso de revisión son, las sentencias definitivas de las sanciones que están enumeradas en el inciso segundo del Art. 42, tales como la multa, suspensión sin goce de sueldo, postergación en el derecho de ascenso, la rebaja de categoría y el despido o destitución del empleo o cargo; y cuando la destitución o despido del funcionario o empleado se haya hecho sin causa alguna o por causas no establecidas en esta les, o sin observarse los procedi

mientos que la ley de la materia determinan habrá lugar a pedir la nulidad de la destitución o despido.

#### I) RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión podrá interponerse por el perjudicado por una - resolución, de conformidad con el Art. 46, en los casos de multa o de sus-- pensión sin goce de sueldo, esta petición se hará por escrito a la Comisión de Servicio Civil, dentro de los tres días hábiles contados desde el día si guiente al de la respectiva notificación, de la manera siguiente: Señores - miembros de la Comisión de Servicio Civil de ......

Yo, Pedro Pérez, de generales conocidas en las diligencias de suspensión sin goce de sueldo, que contra mi persona ha promovido el señor (nombre y cargo del funcionario demandante), ante vuestra autoridad, con todo respeto expongo que el día (poner el día mes y año) me fue notificada la resolución por medio de la cual, se me ha impuesto la pena de suspensión sin goce de sueldo y no estando de acuerdo con dicha resolución por las razones siguientes: (exponer las razones o motivos por los que no se está de acuerdo con la resolución), vengo ante ustedes a interponer el recurso de revisión de la misma, para ante el Honorable Tribunal de Servicio Civil, por lo que PIDO: se me admita este recurso, dándole el trámite correspondiente y que en sentencia definitva se me absuelva de la sanción que injustamente se me ha impuesto. La fecha, lugar y firma del recurrente.

Anteriormente a la reforma del Art. 46 de esta ley, el recurso de revi

....

sentaba directamente al Tribunal de Servicio Civil, en cambio ahora se hace tal como lo he dejado anotado en el modelo anterior; en cambio el recurso revisión de los fallos de las demás sanciones se habián colocado en el Art. 66, con procedimiento diferente al del Art. 46, pero reformado éste ya no hay razón para que aparezca por separado el procedimiento para unos y no tros puesto que ambos trámites son iguales, o sea que tanto para el Art. 46, como para el Art. 56, el recurso se presentará en la misma forma en que lo he dejado expuesto en el modelo.

En cuanto a los casos que tratan los Arts. 56 y 57 de esta ley, como - ya dije tienen el mismo procedimiento que el caso planteado anteriormente, teniendo pues que presentarse el recurso escrito a la Comisión que emitió-el fallo, para ante el Tribunal de Servicio Civil, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación o sea que al decir la ley días hábiles, se entiende que no se contarán los días sábados en aquellas dependencias en donde las audiencias son los días comprendidos de lunes a viernes, y los domingos y días festivos no serán tomados en cuenta en cualquiera Comisión de que se trate, o sea que se contarán tres días laborables contados desde el día siguiente al de la notificación. El recurso una vez se interponga por escrito ante la Comisión sentenciadora, esta deberá admitirlo, remitiéndolo en el mismo día al Tribunal de Servicio Civil, sin ningún otro trámite ni diligencia, lo que significa que ya no ha

de poner otra resolución que no sea la de admitir el recurso cuando esto proceda, ordenando su remisión al Tribunal, el que con solo la vista de las
diligencias resolverá lo conducente dentro de los tres días contados desde
su recibo, pudiendo en su caso confirmar la resolución de primera instancia, modificarla o revocarla. En los casos de revocación de las suspensiones sin goce de sueldo, podrá ordenar que no se aplique o que se suspenda
cuando ya se hubiere dado principio a ella, en los casos de multa se orde
nará su reintegro.

Para el caso de la destitución o despido el inciso segundo del Art.

57 mexee ser analizado en la parte que dice: "Más curando fuere favorable al funcionario o empleado, podrá también, si lo estimare conveniente ordenar que el servicor sea reintegrado a un puesto de igual categoría y clase en una oficina distinta, si las circunstancias que motivaron la decisión de la autoridad o jefe de removerlo, pudieren dar lugar de parte de estos a tomar represalias contra aquellos". Esto podría dar lugar a confusión, puesto que cuando se demanda el despido o destitución de un funcionario o empleado y la Comisión de Servicio Civil respectiva pronuncia sentencia confirmando la decisión del Jefe del Servicio facultándolo para que destituya o despida, el Jefe de Servicio no puede destituir o despedir de inmediato al funcionario o empleado, sino que tiene que esperar a que la sentencia de primera instancia quede ejecutoriada; es decir que tiene que esperar a que transcurra el término que la ley señala para que el funcionario o empleado recurra de ella, pues solamente en el caso de

/ que no se recurra de ella podrá - -

. . . . . .

quedar en firme dicha sentencia por medio de la ejecutoria, de lo contrario, si se recurriere en revisión de esa sentencia, ésta quedará en firme solamente cuando el Tribunal la haya confirmado y notificado, pues si se se
para a un funcionario o empleado antes de que la sentencia esté firme, esta
remos en el caso de haberse despedido o destituido a un subalterno sin haberse observado los procedimientos establecidos en la presente ley y caeremos en el caso de la nulidad del despedido o destitución.

Pero el caso que nos presenta el Art. 57 inciso segundo es diferente se trata de aquellos casos en que el empleado ha sido suspendido previamente a la demanda de destitución o despido, ya sea porque constituye un grave
peligro para/administración, se le sorprende infraganti cometiendo cualquie
ra de las faltas contempladas en los Arts. 32, 53 y 54, o bien cuando se le
hubiere suspendido previamente por haber auto de detención en su contra. En
estos casos, si el Tribunal considera que no es conveniente reintegrar al funcionario o empleado a su propio cargo o empleo, podrá ordenar que se le
reintegre en otro cargo o empleo de igual categoría o clase en una oficina
distinta; además de que se le restituya se le pagará el sueldo que corresponde al tiempo que dejó de devengar por razón de la suspensión. El escrito
será el siguiente: Señores Miembros de la Comisión de Servicio Civil, de -tal lugar. Yo, Pedro Pérez, de generales conocidas en las diligencias de -despito que ante ustedes ha promovido contra mí persona el señor (Ministro,
Director, según la autoridad de que se trate, señor ......) por la causal

contemplada en el Art. x, a ustedes con todo respeto expongo: que no estoyde acuerdo con la resolución pronunciada por las razones siguientes: (aquíhay que hacer una relación de todo aquello por lo que no se está de acuerdo
con el fallo). Por todo lo expuesto, vengo ante ustedes a interponer recurso de revisión del fallo en referencia, para ante el Tribunal de Servicio Civil, y PIDO: se me admita este recurso, se le dé el trámite correspondien
te y en definitiva se revoque la sentencia recurrida, se me absuelva de lademanda y se me reintegre en el cargo que anteriormente desempeñaba y conde
ne al demandante al pago de los sueldos que he dejado de devengar en virtud
de la suspensión previa de que fui objeto. Lugar, fecha y firma del recu--rrente.

## II) RECURSO DE NULIDAD.

El recurso de nulidad está contemplado en el Art. 61 de la Ley de Servicio Civil y del caal conoce directamente al Tribunal de Servicio Civil, a diferencia del recurso de revisión en el que el Tribunal conoce a través de las Comisiones de Servicio Civil.

El  $A_T$ t. 61 que estudiaremos dice: "Las destituciones de funcionarios o empleados que se efectúen sin causa ninguna o por causa no establecida en esta ley o sin observarse los proce imientos en ella prevenidos, serán nu-los.

En tales casos el empleado o funcionario destituido o despedido dentro de los tres meses siguientes al hecho, podrá dirigirse por escrito al Tribu

....

nal de Servicio Civil, dándole cuenta de su destitución o despido.

El Tribunal dará audiencia por cuarenta y ocho horas al funcionario a quien se imputa la destitución o despido; y con la contestación de éste o sin ella, recibirá a prueba las diligencias por cuatro días, si fuere necesario vencidos los cuales, resolverá lo que corresponda en derecho dentro del tercer día.

Si el Tribunal de Servicio Civil declarare la nulidad de la destitu--ción o despido ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual categoría y clase en oficinas distintas, caso de ser posible; y además que se
le cancelen a costa del infractor los sueldos que ha dejado de percibir, -siempre que no pasen de tres meses.

La autoridad o Jefe del funcionario o empleado destituido deberá cum-plir la sentencia del Tribunal de Servicio Civil dentro de tres días contados desde el siguiente a la fecha en que se le notifique.

Si la autoridad o Jefe mencionado no cumpliere la sentencia del Tribunal de Servicio Civil, en cuanto al reintegro o colocación del empleado des
tituido, dentro del término prevenido en el inciso anteior, quedará incurso
en una multa de cien a quinientos colones, que la hará efectiva la autoridad superior en grado, sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondan conforme al artículo 299 del Código Penal.

El incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Servicio Civil en --

cuanto al pago de los sueldos dejados de percibir por el empleado o funcionario, dará a éste acción ejecutiva contra el infractor; teniendo en este caso fuerza ejecutiva la ejecutoria de la sentencia en que se le condene el
pago.

Todo retardo del Tribunal de Servicio Civil en pronunciar la resolu--ción correspondiente en el término establecido en este artículo, dará dere-cho al interesado a hacer uso del recurso de queja por retardación de justicia establecido en el Art. Ill1 del Código de Procedimientos Civiles recurso que podrá interponerse ante el Presidente de la Corte Suprema de Justi-cia, quien procederá como dispone en el artículo 1112 del mismo Codigo.

Si después de recibida la carta acordada por el Tribunal de Servicio - Civil, éste retardare aún la resolución por más de dos días, quedará incur so en la pena establecida en el Art. 284 ordinal 2º del Código Penal.

Los jueces de Primera Instancia, de Paz y los Alcaldes Municipales, -- quedan obligados a efectuar las notificaciones que les cometa el Tribunal - de Servicio Civil".

El inciso primero del artículo en estudio, se refiere en primer lugar a las destituciones efectuadas sin causa ninguna o por causas no establecidas en la ley o sea que aquí en presencia de una destitución de hecho; o bien por la destitución de un funcionario o empleado público contra quien existe causa justa y legal para destituirlo, pero que al hacerlo no se observa el procedimiento legal. Este inciso me parece incompleto, puesto que

según él, solamente admite el recurso de nulidad las destituciones que bajo las circunstancias apuntadas se lleven a cabo, dejando por fuera los casos de despido, razón por la que un superior jerárquico o jefe de servicio, per fectamente podría despedir de hecho a una persona o bien sin llenar los tramites legales considerando que la ley ha dejado ese vacio, considerando que el funcionario o empleado no podría recurrir de nulidad, por tal motivo me parece que este inciso debe de ser reformado y redactado de la manera si----guiente: Art. 61 "Las destituciones y despidos de funcionarios o empleados que se efedtuén sin causa ninguna o por causa no establecida en esta ley, o sin observarse los procedimientos en ella prevenidos, serán nulos". Además al redactarse en esta forma se lograría armonizar todo el artículo en cuestión.

El inciso 2º de este artículo nos dice que en los casos planteados en el inciso anterior los funcionarios o empleados que hayan sido destituidos o despedidos podrán dentro de los tres meses siguientes a la destitución -- o despido dirigirse al Tribunal de Servicio Civil dando cuenta de ello. Como vemos ya en este inciso el legislador se refirió a destitución o despido como dando la idea de que estas palabras son sinónimas, lo cual no es cier- to pues como hemos podido ver, el despido y la destitución tiene causales - diferentes para que se puedan tipificar, encontrándose en diferentes disposiciones y además sus efectos son diferentes, pues la destitución se considera una acción más grave.

Lo anterior nos está demostrando que es necesaria la reforma del inciso primero de este artículo en la forma que he dejado expresado para evitar una posible confusión y además como dije para armonizar el artículo.

El inciso segundo en estudio, además señala como límite de tiempo para poder hacer uso del recurso de nulidad, el de tres meses a partir del momen to del despido o destitución, lo cual no me parece acertado porque ésto per judica derechos de terceroas personas, ya que es lógico que al quedar una vacante se ha nombrado a otras personas en sustitución de la que fue despedida o destituida, los cuales cuando se viene a interponer el recurso o --cuando éste se resuelve tiene ya de conformidad a esta misma ley el derecho de permanencia en el cargo en que se les ha nombrado y no sería justo desaplazarlos al momento de reintegrar al que había sido despedido o destitui.do, como tampoco no reintegrar al triunfadoren la litis, de modo que para 🗕 evitar el perjuicio a terceros me parece que lo conveniente sería dar como máximo para este recurso, un término de 30 días, lo cual considero que es un término más que suficiente para que una persona por imposibilitada que se encuentre para poder recurrir, lo haga, fijando además al Tribunal de --Servicio Civil un término no mayor de 30 días a partir de la interposición del recurso, para que lo resuelva, y por otra parte al nombrado en sustitución, se le nombre interinamente por el término de tres meses, transcurri-dos los cuales sin que sea removido tenga el derecho automáticamente a la plaza definitivamente, con el objeto de lográr la seguridad del derecho.

El inciso 3º me parece correcto y no requiere además comentario por --ser muy claro en su redacción.

El inciso 4º, nos dice que si el Tribunal de Servicio Civil, declara la nulidad de la destitución d despido, en la misma resolución ordenará que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo. Hasta aquí me parece correcta la actuación del Tribunal, pues es lógico que si se demuestra ue la destitución o despido es nulo y se declara dicha nulidad habrá que reintegrar a su puesto a aquel servidor del Estado que se había separado de él, injustamente o sin observar los trámites legales. En lo que no -estoy de acuerdo es en que al declararse la nulidad de la destitución o --despido, viene la ley a decir; "o se le coloque en otro de igual categoría y clase en oficinas distintas, caso de ser posible". Pues considero que el Tribunal de Servicio Civil resolvería en este sentido el tiempo que media; entre la destitución o despido y la declaratoria de nulidad de esa destitución o despido sea mayor de tres meses, debido a que el que ocupe la plaza del destituido o despido ya a ganado los derechos de estabilidad y perma- nencia en el cargo o empleo que le otorga esta ley: para evitar este pro-blema hay que otmar en cuenta el comentario que hice a los párrafos anteriores o sca que hago valederos los mismos argumentos. De todas maneros consi; dero injusto que el Tribunal de Servicio Civil resuelva en el sentido de -que el destituido o despedido se la coloque en otro cargo o empleo de igual categoría y clase, en oficinas distintas, caso del ser posible, pues basta-

ría decir que no es posible por no haber plazas, para que el fallo quedara burlado.

Continúa diciendo el inciso en estudio que además " se condenará al funcionario infractor a que cancele al destituido o despedido, los sueldos
que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses." Esta parte
me parece justa, siempre que el inciso sea reformado, pues de lo contrario,
es posible que el funcionario o empleado destituido venga a presentar su ;
recurso cuando estén por vencerse los tres meses que le señala la ley con
el objeto de cobrar el sueldo de esos tres meses, pudiendo perfectamente -haber recurrido inmediatamente que fúe destituido o despedido. Propongo entences que el inciso 49 sea reformado de la manera siguiente; " Si el Tribunal de Servicio Civil declararé la nulidad de la destitución o despido or-denará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido
a su cargo o empleo; y además, que se le cancelen a costa del infractor los
sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses."

El inciso 5º me parece correcto por lo que no le haré comentario algu-

El inciso 6º del Art. 6l se introdujo a este artículo debido a que anteriormente en las sentencias de nulidad de una destitución o despido en que se ordenaba el reintegro de un funcionario o empleado, no se daba cumplimiento a la sentencia, lo cuel había nugatorio el recurso, por esa razón ahora si no se reintegra al funcionario o empleado, se impone al funciona---

rio desobediente una multa de cien a quinientos colones, estando obligado a hacerla efectiva al funcionario superior en grado, y además será responsable de la desobediencia de conformidad al Art. 299 del Código Penal con 6 meses de presión menor, quedando además inhabilitado especialmente, por el tiempo de la condena. Este tipo de sanción se hacía indispensable para evitar que los Jefes del Sorvicio a quienes corresponde actuar como demandantes de conformidad a la Ley de Servicio Civi, se burlen de la ley y de las resoluciones del órgano a quien corresponde dictarlas. El texto del art. 299 -- del Código Penal aplicable, es la siguiente; "Los funcionarios judiciales e administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, desisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y r vestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de seis meses de presión menor a inhabilitación especial por el tiempo de la condena."

"Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, no incurrirán en -responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a
un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y
terminante de un precepto constitucional."

"Tampoco incurrifán en responsabilidad criminal los funcionarios pú-blicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de --igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley"

"En los casos de los dos incisos precedentes, el subalterno suspenderá la ejecución del mandato, y lo presentará sin demora al superior, y si éste desaprobare la suspensión, se cumplirá la orden, excepto cuando implique la violación de aquellas garantías constitucionales que no pueden suspenderse ni en estado de sitio."

El incisc 7º del Art. 61, se refiere al incumplimiento de la sentencia del Tribunal de Servicio Civil en las que se refiere al pago de los sueldos dejados de percibir por el funcionario o empleado, dándoles fuerza ejecutiva a la ejecutoria de la sentencia en que se condene al infractor al pago de esos sueldos. Lo que significa que cuando se pronuncia sentencia en que se condena al infractor el pago de los sueldos dejados de percibir, una vez notificada la sentencia al infractor, este deberá cumplirla dentre de los 3 días contados desde el siguiente al de la notificación, de conformidad al inciso 5º y si no le diera cumplimiento, el funcionario o empleado a quien favorece la sentencia pedirá al Tribunal que la declare ejecutoriada y le extienda certificación de la sentencia y de la ejecutoria, para poder con ella iniciar en un Juzgado de lo civil, el Juicio Civil Ejecutivo correspondiente, a fecto de hacer efectivo lo que se le debe.

El inciso 8º del Art. 61, se refiere a un recurso que no enumeré entre los que esta ley confiere en materia de Servicio Civil, por parecerme innecesario debido a su inoperancia, pues creo que lo que debió haberse hacho es incluir en este artículo una amonestación o una sanción pecunaria a los -

Miembros del Tribunal de Servicio Civil y las Comisiones, por retardación - indebida en la resolución de las diligencias que ante ellos promueven: pues de conformidad al inciso 9° de este mismo artículo solamente después de haberse recurrido de Queja y siendo ésta procedente se le podrá aplicar al -- funcionario que retarde la justicia y solamente cuando la retardación sea - maliciosa y se le vuelva a requerir por no obedecer la indicación del Tribunal, la pena de 2 meses de prisión menor, de conformidad al Art. 284 % 2 del código Penal, lo que requiere un trámite demasiado largo, y además me - parece que en nada beneficia al funcionario o empleado destituido o despendido: en cambio si la amonestación, se acompañará de una sanción pecuniario consistente en idemnización del funcionario o empleado por los perjuiricios que le cause la retardación, creo que las cosas caminarían mojor. Por lo que he dejado expresado considero que los incisos 8° y 9°, no funcionan.

El literal 10° es el último del Art. 61 y se refiere a la obligación - que tienen los Jueces tanto de primera Instancia como los de Paz, y los Alcaldes Municipales de efectuer las notificaciones que les cometa el Tribunal de Servicio Civil, todo lo cual no amerita ser comentado.

#### LII) RECURSO DE AMPARO.

El amparo es un proceso constitucional al cual tiene derecho toda persona que considere que le han sido violados sus derechos constitucionales entendemos que podrán recurrir ante la Corte Suprema de Justicia cuando los hayan sido violados los derechos que les confiere como funcionarios y emploa

dos el Capítulo II de la Constitución Política, en lo relativo al Servicio Civil puede entonces recurrirse en amparo ante la Suprema Corte de las resoluciones que con violación de los derechos o garantías constitucionales haya dictado el Tribunal de Servicio Civil, debido a que ya no hay otro recurso conforme el cual se pueda enmendar el error judicial que se ha producido.

La demanda de amparo podrá presentarla el funcionario o empleado, personalmente o por medio de apoderado. La demanda deberá contener el nombre del que solicita el amparo, su edad, profesión u oficio y el domicilio que tuviere cuando gestionare personalmente y si le hiciere por él, su apodera; do tambien llevara las generales de éste: se deberá expresar además contra que autoridad se recurre, y para el caso de los funcionarios y empleados - públicos o municipales, se apelará contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Servicio Civil, se apelará contras las resolución de la que se recurre y cual es el derecho constitucional que se considera violado en esa resolución, explicando la forma en que se ha violado ese derecho y además hay que poner en la demanda los referencias personales de aquellos a -- quienes beneficia el acto reclamado, finalizando la petición con el lugar - y fecha del escrito, firmandolo el que lo interpone.

Participan en el Juicio de amparo, el funcionario o empleado a guien -perjudica la resolución de la que se recurre, el Tribumal de Servicio Civil
como autoridad demanda y el Jefe del Servicio si a él favoreciere la reso-

lución, y una vez llenados los requisitos que la Ley de Procedimientos Constitucionales enumera en el Art. 14, la Sala de Amparo admitirá la demanda y en la misma resolución que la admita dirá si procede o no suspender el acto contra el que se reclama, cuando éste produzca o pueda producir la sentencia de la que se recurra, al ser ejecutoriada produzca o pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación, comunicándoselo a la autoridad - demanda. Posteriormente la Sala pedirá informe a la autoridad demandada -- para que diga si son ciertas o no las violaciones que se le atribuyen, despues se mandará a oir al Fiscal de la Corte pidiendo a continuación nuevo - informe a la autoridad demandada, con detalle pormenorizado de los hechos - justificativos si lo creyere conveniente.

Cuendo fueren varios a los que favorezca el acto reclamado, es decir cuando para el caso los funcionarios o empleados protegidos por la Ley de Servi; cio Civil hayan sido perjudicados con la sentencia del Tribunal y el superior jerárquico que los demandó en despido o destitución se considera perjudicado por la sentencia del Tribunal debido a que se violarón sus derechos constitucionales: en este caso podrán participar como terceros los funcionarios e empleados a los que la sentencia favorece, pero no se les correrá traslado, sino que se les dará audiencia común, es decir que no podrán sacar el -- juicio de la Sala de amparos y en la misma audiencia que se les dá, - - - - - , se les prevendrá que nombren a un apoderado para que los represente, o a uno de ellos, de lo contrario la Sala designará entre ellos al que deba --

representarlos. Concluido el término probatorio se correrá traslado al de-mandante, al Fiscal y a los terceros para que aleguen de bien probado.

Pronunciada la sentencia si ésta deniega el amparo se condenará al demandante en las costas, daños y perjuicios: si la sentencia concede el amparo se condena - - al tercero o terceros que resultaren perdidosos, teniendo en este caso el Tribunal de Servicio Civil que cumplir con la resolución de la Sala de Amparos dentro de las 24 horas o dentro del término que le señale y si no cumple lo mandará procesar por desobediencia.

En lo que al Servicio Civil se refiere se ha dado múltiples casos de - amparo que son los que vienen a constituir la doctrina legal que a título - de jurisprudencia analizaré oportunamente.

#### IV) INOPERANCIA DE LOS RECURSOS.-

Este tema lo he introducido en el estudio de esta ley, con el objeto - de hacer resaltar, no el hecho de que los recursos en sí sean improcedentes, sine que con el afán de señalar algunos de los motivos que los hacen inoperantes. Para el caso tenemos por ejemplo aquellas sentencias de destitución o despido en que previamente a la demanda se suspende en el desempeño de su empleo o cargo al funcionario e empleado de conformidad con el Art. 58; supengamos entonces que la sentencia de la Comisión confirma la decisión del Jefe de Servicio de despedir o destituir al funcionario o empleado y éste - no está de acuerdo con la resolución de la Comisión tiene el derecho de recurir en revisión para ante el Tribunal de Servicio Civil pero ocurre que

éste pasa meses sin resolver y mientras tanto el funcionario o empleado se encuentra suspendido en su empleo o cargo y cuando al fin el Tribunal de 😹 Servicio Civil pronuncia su fallo, si \_ \_ es revocada la resolución de la Comisión, nos encontramos que en el cargo que desempeñaba el funcionario o empleado suspendido se encuentra nombrada otra persona, otro funcionario o empliado que lo desempeña el cual según el tiempo que tenga de desempeñar el le es posible que ya tenĝa/derecho de estabilidad y permanencia que la ley misma le otorga, motivo por el cual ya no podrá reintegrarse al que se pretendía despedir o destituir, y el Tribunal tranquilamente dice que se le -cologue en un cargo o empleo de igual categoría y clase en oficina distinta si fuere posible, con lo que el funcionario o empleado lo único que podría hace si todavía tiene alientos para seguir peleando será iniciar el juicio ejocutivo correspondiente, en caso de que el Jefe de Servicio que lo dejó cesante no quiera pagarle los sueldos que dejó de devengar, para a trevéz de ese juicio hacerlos efectivos; pero respecto a su empleo o cargo, nada podrá hacer.

La situación planteada se da en cualquiera de los casos que llegan al Tribunal de Servicio Civil, en que el funcionario o empleado se encuentra retirado del cargo con anterioridad a la sentencia definitiva; pues además cuando el funcionario en Jefe que ha recibido la orden de reintegrar al -- funcionario o empleado en el mismo cargo o empleo que desempeñaba se encuentra con que tiene que destituir o despedir del cargo que desempeña el que

lo había llegado a sustituir y ésto tendra que hacerlo sin que con anterio ridad este funcionario e empleade haya sido pido y vencido en juicio, lo que le da derecho a recurrir en demanda de amparo, lo que viene a retardar aún el juicio; por lo tanto tenemos que buscar la forma de hacer las enmiendas necesarias a la Ley de Servicio Civil, para que los recursos tengan la procedencia y eficacia requerida y no sirvan únicamente para burlar la ley y los derechos de los funcionarios y empleados públicos o municipales.

#### CAPITULO VII

# CONSIDERACIONES FINALES

I) <u>EL NUEVO PROYECTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, ELABORADO POR LA ASO-</u>CIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS Y MUNICIPALES. ( A G E P Y M ).

Deseo transcribir integramente este ante proyecto, llamado proyecto de Ley de Servicio Civil por la "AGEPYM", para que quede constancia de él en la
vida histórica de esa organización, no como una obra de conquista, sino como
un volver hacia el pasado, según se verá al hacer la crítica del mismo al fi
nal. A continuación el Proyecto en forma textual:

#### LEY DE SERVICIO CIVIL

#### CAPITULO I

# DISPOSICIONES GENERALES

# Del Objeto

Art. 1.— La presente Ley da vigencia al mandato constitucional que obliga al Estado a establecer los principios generales que regulan la Administración del Personal a su servicio y las normas que fijan los requisitos paraelevar a la categoría de Carrera Administrativa las funciones que dicho personal desarrolla en su calidad de servidor público, a fin de lograr un grado máximo de eficiencia en la Administración y sujetarlos a un régimen de igual dad de derechos, prestaciones y obligaciones.

#### Contenido.

- Art. 2.- Para llenar su objeto esta Ley contiene las normas que esta--blecen:
- a) Los órganos encargados de su ejecución y las funciones que se les enco--

#### mienda.

- b) Los cargos públicos que se consideran dentro del régimen de la Carrera Administrativa.
- c) El Plan de Clasificación de Puestos y Retribuciones.
- ch) Las normas de reclutamiento, selección y registros de elegibles.
- d) El ingreso al Servicio Civil, el reingreso Clases de nombramientos, Certificación de Registros, Trabajos Probatorios, Adiestramiento y Evaluación.
- e) Derechos, Deberes, Prohibiciones, Sanciones, Despidos y Destitución.
- f) Promoción, Permutas y Traslados.
- g) El régimen de implantación de la Carrera Administrativa.
- h) Disposiciones Generales.

Las materias que intimamente se relacionan con esta Ley y que por las constantes variaciones que impone el medio ambiente no aparecen reguladas por la misma, se sujetarán a lo que dispongan al respecto los reglamentos que se emitan.

# Sujetos.

Art. 3.- La Carrera Administrativa es obligatoria para todos los funcionarios y empleados civiles que prestan sus servicios al Estado en forma permanente y su nombramiento se dé conforme a esta Ley, salvo las excepciones que establece la Constitución Política o en el caso de las Instituciones Autónomas en cuya Ley Orgánica sujeten al Código de Trabajo la relación laboral de su personal.

# <u>CAPITULO II</u> DE LOS ORGANISMOS

# La Secretaría Ejecutiva y la Junta de Personal.-

Art. 4.- La aplicación de la presente Ley y de sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría de Servicio Civil, que funcionará a nivel de la - Presidencia de la República.

Constará de dos divisiones con los deberes y facultades que adelante - se expresan:

- a) La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil y
- b) La Junta de Personal.

# DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

#### Funciones de la Secretaría Ejecutiva.

- Art. 5.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil tendrá a su cargo, la Administración de Personal a servicio del  $E_{\rm S}$ tado y sus funciones serán las siguientes:
- a) Sujetar a métodos y procedimientos modernos la administración del personal al servicio del Estado, controlando su ingreso, derechos, deberes y prohibiciones; traslados, ascensos, regímenes disciplinarios, cesantías y retiro.
- b) Desarrollar planes para uniformar los sistemas del personal sujeto a leyes especiales, particularmente en lo relativo a selección, clasificación de puestos y retribución.

# Secretario Ejecutivo: Período y Requisitos.

- Art. 6.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil estará a cargo de un Secretario Ejecutivo quien será nombrado para un período de cuatro años, por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, y deberá reunir los requisitos siguientes:
- a) Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de treinta años, del estado seglar, de moralidad e instrucción notoria, estar en el ejercicio de sus de
  rechos de ciudadano y haberlo estado en los 6 años anteriores a su nombramiento.
- b) Tener experiencia en cargos administrativos de alto nivel jerárquico.
- c) Tener experiencia en Administración de Personal y estar familiarizado con sus principios y métodos.
- d) No haber sido penado por infracción a la presente ley y a su reglamento.
- e) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su --nombramiento, cargos en directivas de partidos políticos.
- f) No estar ligado por parentesco de consanguinídad o afinidad hasta el ter cer grado inclusive, con ningún mienbro de la Junta de Personal.

# Funciones del Secretario Ejecutivo.

Art. 7.- El Secretario Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica administrativa.

Además de los deberes que le imponene otras disposiciones de esta Ley, sus deberes y atribuciones serán los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
- b) Asistir a todas las reuniones de la Junta, en la que actuará como Secretario e intervenir en sus deliberaciones con voto ilustrativo. Ejecutará todos los acuerdos y resoluciones que le gean encomendados por la Junta.
- c) Establecer y mantener al día el registro y archivo de expedientes de los empleados sujetos a la presente ley.
- d) Nombrar a los empleados de la Secretaría Ejecutiva.
- e) Implantar, dirigir, supervisar y mantener actualizado al sistema de clasificación y el Plan de Retribución de Puestos, conforme a las disposiciones de esta ley.
- f) Organizar, convocar y dirigir los exámenes de ascenso e ingreso y formar y mantener al día los registros de elegibles.
- g) Establecer los procedimientose instrumentos técnicos necesarios para la evalucación periódica de los empleados.
- h) Iniciar y promover el desarrollo de programas de capacitación con el fin de mejorar el servicio público.
- i) Evacuar las consultas que se le formulen relacionadas con la Administración del Personal y la aplicación de esta ley.
- j) Investigar, informar y hacer recomendaciones, periódicamente, a la Junta y al Presidente de la República sobre el funcionamiento y los efectos de esta ley y de la reglamentación adoptada de acuerdo con sus disposicones.
- 🕏 Rendir a la Junta y al Presidente de la República los dictámenes e infor

. . . . . . . .

mes que le pidan y además los que él estime convenientes.

1) Rendir anualmente un informe al Presidente de la República y a la Junta sobre las labores desarrolladas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio anterior y sus proyectos para el siguiente.

Este informe se publicará en el Diario Oficial.

- m) Cualesquiera otra que le correspondan en su carácter de Secretario Eje cutivo.
- n) Extender las certificaciones de tiempo de servicio.

# Director: Funciones y Requisitos.

Art. 8.- Habrá un Director quien tendrá las funciones específicas que señala el reglamento de esta ley; y específicamente las que delegue el Secretario Ejecutivo a quien sustituirá durante sus ausencias temporales; de berá reunir los mismos requisitos que el Secretario Ejecutivo y su nombramiento se hará en igual forma que el de éste.

#### DE LA JUNTA DE PERSONAL.-

#### Integración y Período.

Art. 9.- Habrá una Junta de Personal integrada por tres miembros propietarios y por tres miembros suplentes, nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Cámara de Comercio e Industria, del Sector Bancario y la Asociación de Empleados Privados para un período de trea años, pudiendo ser reelectos.

# Período para Primera Junta.

Art. 10.- No obstante lo dispuesto en el Art. anterior los miembros de la primera Junta durarán en sus cargos así: el primero 4 años, el segundo 3 años y el tercero 2 años. Si ocurriere una vacante antes de vencer el término para el cual ha sido nombrado uno de los miembros de la Junta, la misma será cubierta en la forma y con los requisitos que aquí se determinan y el nombramiento se extenderá por el resto del término para el cual fue nombra do su antecesor.

# Requisitos de Nombramiento.

Art. 11.- Los miembros de la Junta deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño de nacimiento, mayor de 30 años, del estado seglar, de moralidad e instrucción notoria, estar en el ejercicio de sus derechos y haber los estado en los 6 años anteriores a su nombramiento.
- b) No desempeñar puesto público ni ser candidato a cargos de elección popular.
- c) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores  $\theta$  su nombramiento, cargo en directiva de partidos políticos.
- d) No estar declarado en insolvencia o quiebra.

# Elección de Presidente.

Art. 12.- En la primera sesión que celebre para organizarse y en la primera de cada ejercicio fiscal, la Junta elegirá a uno de sus miembros para - actuar como Presidente.

# Convocatoria a Sesiones.

Art. 13.- La Junta hará sus sesiones en el local que ocupe la Secretaría Ejecutiva en las fechas que determine el reglamento de esta Ley, o mediante convocatoria del Secretario Ejecutivo o del Presidente de la Junta,
o a petición de dos de sus miembros; debiendo reunirse por lo menos cuatro
veces en el mes.

Para que haya quórum será necesario la asistencia de los tres miembros. D I E T A S.

Art. 14.- Los Miembros de la Junta percibirán dietas por cada sesión y se les reconocerán además, los gastos en que incurrieren en el desempeño de sus deberes oficiales.

# Atribuciones.

Art. 15.- Son atribuciones de la Junta:

- a) Velar por la aplicación de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento.
- b) Estudiar los problemas que se relacionencon la Administración del Personal a servicio del Estado a efecto de emitir su dictamen en las consultas que se le planteen.
- c) Conocer y resolver a solicitud de parte sobre las siguientes resoluciones dictadas por la Secretaría en los siguientes casos: despidos, destituciones, suspensiones, descenso, evaluación de servicios y en general todas aquellas que afectan sus derechos.
- d) Cooperar con el Secretario Ejecutivo de Servicio Civil para promover el in

. . . . . .

terés de las instituciones docentes, profesionales y culturales en la divulgación de esta ley y sus objetivos a fin de atraer al servicio del Esta do el elemento mejor capacitado.

e) Rendir al Presidente de la República informe anual de Bores y aquellos de carácter especial que estimare convenientes o que le sean requeridos con relación a la Administración de Personal y formular recomendaciones para un mejoramiento.

# Facultad de Investigación.

Art. 16.- La Junta y el Secretario Ejecutivo de Servicio Civil, tendrán facultad para investigar los hechos, hacer comparecer testigos, tomar declaraciones juradas y solicitar la presentación de cualquier prueba rela cionada con el personal de la Carrera Administrativa.

#### C:APITULO III

# DEL SERVICIO PUBLICO

#### De los Servicios.

Art. 17.- Para los efectos de la Carrera Administrativa, se establecen los Servicios: Por Oposición, Sin Oposición y Exento.

# Servicio por Oposición.

art. 18.- El Servicio por Oposición constituye la Carrera Administrativa y todos sus cargos están sujetos al exámen de aptitud y demás requisitos que esta Ley establece.

....

# Servicio sin Oposición.

- Art. 19.- El Servicio Sin Oposición está constituido por los cargos siguientes:
- 1)- Jefes y Secretarios de las Secciones de Probidad y del Notariado; y Oficiales mayores de los Tribunales de Justicia.
- 2.- Secretarios Generales de la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de Pobres.
- 3.- Directores y Subdirectores o sus equivalentes en las Unidades Secundarias de cada Ramo del Poder Ejecutivo.
- 4.- Los Gobernadores Departamentales.
- 5.- Los Secretarios Municipales.
- 6.- Agentes Auxiliares y Específicos de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de Pobres, los Fiscales Procuradores de Pobres.
- 7.- Los Miembros del Tribunal de Apelación de los Impuestos de Renta y de Vialidad.
- 8.- Los Registradores del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
- 9.- Proveedor y Subproveedor General de la República y los Proveedores Espedíficos.
- 10.- El personal al servicio directo e inmediato de los funcionarios comprendidos en los Servicios Exentos y Sin Oposición, tales como sus secretarios, porteros y motoristas.
- 11.- Los Jefes y Directores de los Organos y Oficinas de Publicidad.

....

- 12.- Administración de Rentas.
- 13.- Personal de la Presidencia de la República, no incluidos en el Servicio Exento.
- 14.- Procurador General de Trabajo.
- 15.- Gerentes y Directores de las Instituciones Autónomas y Semi-Autonomas.
- 16.- Los Profesionales y demás técnicos que se requieran para servicios especiales o temporales.
- 17.- Director y Subdirector Técnico del Consejo de Planificación y Coordina ción Económica.
- 18.- Subdirector General del ISSS.

Toda persona que opte a uno de los mencionados cargos, deberá reunir - satisfactoriamente todos los requisitos que el Plan de Clasificación de - - Puestos le determine. La persona que ingrese a un cargo de los comprendidos en el Servicio Sin Oposición está sujeto a los deberes y prohibiciones que esta Ley establece a los servidores públicos.

#### Servicio Excento.

- Art. 20.- El Servicio Exento estará constituido por los cargos siguien tes:
- 1.- Funcionarios de elección popular directa e indirecta.
- 2.- Los Ministros y Subsecretarios de Estado.
- 3.- Los Secretarios de la Presidencia de la República.
- 4.- Secretario Ejecutivo del Consejo de Planificación y Coordinacion Econo-

mica.

- 5.- Fiscal General de la República.
- 6.- Procurador General de Pobres.
- 7.- Fiscal General de Hacienda.
- 8.- Miembros del Consejo Central de Elecciones no comprendidos en el numeral lº de este artículo.
- 9.- Presidente del Consejo Superior de Salud Pública.
- 10.- Los Presidentes de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi Autónomas.
- ll.- Jueces de l' Instancia, Jueces de lo Laboral, Juez General de Hacienda, Juez de Inquilinato, Jueces de Tránsito, Juez Tutelar de Menores, Jueces de Paz.
- 12.- Los Miembros de la Fuerza Armada de los Cuerpos de Seguridad Pública, y el personal administrativo de los mismos.
- 13.- Los miembros de Cuerpos Directivos que prestan sus servicios sin retr<u>i</u> bución o que devengan dieta.
- 14. Funcionarios y empleados del Servicio Exterior.
- 15.- Los de Rector, Vice-Rector, Miembros de las Facultades y Escuelas y todo el personal académico de la Universidad de El Salvador.
- 16.- El Magisterio Nacional debiéndose entender para los efectos de esta Ley, sólo los cargos docentes ubicados en el Ministerio de Educación.
- 17.- El Personal retribuido por hora, por día, destajo o cualquier otra for-

ma similar de contratar el salario a excepción de los empleados de la Imprenta Nacional y el personal cuya remuneración se calcule a base de porcentaje de los ingresos que controlen o se perciban por su medio.

18.- Los cargos desempeñados ad-honorem.

19.- Director General del ISSS.

Los puestos comprendidos en este Servicio, en lo general, no se ajustarán a las disposiciones de esta ley.

# Inclusión de Puestos de un Servicio en otro.

Art. 21.- Cuando la Constitución Política o una ley especial no se - oponga, los puestos del Servicio Sin Oposición podrán incluirse en el Servicio por Oposición; así los del Servicio exento en el Servicio Sin Oposición; previos los trémites reglementarios.

## CAPITULO\_\_IV

# : CLASIFICACION . DE PUESTOS

#### Ambito:

Art. 22.- La Clasificación de Puestos establece primordialmente las - bases para implantar el sistema de selección de personal, la evaluación del servicio que se presta al Estado, desde un puesto público y Plan de Retribución.

# Bases para el Plan de Clasificación.

Art. 23.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil elaborará el Plan de Clasificación de Puestos de la Administración Pública, que se basará en el análisis de los deberes y responsabilidades de los puestos incluidos en

los Servicios por y sin Oposición y que agrupará en Clases.

# Facultad de Exigir Colaboración.

Art. 24.- La Secretaría Ejecutiva tiene el derecho de exigir a los Je fes de Unidades Primarias y Secundarias, la colaboración eficiente, para - que todo el personal a su cargo suministre la información que se requiere a efecto de elaborar en el menor tiempo posible el plan de Clasificación - de Puestos, y establecer el Registro y Archivo de Personal.

# Concepto de Puesto.

Art. 25.- Para los efectos de Clasificación, se entiende por puesto - al conjunto de deberes y responsabilidades asignados o delegados por quien tenga autoridad para ello y que requiera el empleo de una persona en forma permanente.

#### Concepto de Clase.

Art. 26.- La Clase incluirá todos los puestos que requieren el desem peño de deberes que sean semejantes en cuanto a índole del trabajo a ejecu tar, responsabilidad y autoridad, que se exija a las personas que los desempeñen, análogos requisitos en cuanto a instrucciones, experiencia, capa cidad, conocimiento y aptitud; que las mismas pruebas de aptitud puedan e usarse el seleccionar candidatos idóneos; y que la misma escala de retribu ción pueda aplicarse en circunstancias de trabajo similares.

#### Títulos de las Clases.

Art. 27.- Los títulos de las diferentes clases denotarán en lo posible

los deberes corespondientes a los puestos incluidos en ellos, y deberá - usarse tales títulos en todo asunto referente a cuestiones de personal.

Obligatoriedad de la Clasificación.

Art. 28.- Ningún nombramiento será válido en los puestos de los Servicios Por y Sin Oposición, si no existiere el título de la Clase previamente aprobado e incluido en el Plan de Clasificación.

Procedimiento de Aprobación Plan de Clasificación.

Art. 29.- Elaborado el Plan de Clasificación de Puestos de la Admin<u>i</u>s tración Pública, la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil lo presentará - para su estudio a la Junta de Personal. Este Cuerpo deberá emitir su dicta men dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que lo recibiere.

Si no hubiere observaciones se tendrá por aprobado y entrará en vigen cia el mismo día de su publicacción en el Diario Oficial.

Si hubieren observaciones y la Secretaría ajecutiva de Servicio Civil las considere válidas, efectuará las modificaciones del caso en el Plan de Clasificación y lo hará publicar en el Diario Oficial.

Cuando la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil estuviere en desacuerdo con las observaciones formuladas por la Junta de Personal, someterá el caso a la Secretaría de Planificación y Coordinación Económica la que decidirá lo conveniente en el término de treinta días, previa audiencia con ambas partes.

# Asignación de Puestos a la Clase.

Art. 30.- Una vez adoptado el Plan de Clasificación, la Secretaría - Ejecutiva de Servicio Civil asignará a la Clase respectiva los diferentes puestos agrupados en los Servicios por y sin Oposición, y lo comunicará por medio de la lista de asignación de puestos a las unidades primarias y secun darias y a cada servicor público.

# Reclasificación y Reasignación.

Art. 31.- Cada vez que como resultado de modificación de deberes y responsabilidades del puesto, se aprueben cambios al Plan de Clasificación, la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil asignará los puestos afectados a las Clases respectivas.

# Recurso de la Clasificación.

Art. 32.- En el caso de los dos artículos anteriores la Unidad y/o el servidor público afectado podrá pedir a la Junta de Personal que se reconsidere la asignación o resignación que le correspondió.

# Efecto Salarial de la Reclasificación.

Art. 33.- Siempre que por las circunstancias del caso, sea necesario - la asignación o reasignación de algún puesto de los Servicios Por y Sin Oposición, la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil deberá notificar tel circunstancia a la Dirección General del Presupuesto, la notificación relacionada deberá considerarse como una autorización dentro de la asignación presupuestaria prevista por la ley para retribuir al empleado que ocupe dicho

puesto de acuerdo a la correspondiente Clase y de conformidad con el Plan de Retribución.

# CAPITULO V

### PLAN DE RETRIBUCION

# Objeto

Art. 34.- Como parte funda mental del sistema de mérito, el Plan de Retribución tiene por objeto el estimular al servidor público a superarse para desempeñar su puesto con mayor eficiencia y a lograr niveles mayores, ofreciéndole salarios justos y equitativos mediante una escala que se basa en el principio "a igual trabajo igual salario".

#### Ambito.

Art. 35.- El Plan de Retribución comprenderá todos los puestos de los Servicios Por y Sin Oposición; estará constiuido por escalas de retribución que corresponderán a cada Clase de puesto, la escala se subdividirá en grados mínimo, máximo e intermedios.

# Bases para el Plan de Retribución.

Art. 36.- Las especificaciones determinadas en el Plan de Clasifica-ción para cada Clase de puesto, será el elemento básico para la elaboración del Plan de Retribución; se tomará en cuenta además, entre otras, la experiencia en el reclutamiento para llenar vacantes de tales clases, tipos de salarios en puestos similares de la empresa privada, costo de vida y condiciones económicas del Fisco.

# Aplicación Plan de Retribución a la Clase.

Art. 37.— Será obligación de la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil elaborar el Plan de Retribución y asignar a cada escala de salarios las Clases de puestos que de acuerdo a los criterios del artículo anterior deberán correspondente.

El Plan de Retribución se estudiará conjuntemente con el Ministerio — de Hacienda, quien con instrucciones del Presidente de la República, lo remitirá a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

# Carácter Permanente del Plan.

Art. 38.- El Plan de Retribución tendrá carácter permanente y sólo podrá ajustarse por recomendación de la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil, mediante el trámite señalado en el artículo anterior.

# CAPITULO VI

EXAMENES Y REGISTRO DE ELEGIBLES.

# Obligación de comprobar Idoneidad.

Art . 39. Toda persona que desee ingresar a la Carrera Administrativa o ascender, deberá someterse a examen de idoneidad y tendrá derecho a optar a éste, siempre que compruebe oportunamente, poseer los requisitos que se exijan para la Clase.

## Tipos de Examen.

Art. 40.- Se establece dos tipos de examen: el de atestados o sin com-

parecencia y el libre oposición .

Estarán sujetos al exámen sin comparecencia, los aspirantes a los — puestos del Servicio Por Oposición de carácter profesional, técnico o especializado. Se sujetarán al exámen de libre oposición, los aspirantes a los demás puestos de la Carrera Administrativa.

# Bases para Elaboración de Pruebas.

Art. 41.- La elaboración de las pruebas se basará en los requisitos - contenidos en las Especificaciones de cada Clase. El tipo de prueba seré = determinado por la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil, de acuerdo a las exigencias de la Clase y la conveniencia de las necesidades del servicio.

Administración de la Prueba.

Art. 42.- El Secretario Ejecutivo podrá declarar sin lugar cualquier solicitud a exámen, negarse a exeminar, cancelar el examen o negarse a certificar el nombre del aspirante, al comprobar que se encuentra en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cua carece de uno o más de los requisitos mínimos exigidos en la Clase de que se trata; y
- b) cue esté física, mental, legal o moralmente incapacitado para el desempeño de las funciones.

De dicha resolución podrá apelarse ante la Junta de Personal, de acuer do alprocedimiento reglamentario correspondiente.

#### Reclutamiento.

Art. 43.- Para los efectos de practicar exémenes de ingreso o de ascenso, la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil lo hará del conocimiento del público, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para el el concurso, mediante aviso que se colocará en la misma oficina y se publicará en un periódico de los de mayor circulación. Asímismo se podrá hacer - uso de cualquier otro medio de publicidad que se considere adecuado y conveniente. El aviso contenará: a) los deberos y escola de retribución; b) los requisitos que deberán llenar los aspirantes; c) fecha y lugar para obtener la solicitud de ingreso o de ascenso; d) fecha última para presentar la documentación exigible; e) sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el -- exámen; f) cualquiera otro información que se considere procedente.

# Facultad para pedir Colaboración en Prueba.

Art. 44.- Se podrá requerir de los servicios de funcionarios y empleados de la Administración Pública para preparar, celebrar y calificar los exúmenes.

Para el ejercicio de tales servicios, el funcionario o el empleado seleccionado quedará relevado de las obligaciones de su cargo, y no percibirá retribución adicional alguna, si no únicamente su salario regular.

# Colaboración de Oficinas en Pruebas.

#rt: 45.- Para la verificación de exámenes, toda dependencia pública - pondró a la disposición de la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil el es-

• • • • •

pacio, equipo y material que sean necesarios.

# Escala de Calificación.

Art. 46.- Para la calificación de los exámenes, se establece la esc<u>a</u> la de ano al ciento y la de setenta como la mínima aceptable.

# Mantenimiento de Registros Elegibles.

Art. 47.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil mantendrá los Registros de Elegibles para Ingreso, Reingreso y Ascenso,. Será su responsabilidad disponer de un númefo de elegibles para clase de acuerdo a las necesidades del servicio.

#### Elegibilidad.

Art. 48.- Los aspirantes a ingreso o ascenso, que obtuvieren la calificación mínima establecida y los que la sobrepasaren, serán incluidos en el Registro de Elegibles en la correspondiente Clase.

#### Derecho a Nuevo Examen.

Art. 49.- Los aspirante a ingreso o ascenso que no obtuvieren la calificación mínimo exigible, sólo podrán volver a examinarse para optar a un puesto de la misma Clase, hesta después de transcurridos seis meses de la fecha en que se hubiera examinado.

## Requisitos de Reingreso.

Art. 50.- Solomente podrán incluirse en el R gistro de Elegibles para reingreso, los aspirantes que hubieren tenido la calidad de empleado permanente durante un período no menor de seis meses, siempre y cuando no hayan

• • • • •

cesado en el ejercicio de sus funciones por faltas en el servicio.

# Vigilancia de le Elegibilidad.

Art. 51.- La vigilancie de la calidad de elegible será determinada por el respectivo reglamento.

# Lista de Elegibles.

Art. 52.- Cuando ocurren vacantes, en una clase, la Secretaría Ljecutiva de Servicio Givil certificará la lista completa de los elegibles en el - orden de prioridad siguiente: Reinareso, Ascenso e ingreso.

# CAPITULO VII

#### DEL INGRESO AL SERVICIO CIVIL

# dequisitos del Estado de Carrera.

- Art. 53.- Para adquirir el estado de Carrera Administrativa, se requiere:
- a)- Ser Salvadoreño por nacimiento.
- b)- Satisfacer los requisitos mínimos establecidos en les especificaciones do la Clase correspondiente del Plan de Clasificación de Puestos.
- c)- Demostrar idonaidad sometiéndose a las pruebas de suficiencia, exámenes de libre oposición o concursos de antecedentes que contemplan esta ley y su reglamento.
- d)- Ser seleccionado en la Lista de Elegibles, certicado por la secretaría Ejecutiva de Servicio Civil.
- e)- Haber terminado satisfactoriamente el período de prueba establecido --

por osta Ley.

- f)- No tener incompatibilidades para el ejercicio del cargo.
- g)- Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos ydisposiciones legales aplicables.

# CAPITULO VIII

# CLASES DE NOFBRALIENTOS

#### CERTIFICACION DE REGISTROS Y PERIODO PROBATORIO

# La autoridad Nominadora.

Art. 54.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil será la única autoridad nominadora.

El reglamento de esta ley indicará el trámite que seguirán los nombramientos para cada uno de los distintos, servicios establecidos.

# Tipos de nombramiento.

Art. 55.- Para los efectos de la Carrera Administrativa, nabrá cuatrotipos de nomoramiento: permanentes, provisional, transitorio y de emergen cia.

# Término para comunicar Vacantes.

Art. 56.- De ocurrir una vacante en cualquier Unidad Primaria o secundaria de Organización, el respectivo jefe lo comunicará por escrito a la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil en el término de cuarenta y ocho horas-Certificación de Listas de Elegibles.

Art. 57.- Para cubrir una vaconte en el Servicio Por Oposición, el Se-

cretario Ejecutivo de Servicio Civil, certificará a la Unidad Primaria o Secundaria solicitante, las listas de elegibles.

# Ternas de Preseleccionados.

Art. 58.- Como resultado de la Certificación dentro de los tres días - de haberla recibido, el jefe de la dependencia solicitante deberá comunicar al Secretario Ajecutivo de Servicio Civil el nombre de tres personas prese-leccionadas, a fin de que se emita el nombrandento correspondiente. En caso de ocurrir cada puesto adicional.

# Párdidas de la Elegibilidad.

Art. 59.- Todo nombramiento que figure en los Registros de Elegibles - podrá eliminarse cuando al momento de considerarse para certificción, sin - justa causa para rechazarlo el interesado, no aceptare el puesto para el - cual hubiere sido seleccionado, o bien, expresare o denotare renuncia o inhabilidad para aceptar cualquier nombramiento.

## Requisito para conservar la Alegibilidad.

Art. 60.- En el caso de que la persona certificada, avisare al Secretario Ejecutivo que no puede aceptar el nombramiento que se le ha conferido, por encontrarse desempeñando un cargo en la empresa privada, su nombre se montendrá en el registro de elegibles mientras dure su vigencia.

### Período de Prueba.

Art. 61.- Toda persona nombrada en un puesto de Servicio Por Oposición estará sujeta a un período probatorio que no será mayor de tres meses.

# Separación del Elegible durante Período Probatorio.

Art. 62.- Durante el período probatorio el jefe de la Unidad Primaria o secundaria de Organización, podrá separar al empleado de su cargo y lo - notificará por escrito, con informe de las rezones que tiene para hacerlo, al Secretario Ejecutivo de Servicio Civil y a la persona interesada quienpodrá pedir a esta Oficina dentro de los tres días siguientes de recibida- la comunicación que se le oiga a efecto de mantenerse en el Registro de Elegibles Isspectivo.

# Estado de Carrera.

Art. 63.- Si dentro de los ocho días subsiguientes a la expiración del período probatorio, el jefe de la Unidad Primaria o Secundaria no notificare al Secretario Ejecutivo de Servicio Civil y a la persona interesada su - decisión desfavorable respecto a los servicios del elegible, el nombramiento se tendrá automáticamente como definitivo y por consiguiente la personanombrada, incorporale a la Carrera Administrativa.

# Efectos de Separación en el Salario.

Art. 64.- Ningún empleado percibirá salario por el trabajo realizado - después de los ocho lías subsiguientes a la expiración del período probatorio, cuando la decisión del jefe de conformidad al Art. 62 de esta ley, fue ra confirmado por el Secretario ajecutivo de Servicio Civil.

# Derecho a Reingreso.

Art. 65.- Cualquier empleado del Servicio por Oposición que fuere se -

parado de su puesto, durante o al final del período probatorio y hubiere - servido antes de su nombramiento, como empleado regular en otro puesto, su nombre podrá ser inscrito en el Registro de Reirgreso para la Clase en que sirvió como empleado regular y certificado para puestos en diche Clase.

# Régimen Especial.

Art. 66.- Para cubrir puestos de trabajadores no diestros, semidies - tros, domésticos, celadores, vigilantes u otros similares, cuando por razón del carácter y lugar del empleo resulta difícil atender las necesidades del Servicio, con nombramientos hechos conforme a las normas prescritas en esta Ley, el Secretario Ejecutivo de Servicio Civil queda facultado para usar de otros procedimientos que a su juicio sean adecuados, siempre que la selec - ción de tales empleados se haga a base de mérito y aptitudes.

#### Nombramiento Provisional.

Art. 67.- El Secretario Ejecutivo de Servicio Civil podrá autorizar el nombramiento provisional para cubrir una vacante en el Servicio por Oposi - ción, cuando no pueda certificar el número requerido de elegibles para tel-vacante, por no existir un registro apropiado, o no existir un número suficiente de elegibles dispuestos a aceptar nombramiento.

# Duración del Nombramiento Provisional.

Art. 68.- Un empleado provisional servirá en el puesto, hasta ton pronto se establezca un registro apropiado y hasta que pueda hacerse la certificación de rigor.

#### Requisitos para desempeñar cargos provisionalmente.

Art. 69.- Las personas nombradas provisionalmente deberán poseer los - requisitos que se exigen como mínimo para el desempeño del cargo respectivo y deberán someterse a exámenes tan pronto como la Secretaría Ejecutiva de - Servicio Civil abra los concursos de antecedentes o los exámenes de libre o posición correspondiente a la Clase de puestos de que se trata.

# Nombramiento de Emergencia.

Art. 70.- Cuando por resultado de emergencia resulte imposible, cubrir un puesto en el Servicio Por Oposición con sujeción a las disposiciones deesto Ley, el Jefe de la Unidad Primaria o Secundaria, pourá solicitar a la-Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil que nombre para dicho puesto a cualquier persona capacitada con el fin de evitar la interrupción de los servicios públicos. Tal nombremiento será válido únicamente mientras dure la emergencia y no excederá en ningún caso de 30 días sucesivos.

#### Nombramiento Transitorio.

Art. 71.- En aquellos puestos que se requiera los servicios de un empleado, para un año o menos, serán cubiertos con nombramiento transitorio.
Requisito de Elegibilidad y su Conservación.

Art.72.- La clase de nombramientos a que se refiere el artículo ante - rior, se hará mediante certificación de las listas de los Registros de Elegibles. La persona así nombrada no pierde su derecho en el Registro y será elegible para puestos de carácter permanente.

# Requisitos para Transacción a Estado de Carrera.

Art. 73.- Ninguna persona que haya recibido nombramiento transito--rio podrá ser nombrada para desempeñar ese mismo puesto como empleado regular, a menos que cumpla con todos los requisitos que establece el Art:
53 de esta Ley.

# Legalización de Pago de Salario.

Art. 74.- Ningún funcionario del Ministerio de Hacienda, Dirección - General de Tesorería y Corte de Cuentas de la República, podrá autorizar o hacer pago alguno a cualquier persona, por concepto del desempeño de un - cargo en las dependencias incorporadas a la Carrera Administrativa, a menos que el Secretario Ejecutivo de Servicio Civil haya previamente certificado que el nombramiento ha sido debidamente efectuado de conformidad con esta Ley y su reglamento, y aque el salario correspondiente ha sido aproba do por el mismo Secretario Ejecutivo.

# Responsabilidad por Pago Indebido.

Art. 75.- Toda suma pagada a un empleado nombrado en contravención a las disposiciones de esta ley, será cobrada o descontada a dicho empleado o a los participantes en la aprobación del pago, o a los funcionarios que firmaron la planilla o nómina respectiva.

## CAPITULO IX

#### ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL.

Plan de Adiestramiento.

Art. 76.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil elaborará y desarrollará planes y programas para el adiestramiento de los empleados de los servicios Por y Sin Oposición.

Para los efectos de tal adiestramiento, habrá cursos especiales, conferencias, seminarios y otorgamientos de becas.

También se incluirá en los planes y programas la realización de prácticas supervisadas mediante la colaboración de empresas industriales y comerciales, agrupaciones cívicas y otras entidades semejantes.

#### CAPITULO X

## NORMAS DE EFICIENCIA Y

#### CALIFICACION POR SERVICIO.

# Elaboración de Normas de Eficiencia.

Art, 77.- Anualmente el Secretario Ejecutivo de Servicio Civil con el concurso de los jefes de las Unidades Primarias y Secundarias, establecerá y modificará normas, de eficiencia y de rendimiento para empleados que desempeñen cargos en los Servicios Por y Sin Oposición. Pondrá en práctica también, un sistema de calificación por servicios, basado en tales normas. El reglamento regulará el efecto y aplicación del sistema.

#### Efectos de Evaluación.

Art. 78.- La evaluación de eficiencia establecida en el Artículo anterior, servirá de base cuando se propongan aumentos de sueldo, ascensos, - descensos, cesantías o cualquiera otra transacción de personal que afacte

. . . .

a los empleados de los Servicios Por y Sin Oposición.

#### CAPITULO XI

#### DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL

#### DESTITUCION, DESPIDO Y PROHIBICIONES

#### Derechos del Servidor Público.

- Art. 79.- Los empleados del Servicio por Oposición, tienen los si-guientes derechos:
- 1.- De permanencia o inamovilidad en el cargo por lo que no puede des tituírseles, despedírseles, suspendérseles, trasladárseles o rebajárseles de clase, si no es en los casos y con los requisitos que esta Ley establece.
- 2.- A una bonificación adicional al sueldo en diciembre de cada año.

  Los que hubieren servido en forma contínua por seis meses, perom menos de un año durante el ejercicio fiscal, tendrán derecho a la proporción correspondiente.
- 3.- Al retiro d con una pensión, despues de haber servido a la Administración Pública en las condiciones que disponga la ley respectiva; así también a la cobertura de los riesgos profesionales.inmediatos.
- 4.- A la incorporación al Registro de Elegibles para ascenso, mediante la comprobación de eficiencia y mérito.
- 5.- A disfrutar de los asuetos, vacaciones y licencias de conformidad a la Ley respectiva.

• • • • •

- 6.- A que la Secretaria Ejecutiva de Servicio Civil, le notifique for malmente la evaluación que de sus servicios hicieren periódicamente sus su periores y a reclamar de las mismas cuando lo considerase procedente.
- 7.- A que se les proporcione equipo y materiales de trabajo adecuados para la realización eficiente de sus labores.
- 8.- A la indemnización en caso de supresión de su plaza o, separación de la misma, sin causa justificada.
  - 9.- Los demás que esta Ley señala.

# Deberes del Servidor Público.

- Art. 80.- Son deberes de los Servidores Públicos:
- 1.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de esta Ly y su reglamento.
- 2.- Guarder la reserva y discreción necesarias sobre los asuntos rela cionados con su cargo.
- 3.- Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan por actos inherentes a su cargo.
  - 4.- Observar dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida social.
- 5.- Asistir puntualmente al trabajo, de acuerdo con el horario ofi- cial de la dependencia respectiva.
- 6.- Ejecutar el trabajo con eficiencia, probidad y con la dedicación que requiera la naturaleza de éste.
- 7.- Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que estén en concordancia -

con el cargo que desempeñan y de acuerdo con las necesidades, prioridad y urgencias del servicio.

- 8.- Velar porque se mantenga en buenas condiciones de servicio, el equipo, enseres y materiales que estén a su cuidado.
- 9.- Someterse a exámen médico, cuando la Secretaría Ejecutiva lo estime conveniente.

#### Prohibiciones.

- Art. 81.- Está prohibido a los Servidores Públicos:
- l.- Usar respaldo político en relación con cualquier nombramiento para un puesto en el Servicio por Oposición.
- 2.- Utilizar directa o indirectamente su influencia o autoridad ofi-cial para obtener nombramiento o ventaja a favor de una persona para cualquier puesto en el Servicio por Oposición.
- 3.- Nombrar en los Servicios por y Sin Oposición a funcionarios del Servicio Exento, durante la vigencia de sus funciones.
- 4.- Ejercer actividad política partidarista durante los períodos electorales, en el desampeño de sus funciones.
- 5.- Recibir o solicitar dádives o gratificaciones, de cualquier clase por la ejecuc ón de funciones propias del cargo.
- 6.- Realizar acto alguno que impida la parcial aplicación de esta Ley y su Reglamento.
  - 7.- Entorpecer, engañar u obstruir el derecho que alguno desee ejer-

• • • • • •

cer a través de la dependencia en que desempeña sus labores, o suministrar cualquier información especial o confidencial con el propósito de efectuar el derecho o la aspiración de cualquier persona.

- 8.- Abandonar las labores durante la jornada de trabajo sin causa jus tificada o licencia del jefe respectivo.
- 9.- Hacer uso indebido de los útiles, materiales, enseres y equipos suministrados para la ejecución de su trabajo.
- 10.- Ejecutar cual-uier clase de actividad ajena a la oficina durante el desempeño de sus labores.
- ll.- Portar armas de cualquier clase en el lugar de trabajo a menos que por índole del mismo éstas sean necesarias.

#### SANCIONES.

#### Sanciones Establecidas.

- art. 82.- Pera garantizar el Servicio Público, se establecen las sa<u>n</u>cio ciones disciplinarias siguientes:
  - 1.- Amonestación oral.
  - 2.- Amonestación escrita.
  - 3.- Suspensión sin goce de sueldo, hasta por el término de un mes.
- 4.- La suspensión sin gace de sueldo procederá también en los casos contemplados en los numerales 4 y 9 de los artículos 89 y 90 de esta Ley, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.
  - 5.- Postergación en el derecho de ascenso.

- 6.- Reducción de salario dentro de la escala que corresponde a la clase en la cual se incluye el puesto que desempeña el inculpado.
  - 7.- Rebaja a una Clase inferior.
  - 8.- Despido y
  - 9.- Destiturión.

# Amonestación Oral.

Art. 83.- Se harán acreedores a amonestación oral, los funcionarios o empleados que cometan faltas leves que determine el reglamento y que no impliquen incumplimiento de sus deberes.

Si en el término de un mes, el infractor mereciera otra sanción, la - amonestación será por escrito.

# Ejercicio de la Amonestación Oral.

Art. 84.- Las sanciones de amonestación oral serán impuestas por eljefe de la Oficina respectiva, con la sola comprobación de la falta que la
motiva; debiendo dar cuenta de tal acción a la Secretaría Ejecutiva de Ser
vicio Civil en el término de cuarenta y ocho (48) horas de impuesta.

# Facultad pera sancionar.

Art. 85.- La suspensión sin goce de sueldo, la postergación en el derecho al ascenso, la reducción de salario, la rebaja de empleo y el despido o destitución, sólo podrán imponerse por la Secretaría ajecutiva de Servicio Civil. De las resoluciones que se dicten, podrá recurrirse ante la -Junta de Personal en el término de tres (3) días de notificada dicha reso-

lución.

# Suspensión sin goce de sueldo.

Art. 86.- Se harán acreedores a la suspensión sin goce de sueldo, los funcionarios o empleados que no cumplan con sus deberes, cuando la falta - cometida no amerite su destitución o despido a juicio de la Junta de Persos fuando se aplican las demás sanciones.

art. 87.- stergación en el derecho a ascenso, la reducción de sala rio y la rebaja de clase, se aplicará cuanto el funcionario o empleado haya a sido suspendido por dos veces en el término de un año.

Las sanciones a que se refiere este Artículo no excederán de dos años y su duración se determinará tomando en cuenta la gravedad de las faltas — que motivaron las sanciones.

# Efectos de las Sanciones.

art. 88.- La imposición de sanciones disciplinarias no tendra más con secuencias que las especialmente determinadas por esta Ley.

Ceusales de Despido.

Art. 89.- Serán motivos de despido, los siguientes:

- 1.- Al que durante un mismo mes se le hubiere amonestado por escrito por impuntualidad o inasistencia a su trabajo, así como por no atender con
  celo y diligencia las obligaciones a su cargo.
  - 2.- Hacerse acreedor a una tercera suspensión en el lapso de un año.
  - 3.- Desempeñar empleos de carácter privado incompatibles con su cargo

....

a pesar de habérsele negado el permiso correspondiente.

4.- Ser condenado en sentencia ejecutoriada a una pena privativa de - libertad por delito no comprendido en el numeral 9 del artículo 90 aunque se conceda la remisión condicional.

## Causales de Destitución.

- Art. 90.- Unicamente serán causales de destitución para los efectos de esta Ley, los siguientes:
- l.- Incapacidad manifiesta sobreviniente, ineptitud, descuido o ne-gligencia grave o reiterada en el desempeno de su trabajo.
- 2.- Negarse a obedecer las órdenes o instrucciones giradas por el Jefe, cuando éstas sean inherentes al cargo.
- 3.- Haber presentado como base para el exámen de ingreso, documentos falsos relativos a la comprobación de cualquiera de los requisitos exigidos en las especificaciones de la Clase en que fue nombrado.
- 4.- Observar conducta desordenada o lesiva a la oficina en donde trabaja.
- 5.- Ingerir bebidas embriagentes, usar narcóticos o drogas enervan—
  tes en la oficina; presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- 6.- Abandonar el cargo o faltar al desempeño de sus funciones, sin permiso del Jefe respectivo o sin causa justificada, durante dos días consecutivos.

••••

- 7.- Por la infracción reiterada de los deberes impuestos en el Art. 80 y de las prohibiciones establecidas en el Art. 81 de esta Ley.
- 8.- Infidelidad en la custodia o manejo de los bienes del Estado que se le hubieren confiado.
- 9.- Ser condensão en sentencia ejecutoriada por delíto cometido en el ejercicio de sus funciones o que lleve consigo la pena de destitución.
- 10.- Aprovecharse del cargo para hacer política partidarista o prose litismo religioso.
  - 11.- Declararse en huelga.

#### Aviso de Destitución o Despido.

Art. 91.- Pare la destitución o despido de un funcionario o empleado permanente en el Servicio por Oposición, el jefe de la oficina dirigirá - el empleado o funcionario en cuestión un oficio expresando las causas o - fundamentos para la destitución o despido; copia de tal oficio se enviará al Secretario Ejecutivo de Servicio Civil y otra a la Junta.

#### Recurso ante Destitución o Despido.

Art. 92.º El funcionario o empleado destituido o despedido, podrá recurrir ante la Junta dentro del término de cuatro días a partir de la fecha en que recibiera la comunicación respectiva.

La Junta conocerá el caso, con audiencia de las partes y deberá dictar resolución dentro de los diez días siguientes a la audiencia.

# Exención de Responsabilidad al Jefe de Personal.

Art. 93.- Los Jefes de Oficina estarán exentos de toda responsabilidad civil o penal por la formulación de los cargos que aparezcan contenidos en el oficio a que se refiere el Artículo anterior.

#### Nombramiento Provisional por Destitución o Despido.

Art. 94.- A solicitud de la Oficina interesada y por necesidad del - Servicio, el Secretario Ejecutivo podrá cubrir el puesto con un mombramien to provisional hasta que la Junta dicte la resolución definitiva, sobre el recurso interpuesto por el empleado destituido o despedido.

# Restitución al Cargo.

Art. 95.- En caso de que la Junta decidiera en favor del empleado, és te deberá ser restituido en el puesto que ocupaba.

# Facultad para Reinscripción.

Art. 96.- La Junta decidirá, si una persona destituida o despedida -puede ser inscrita en el registro de reingreso correspondiente.

#### CAPITULO XII

#### PROMOCIONAS Y TRASLADOS

#### Concepto de Promoción.

Art. 97.- Se considerará promoción el ascenso a un puesto de clase superior.

# Requisito elegibilidad para Promoción.

Art. 98.- Para ser inscrito en el Registro de Elegibles para promo-ción, se requerirá haber obtenido en la evaluación periódica la califica

ción mínima del setenta y cinco por ciento (75%) por dos (2) años consecutivos; o bien haber aprobado el exámen de aptitud correspondiente. En ambos casos, deberán satisfacerse los requisitos establecidos en las especificaciones de la clase respectiva.

#### Criterios de Promoción.

Art. 99.- Si hubieren candidatos las promociones o ascensos se determinarán, en su orden, de conformidad a los criterios siguientes: elegibles por eficiencia en el trabajo y elegibles por exâmen.

#### Promoción Automática.

Art. 100.- Si en la clase inmediata inferior no hubiere más que un -candidato y fuere apto para desempeñar el cargo, el asecenso se hará de -inmediato.

#### Del Traslado y sus Requisitos.

, Art. 101.- El traslado a una clase diferente, lo efectuará el Secreta rio Ejecutivo y a solicitud de parte interesada, siempre y cuando la escala de retribución sea la misma, y que los requisitos y deberes establecidos para ambas clases sean similares.

#### Caso Traslado Obligatorio.

2 2000 000

Art. 102.- Cualquier empleado podrá ser trasladado a otro cargo de igual clase, aún sin su consentimiento, cuando fuere conveniente para la
Administración Pública y siempre que el traslado sea en la misma localidad.
Traslado a otra Localidad.

Art. 103.- El traslado a un cargo similar que deba desempeñarse en otra localidad podrá acordarse con anuencia del interesado y, en su defec
to, la Secretaría ajecutiva del Servicio Civil, lo efectuará si después de oír al interesado considerase que las razones de éste no fueron atendi
bles, tomando en cuenta la necesidad del Servicio.

#### Traslado por ineficiencia.

Art. 10a.- Cuando el trabajo de un empleado sea evaluado en menos del 70% por el término de un año, podrá ser trasladado a un puesto de Clase in ferior, previa observación de la oficina en que desempeña sus funciones. Recurso de Traslado por ineficiencia.

Art. 105.- Cualquier cambio de un empleado a un puesto de una Clase inferior, le dará derecho a recurrir dentro de los tres (3) días subsi- - guientes a su notificación, ante la Junta de Personal, para que se le restituya al cargo anterior.

#### Aviso de Vacancia.

Art. 106.- Todo Jefe de Oficina estará obligado a dar aviso a la Secre taría Ejecutiva, de cualquier vacante que ocurra en la misma, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, solicitando las "Listas de Elegibles" si hubiere necesidad de llenar la plaza.

#### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Instalación y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

Art. 107.- La Secretaría Ejecutiva deberá estar organizada, equipada y funcionando con sus departamentos esenciales, seis meses después de entrar en vigencia esta Ley, a efecto de poner en práctica todas sus disposiciones en especial las obligaciones que le señala el artículo 108 de este Capítulo. Implantación de Sistemas.

Art. 108.— La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil implantará la Carrera Administrativa en toda la Administración Pública en el término de — diez años, contados a partir de la creación y organización de dicha oficina, a cuyo efecto formulará un programa escalonado, en el cual se determinará — el orden en que serán asimiladas las diferentes dependencias públicas.

Dicho programa y sus modificaciones deberán obtener la aprobación de la Junta de Personal y la ratificación del Consejo de Ministros.

Para los efectos de elaboración del Programa, se tomarán para la misma etapa de implantamiento, todas las dependencias que correspondan a cada unidad primeria de organización.

La administración de Personal deberá implantarse de manera integral en las unidades administrativas seleccionadas para el caso.

# Requisitos para Adquirir el Estado de Carrera.

Art. 109.- Todo empleado del Servicio por Oposición, que tuviere doce meses o más de desempeñar el mismo cargo al momento de asimilar la Unidad respectiva al régimen de Servicio Civil, adquirirá la calidad de empleado permanente. Los que tuvieren menos del lapso expresado, se sujetarán a la

• • • • •

prueba de idoneidad correspondiente a la Clase; si obtuvieren el porcentaje mínimo establecido, adquirirán la calidad de empleado permanente; si no lo obtuvieren, tendrán derecho a participar en un curso de capacitación, impartido por la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil.

#### Dispensa del Requisito de Tiempo y Examenes.

Art. 110.— El Artículo no será aplicable a los empleados que ocupen — puestos técnicos o académicos, cuando el exámen de sus atestados se comprobare que llenan los requisitos requeridos por el pago.

#### Reglamentación de esta Ley.

Art. 111. - Dentro de un término no mayor de 12 meses, siguientes a la promulgación de la presente ley, el Secretario Ejecutivo presentará a la - consideración de la Junta de Personal el proyecto de reglamento de la Ca-rera Administrativa, el cual será emitido por el Ministerio de Hacienda. Departamento de Personal.

Art. 112.- La Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil podrá establecer bajo su supervisión, Departamentos de Personal en las Unidades Primarias - de Organización tan pronto estén establecidas las técnicas, normas y procedimientos de la Ley respectiva y se cuente con personal capacitado.

Los departamentos de personal que se refiere el inciso anterior, - atenderán equellas funciones que le delegue la Secretaría Ejecutiva de Servicio Civil y servirán como órganos de enlace entre la Unidad y la Secretaría Ejecutiva.

# Aplicación del Plan de Retribución.

Art. 113.- El Plan de Retribución se aplicará únicamente a los funcio narios y empleados que adquieran la calidad de permanentes, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

# Asignación a las Escalas.

Art. 114.º Al entrar a regir el Plan de Retribución en la unidad programada, todo empleado permanente del Servicio por y Sin Oposición devenga rá uno de los tipos de salario establecido por la Clase de puesto en que - se halle comprendido, con la advertencia de que no se le retribuirá con un sueldo menor al que devengare antes de la vigencia de esta Ley.

Los casos en que el salario fuere inferior al mínimo, que estuviere - comprendido entre dos grados o superior al máximo, serán regulados por el reglamento de esta Ley.

#### CAPITULO XIV

# DISPOSICIONES FINALES

#### Casos no Previstos.

Art. 115.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos o - en las leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo al Código de - Trabajo, los principios generales del Servicio Civil o Administración de - Personal o sistema de Mérito, los principios y leyes del derecho común, la equidad, la costumbre y el uso legal.

• • • • •

#### Prescripción de las Sanciones.

Art. 116.- La acción por las causales que traen consigo las sanciones de destitución o despido prescriben a los treinta (30) días, contados a - partir de la fecha en que ocurra la falta.

La acción para imponer las otras sanciones, prescribe a los quince (15) días, de cometida la falta.

## Ley Especial.

Art. 117.- Esta Ley se considera Ley Especial y prevalecerá incluso - sobre la Ley General de Presupuesto y la Ley de Salarios en sus respecti-vas Disposiciones Generales.

#### Régimen para Empleados no Asimilados.

Art. 118.- La relación del Estado con el personal permanente que al momento de entrar en vigencia esta Ley estuviere cocupando un cargo en las
Unidades Primarias de Organización que no estuvieren asimiladas a esta Ley,
se regirán mientras se encuentren en dicho estado, por los Arts. 2, 3, 4, -)
30, 52, 53 y 54 de la Ley de Servicio Civil emitido por Decreto Nº 507 del
Directorio Cívico Militar de El Salvador, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

#### Exención de Impuestos.

Art. 119.- Ouedan exentos de todo impuesto, tasa y derechos fiscales y municipales los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones que se realicen con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

• • • • •

#### Derogatoria de Leyes Anteriores.

Art. 120.- quedan derogadas todas las disposiciones legales que se - opongan a la presente Ley y el Decreto Nº 507 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y publicado en el Diario Oficial No. 329 Tomo 193 del - 27 de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno con la excepción a los - casos de aplicación a que se refieren los artículos 108, 109 y 117 de esta Ley.

#### Vigencia.

Art. 121.- Esta Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

# II) ANALISIS CRITICO Y RECOMENDACIONES. ANALISIS CRITICO.

He contemplado con profunda tristeza el Ante Proyecto de la Ley de Servicio Civil presentado por "AGEPYM"; he meditado al respecto, y la primera conclusión ha que he podido llegar ha sido la de que este ante Proyect
to, no ha podido ser elaborado por la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales, porque de ser así, se requeriría que los que forman dicha Asociación no sean empleados públicos o municipales lo cual se deja ver
de sólo la lectura del Ante Proyecto: Primero, porque carece de todo deseo
de superación y de mejorar al empleado y de todo anhelo para alcanzar mejo-

ras en beneficio del hacer administrativo; Segundo, porque los que han ela borado este ante Proyecto, desconocen los alcances de la Ley de Servicio Civil existente, o quieren que el empleado pierda esa pequeña conquista, — porque a mi juicio y sin lugar a dudas es superior a este ante Proyecto; y Tercero, porque el Ante Proyecto en cuestión es deste todo punto de vista, atentatorio para los empleados públicos y municipales, y además inconstitu—cional.

Antes de entrar a la explicación de las tres observaciones que he hecho, quiero dejar constancia de que no alalizaré artículo por artículo este Ante Proyecto, porque no es uno ni varios los artículos que hay que ana lizar sino que todo el Ante Proyecto en sí, debido a que todo él, me parece contradictorio e injusto, por lo tanto como dije anteriormente; en primer lugar, los que elaboraron este Ante Proyecto, carecen de todo deseo de superación para el empleado público y municipal, por cuanto quieren sometrlo a la tutela directa de quienes sin lugar a dudas, obedecerán órdenes de carácter político y no de carácter técnico, con lo que el empleado público perderá su dignidad debido a la obediencia inmoderada a que estará sujeto, pues este Ante Proyecto es un arma peligrosa colocada en manos de los gobernantes. Hay que tomar en cuenta que los funcionarios y empleados públicos y municipales, tienen derchos constitucionales inalienables y que la ley que se pretende, quebranta todos estos derechos, los que solo gracias a la misericordia divina se han logrado alcanzar; con esa nueva Ley

Description of the second of t

los empleados al servicio del Estado se sentirán tan inseguros, que tendrán sin reclamo alguno que someterse a las viejas costumbres, a las épocas aque llas en que el empleo de una persona dependía del candidato que ganace las elecciones, y ésto es lo que precisamente la actual Ley de Servicio Civil ha venido a evitar en gran parte. Por eso me extraña que en vez de marchar hacia aelante, tratando de liberar cada día más al funcionario o empleado, se le quiera sumir en la esclavitud de antano, esto sería como ofender la memoria de José Simeón Cañas, pues él en épocas tan remotas de nuestra civi lización, liberó a los esclavos pese al descontento de las mayorías. Y ahora los miembros de "AGLPYM", pretenden esclavisarse así mismo con estemmons truoso proyecto; es preciso que no confundamos la forma de impartir justi-cia de un Tribunal, con la forma de impartir justicia de una oficina admi-nistrativa, no es lo mismo que los que van a conocer de los problemas de los empleados públicos y municipales sean personas conocedoras de las leyes nombrados cada uno por/poder del Estado, a que los venga a nombrar directamente al Poder Ljecutivo.

Este Ante Proyecto de ley pretende que sin trámite alguno se despida - o destituya a los funcionarios y empleados pues así lo dice el Art. 91 de - este Proyecto "Para la destitución o despido de un funcionario o empleado pemaanente en el Servicio por Oposicion, el jefe de la oficina dirigirá al empleado o funcionario en cuestión un oficio expresando las causas o fundamentos para la destitución o despido; copia de tal oficio se enviará al Se-

cretario Ejecutivo de Servicio Civil y otra a la Junta", (esta Junta a que se refiere, es la Junta de Personal, ante quien se podrá recurrir, pero has ta después de la destitución o despido). En cambio ahora hemos podido ver, en base a la presente ley, se solicita a la Comisión de Servicio Civil, la destitución o despido de un funcionario o empleado, y es hasta que la sentencia ha sido ejecutoriada que se puede despedir o destituir a éste, pues de lo contrario habrá nulidad de la destitución o despido; con el nuevo pro yecto se legalizan las destituciones o despidos de hecho, puesto que todos los despidos y destituciones son de hecho, es decir están garantizados por la Ley, , porque esa es la forma de proceder que prescribe el ante proyecto comentado, en el desaparecen todos los derechos que pueda tener el funciona rio o empleado; y como si eso fuera poco, en caso de que se probare que el despido o destitución de que fué objeto un funcionario o empleado fué injus to, no habrá responsabilidad alguna para el Jefe que lo despidió o destitu yó, esto todavía es más alarmante, puesto que se quedará impune la actua- ción de aquellos que acostumbran atropellar los dereches de los demás; por otra parte ésto en nada mejora la administración pública, sino que por el contrario le perjudicará, pues todo lo que perjudique a los empleados públi cos y municipales irá en detrimento de la Administración pública.

En segundo lugar considero que los que han elaborado este Ante Proyecto, desconocen los alcances de la ley existente, puesto que no podemos ne-gar que esta ley aún con sus errores ha frenado el abuso de los Jefes de -

• • • • •

Unidades que sin tomar en cuenta los méritos de un servidor público, por - meras diferencias políticas o personales lo separan de su empleo, y ésto e es lo que propiciaría la nueva Ley de Servicio Civil que se pretende, pues to que sin trámite alguno se podrá separar de su empleo a cualquier emplea do sea éste público o municipal debido a que este Ante Proyecto no ofrece ninguna garantía para los servidores del Estado.

En Tercer lugar, este Ante Proyecto no ofrece ninguna garantía como — ya dije y es desde todo punto de vista inconstitucional y atentatorio por cuanto pretende arrebatar de la noche a la mañana las conquistas logradas hasta hoy a través de la Ley de Servicio Civil vigente, la cual si bien es cierto que requiere de algunas reformas, no debe de ser derogada por otra ley que lejos de traer nuevas conquistas para los funcionarios y empleados públicos y municipales, hará retroceder sus derechos; éste paso marcaría — un retroceso en el hacer legislativo salvadoreño, pues las leyes han de dar se en beneficio de la colectividad y no en perjuicio de ella, se ha de legislar para la generalidad; por otra parte las leyes han de conceder derechos o imponer obligaciones, pero este Ante Proyecto se olvidó por completo de los empleados públicos y municipales y se dedicó a legislar exclusivamente para la maquinaria oficial de turno.

Que es inconstitucional, no cabe duda, pues hasta ver el Capítulo de la Constitución Política relativo al Servicio Civil, en el que se considera una de las cosas primordiales dentro de la Ley de Servicio Civil, al

• • • • •

regular la garantía de permanencia, de la cual el Ante Proyecto se aparta totalmente; por otra parte debo manifestar que la garantía de permanencia está garantizada mediante el procedimiento necesario para poder llegar - hasta la separación de un empleado en el desempeño de su cargo, situación que no existe en el Ante Proyecto de ley, lo cual a todas luces viola el - derecho de audiencia, pues no permite que un funcionario o empleado sea - oído o vencido en juicio para separársele de su cargo o empleo, art. 164 - C. P. Por otra parte si la Constitución Política dice textualmente que la ley que se emita deberá regular la forma de hacer los traslados, suspen siones y cesantías, significa que deberá haber un procedimiento para ello; tal como lo ha desarrollado la Ley de Servicio Civil vigente, si el Ante - Proyecto no da un procedimiento para separar a los empleados de sus cargos o empleos, sino que lo deja al arbitrio de los Jefes, volviendo a la época en que no habóa Ley que protegiera al servidor del Estado, se están violan do las garantías constitucionales que le han sido concedidas.

#### RECOMENDACIONES

Deseo antes de dar fin a este pequeño trabajo de tesis que me he propuesto elaborar, recomendar algunas cosas que talvéz valga la pena sugerir pues muchas veces es mejor lanzar las ideas al viento que guardarlas en el interior de nosotros mismos, tratando de hacerlo siempre con la mejor intención. Pensando de esta manera, deseo recomendar a los señores de "AGE-PYM", que mediten el Proyecto que pretender introducir al seno Legislativo

y que, de ser posible, rechacen de una sola vez la idea de elaborar una nueva Ley de Servicio Civil, trabajo que considero completamente innecesario; lo que si considero conveniente y oportuno, es que hay que revisar la
ley vigente, a manera de llenar todo el sinnúmero de vacios con que cuenta,
corrigiendo todo aquello que no está bien, sea porque riñe con la realidad,
porque no tiene aplicación práctica, o bien porque no armoniza con el texto
mismo de la ley; consideraciones que he hecho en el transcurso de este trabajo.

Además quiero insistir en que no es una nueva ley la que necesitan los funcionarios y empleados públicos o municipales, sino que la elaboración del Reglamento General a que se refiere esta ley, el cual vendrá indudablemente a inyectar dinamismo a ella, a darle efectividad a la ley en estudio, y para que ello se haga realidad, basta con exigir que se le dé cumplimiento al Art. 75 de la Ley de Servicio Civil. Ahora bieg, cuando el Reglamento General se elabore debemos de tener cuidado también de no complicar las cosas, como es costumbre hacerlo; por lo tanto desde ya debemos de desterrar la idea de crear una Oficina de Personal para que el Reglamento funcione, sino que hay que hacerlo tal como lo dice la ley de la materia, dejando el asunto de selección de personal a las Comisiones de Servicio Civil. que sean ellos en cada dependencia donde haya la vacante los que la sometan a concurso y que seen ellos los que propongan las ternas correspondientes a los jefes de unidad, sin complicar las cosas.

======

#### CAPITULO VIII

# JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE SERVICIO CIVIL, HASTA EL AÑO DE 1971

La única Jurisprudencea que tenemos en materia de Servicio Civil, es la que se encuentra en las Revistas Judiciales, en Recurso de Amparo Constitucional.

Doctrinariamente podemos decir que la Jurisprudencia es el Criterio - Constante y uniforme que consiste en aplicar el Derecho mostrado en las sentencias del Tribinal Supremo o en el conjunto de sentencias de éste. Procesalmente, significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los Tribunales sobre un punto determinado del derecho, como el contenido de dichos fallos, que son la enseñanza o doctrina que dimana de ellos. En consecuencia nosotros hemos sostenido que las sentencias del Supremo Tribunal constituyen doctrina legal y que cinco fallos sobre un mismo punto de manera uniforme o sea en un solo sentido, forman Jurisprudencia. Me permito entonces transcribir la doctrina legal de los fallos de la Suprema Corte de Justicia en materia de Servicio Civil, para establecer al final de ello, si ya tenemos Jurisprudencia en esta materia.

- "I Si al conocer en recurso de revisión el Tribunal de Servicio Civil en el caso a que se refiere el Art. 58 de la Ley de Servicio Civil, con
  dena a la autoridad o jefe que suspendió de sus empleos a sus subordinadosal reintegro de los sueldos que éstos dejaron de devengar, dicha actuación
  es ilegal por no existir disposición que así lo preceptúe, procediendo el amparo por violación de los dispuesto en el Art. 163 C. P.
  - II El mandato a que el Art. 6 de la Constitución Política se refiere-

es de derecho político, no teniendo ninguna relación con lo dispuesto en el Art. 547 C., que trata de un mandato de carácter civil.

III - Cuando se trata de sanciones que deban imponer autoridad o funcio narios es necesaria la existencia de disposiciones que las ordenen, y en ausencia de éstas, la omisión no puede ser llenada por no existir facultades legales para ello.

#### Revista Judicial de 1964, páginas 42 y siguientes.

En este jucio de Amparo se declaró procedente el recurso, interpuesto por el Director de la TRenta de Aduanas, al haber sido condenado por el Tribunal de Servicio Civil al pago de los sueldos de tres meses a unos empleados que habían sido suspendidos previamente para luego ser demandados en destitución. El amparo tuvo lugar debido a que la autoridad que llevó a cabo la suspensión y demanda de los empleados de aduana el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y no al Director General de la Renta de Aduanas; en el jucio en cuestión se deja ver que la Comisión de Servicio Civil, se condenó a los empleados a ser destituidos motivo por el que éstos fueron en revisión al Tribunal de Servicio Civil, habiendo este Tribunal revocado la sentencia y condenado al señor Director General de la Renta de Aduanas, a que pagara el sueldo de tres meses que habían dejado de precibirlos empleados suspendidos y demandados en destitución, motivo por el que la Sala de Amparo admitió el recurso, pues aunque admiten que el inciso tercero del Art. 58 de la Ley de Servicio Civil entonces sin reformas, los em---

And the second s

pleados que habían sido suspendidos de conformidad al artículo citado, tienen derecho a que se les paguen los sueldos que corresponden al lapso de la suspensión; también es cierto que no es el señor Director General de la Renta de Aduanas la persona indicada a pagar esos sueldos y que el Tribunal al Aplicar el Art. 61 de la misma ley de Servicio Civil, acomodándolo al Art.-58, hizo una interpretación errónea. Por lo tanto el fallo que admite el recurso no es negación del derecho a que tienen los suspendidos al pago de sus sueldos, dicho de otro modo el fallo pronunciado por la Sala de Amparono es negación de los derechos contemplados en el inciso tercero del Art.58 de la Ley de Servicio Civil.

En la siguiente transcripción encontramos dos sentencias, referentes al Art. 4., cuyo texto es el siguiente:

"I - Si un Alcalde Municipal destituye al cobrador de impuestos municipales sin llenar el trámite que indica la Ley de Servicio Civil, no incurre en responsabilidad alguna, porque de acuerdo al ordinal "X" del Art. 4 de dicha ley, los que manejan fondos municipales como los colectores o cobrado res, están excluidos de la carrera administrativa.

II - El amparo constitucional se concede a personas particulares contra los abusos de poder y no a favor de funcionarios quienes mediante la -acctón de amparo no hacen más que defender los actos ejecutados contra empleados de su dependencia o contra particulares. Por consiguiente acerca de este aspecto el juicio debe terminar por sobreseimiento.

\* \* \* \* \*

III - Viola las garantías contenidas en los Arts. 163 y 164 de la Constitución Política el fallo del Tribunal del Servicio Civil que condena a un Alcalde Municipal a pagar a su costa personal el sueldo que dejó de devengar el cobrador de impuestos municipales, por no estar éste protegido por la Ley de Servicio Civil. Consiguientemente, debe el Alcalde ser amparado contra tal providencia.

#### Revista Judicial de 1966, páginas 55 y siguientes.

"I - El Director del Departamento Nacional de Aprendizaje del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no está comprendido en la carrera administrativa conforme a la letra j) del Art. 4 de la Ley de la materia; y, en consecuencia, el Ministro del Ramo, está facultado para separar de la Dirección al titular, sin sujetarse a los procedimientos de la Ley de Servicio - Civil.

II - Si el tribunal de Servicio Civil, estimando que dicho Director General, está dentro de la carrera administrativa, condena en las diligencias respectivas al Ministro de Trabajo y Previsión Social, a pagar al funcionario retirado la cantidad que la citada ley señala, viola las garantías contenidas en los Arts. 163 y 164 de la Constitución Política.

# Revista Judicial de 1967, páginas 201 y siguientes.

La doctrina de estas dos sentencias anteriores, no creo necesario comentarlas, por cuanto me parecen acertadas, pues las personas favorecidas con los fallos del Tribunal de Servicio Civil, están excluidos indudablemente -

tanih di sama di sama

de la carrera administrativa y no están en consecuencia protegidas por la -Ley de Servicio Civil.

"I - Si el Tribuanl de Servicio Civil no valoró legalmente la prueba - aducida en los autos respectivos para establecer la causal de destitución - de un empleado, tal acto no es materia de amparo.

II - Revisar una sentencia pronunciada en un Tribunal o funcionario des de el punto de vista del valor que se le dió a la prueba es conocer en instancia del procedimiento, lo cual no está de acuerdo con la naturaleza jurídica del juicio de amparo constitucional.

III - Si la demanda contra el funcionario responsable se fundamente enque no se le dió el valor legal a la prueba presentada, lo procedente es que no ha lugar al amparo solicitado.

# Revista Judicial de 1966, páginas 89 y siguientes.

Como podemos ver en el caso de la doctrina anterior se denegó al amparo debido a que el recurrente, no pudo demostrar que habían sido violados susderechos constitucionales comprendidos en los Arts. 109, 163 y 164 de la - Constitución Política, sino que se trataba de valoración legal de prueba, lo cual es conocer en instancia y por lo tanto no corresponde resolverlo en el Recurso de Amparo. Al alegar el recurrente que se había violado el Art. 109 daba a entender que se había violado su derecho a permanencia en el cargo, derecho que no pudo ser violado puesto que para destituirlo hubo necesidad- de demandarlo en juicio, si no se le hubiera demandado se habría violado la

garantía alegada, el Art. 163 tampoco fue violado puesto que se le protegió su derecho a conservar su empleo siguiendo los procedimientos que la ley de la materia prescribe y finalmente para separarlo de su cargo se le oyó y - venció en juicio, o sea tampoco se le negó el derecho de audiciencia; de ma nera que el hecho de que no haya estado de acuerdo con la resolución del - Tribunal de Servicio Civil debido a que según él no se le dió a la prueba - el valor que legalmente debía habérsele dado es asunto de apreciación de - una o de otra parte, lo que en ningún momento puede ser objeto de Recurso de Amparo, porque con ello no se viola la Constitución Política que es lo - que únicamente da lugar al Amparo.

"No viola el Art. 164 C. P. la Comisión de Servicio Civil al autorizaral Presidente de la Corte de Cuentas para que destituya a un empleado si se ajustó al procedimiento prescrito en el Art. 55 de la Ley de Servicio Civil aún cuando en el auto cabeza del proceso se dijera expresamente que le confería "el plazo de tres días". Dicha falta de formalidad no vicia de nulidad el procedimiento, si el emplazamiento fue hecho conforme a la ley.

La fecha inicial para el cómputo del plazo que concede el literal b)del Ārt. 55 de la ley citada no es análogo al que fija dicha ley en los Arts.56 y 57. La Ley de Servicio Civil, por medio de la primera disposición citada, modifica expresamente, respecto a los plazos, la regla general a que se refiere el Art. 212 Pr.

Revista Judicial de 1969, páginas 253 y siguientes.

"Lo prescrito por el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil de que se le dará al empleado que se quiera destituir o despedir un plazo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, no se debe interpretar en el sentido de que en ese lapso se incluye el día de la notificación, sin que, de conformidad al Art. 212 Pr., ese plazo debe contarse a partirdel día siguiente al de la notificación.

Por consiguiente, si el empleado afectado contesta oponiéndose a la decisión tomada, dentro del término contado conforme a lo expresado en el párafo anterior, no se le puede considerar destituido o despedido; por loque hay lugar a decretar amparo de la resolución del Tribunal del Servicio Civil que acuerda lo contrario.

# Revista Judicial de 1971, páginas 198 y siguientes.

Como podemos ver estas sentencias son contradictorias, y por lo tantodebo de opinar sobre ello; con el respeto que se merecen los señores Magis
trados que pronunciaron estas sentencias, debo manifestar que el texto de
la Ley de Servicio Civil en lo que respecta a la letra b) del Art. 55, de
que se ocupan las referidas sentencias, es claro y no admite más que una interpretación. El literal b) del Art. 55 dice: "La Comisión hará saber al
funcionario o empleado la decisión de la autoridad o jefe y le dará un pla
zo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, a fin de que
si quisiere exponga los motivos que tenga para oponerse a su destitución o
despido y proponga las pruebas de descargo que existieran a su favor". Co-

....

ración y el emplazamiento fue hecho al Síndico de la Municipalidad.

Si bien es cierto que la Corporación Edilica fue oída y vencida en juicio conforme la ley, los individuos que la componen, en lo personal, no lo han sido, por lo que la condena pronunciada por el Tribunal demandado es violatoria de la garantía de audiencia establecida en el Art. 164 C. P.

Por otra parte, si bien el Síndico de la Municipalidad ha sido emplazado legalmente, no habiendo intervenido en el juicio en su carácter personalsino como representante de la Corporación y no suyos, por lo que también procede ampararlos".

#### Revista Judicial de 1969, páginas 263 y siguientes.

"Hay lugar al amparo constitucional por violación al Art. 164 C.P. si - los miembros de una municipalidad son condenados por el Tribunal de Servíe; cio Civil a pagar de su peculio personal, cantidad de colones, cuando no - han sido demandados personalmente sino por medio del Síndico Municipal". Revista Judicial de 1970, páginas 360 y siguientes.

"Hay lugar al amparo constitucional por violación al Art. 164 C. P., si los miembros de la municapalidad son condenados por el Tribunal de Servicio Civil a pagar cantidad de dinero de su propio peculio, cuando no han sido demandados personalmente sino por medio del Síndico Municipal".

Revista Judicial de 1970, páginas 418 y siguientes.

Las tres sentencias transcritas se han pronunciado en un mismo sentidoy en ellas se ha discutido el mismo punto; el Tribunal de Servicio Civil se

mo dije anteriormente, no admite más que una sola interpretación y esta es la de que en el término del emplazamiento se debe incluir el día de la notificación, en cambio los términos señalados en los Arts. 56 y 57 de la misma ley se refieren a tres días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, o sea que dentro de la misma ley, tenemos formas diferentes de contar los plazos. La primera forma o sea la del Art. 55 en estu dio, es la excepción a que se refiere el procedimiento común en el Art.212 Pr., cuando dice: "Art. 212 - El día de la notificación no se contará en el término fijado para los emplazamientos, ni para las apelaciones y demás recursos y diligencias judiciales, si no es que la ley expresamente dispon ga otra cosa; pero sí se contará en el término fijado el de la comparecencia". Como podemos ver el Art. 212 transcrito es la regla general, que al mismo tiempo señala la excepción, para aquellos casos de leyes especialesen que los términos sean restringidos, tal como el presente caso, pues no podemos negar en ningún momento que la Ley de Servicio Civil es una ley es pecíal y que por lo tanto sólo en aquello en que no se prevenga en ella se regirá por el procedimiento común, así considero que debe abordarse este punto y en consecuencia están de acuerdo con la primera de las sentenciasy no con la segunda por parecerme que el razonamiento no es el adecuado.

"Hay lugar al amparo si el Tribunal de Servicio Civil condena a losmiembros de una municipalidad a pagar cierta suma de dinero, cuando no han sido demandados en su carácter particular sino como miembros de una Corpo-

basó en el Art. 61 de la ley de la materia para condenar a los recurrentes en el amparo, debido a que se declaró nulo por parte del Tribunal de Servicio Civil las destituciones que dieron lugar a la condena de los funcionarios que ordenaron la destitución en el pago de los sueldos dejados de devengar por los destituidos ilegalmente; el caso como podemos ver fue objeto de amparo debido a que a los funcionarios que habían destituido a aquellos empleados, se les condeno a que pagaran personalmente los sueldos que aquellos habían dejado de devengar, sin que se les haya oído personalmente es decir no se les emplazó personalmente sino que en su carácter de Corporación, por lo tanto no se les había oído en la forma en que se les habíavencido, se violaron derechos constitucionales de los recurrentes y hubo lugar al amparo.

"Si los Tribunales de Servicio Civil se ciñen al procedimiento legal para despedir a un empleado público, no hay vulneración al Art. 164 °C. P.aun cuando el demandado haya sido privado de su trabajo, pues fue oído y vencido en juicio de conformidad a las leves".

Revista Judicial de 1969, páginas 366 y siguientes.

Esta sentencia no amerita comentario alguno, puesto que si las faltaspor las que ha sido demandado el funcionario o empleado están contempladas
en la ley de Servicio Civil, y a consecuencia de ellas es despedido des--pués desseguir el procedimiento que la ley de la materia prescribe, en cum
plimiento a la sentencia pronunciada por la autoridad competente para ello

no se han cviolado las garantías constitucionales que se alega.

"Hay lugar a amparar a empleados públicos si sus nombramientos han sido declárados nulos por el Tribunal de Servicio Civil y no han intervenido en el procedimiento seguido al efecto; no obstante que tal procedimiento, en - lo demás, está arreglado a derecho, pues ha habido violación del derecho de audiencia".

#### Revista Judicial de 1970, páginas 301 y siguientes.

Me permito comentar este fallo debido a que al leer los alegatos y considerandos de la Honorable Sala de Amparos, he encontrado una serie de vacíos que requieren ser comentados para que conozcamos el por qué de algunos fallos, pues ya con anterioridad me he referido a los errores en que se incurre ya sea por lagunas legales, por la retardación de justicia y en otros por resolverse en forma improcedente. Al ver lo que del juicio se transcribe en la revista mencionada, el recurso en cuestión se introdujo a la Honorable Sala el 23 de abril del año de 1970; pero el juicio de destitución contra los demandados por el Director de la Imprenta Nacional se había iniciado a principios del año de 1967, año en el cual la Comisión de Servicio-Civil de esa Institución pronunció sentencia confirmando la decisión del Director de la misma, de destituirlos, sentencia pronunciada el 29 de agostode 1967. De esa sentencia se recurrió en revisión para ante el Tribunal de-Servicio Civil por parte de los destituidos, y el Tribunal de Servicio Ci-vil el 28 de septiembre del mismo año de 1967 pronunció sentencia la cual -

según dicen los recurrentes fue arrancada del juicio; sobre ese particular explicaré lo siguiente: en la época en que según los recurrentes se pronun ció esa sentencia, estaban por terminar su período, dos de los Miembros del Tribunal de Servicio Civil; por otra parte foto-copia de esa sentencia que se dice fue pronunciada, se presentó por los recurrentes a la Sala de-Amparos, de ésto y de la prueba vertida en el juicio de amparo podemos establecer debido a que no se ha relacionado en la sentencia. Pero en conclu sión lo que motivó que el amparo fuera admitido fue el hecho de que los re currentes, afectados con la sentencia no habían sido oídos y vencidos enjuicio. Sin embargo vale la pena hacer notar que si los recurrentes dicenque la primer sentencia del Tribunal de Servicio Civil se pronunció el 28de septiembre de 1967, quiere decir que de esa fecha a la de la resolución final que fue el 23 de abril de 1970, habían transcurrido más o menos dosaños con siete meses, términos demasiado largos para resolver situacionestan simples como son la destitución o despido de un funcionario o empleado y que al retardar de tal manera una cuestión de esta naturaleza, no sola-mente se perjudica a los funcionarios y empleados envueltos en el problema sino que se entorpece el sistema administrativo, puesto que cada año el Po der Ejecutivo renueva los nombramientos de sus funcionarios y empleados y aquellos que se encuentran en una situación de suspensión en su cargo o em pleo por motivos de despido o destitución, como el caso presente, pueden en el movimiento final del ejercicio fiscal en que se renuevan los nombramientos, quedar fuera de sus cargos de manera definitiva y los que interina mente ocupaban los cargos de éstos, quedar en firme en sus plazas y como 16 gica consecuencia al pronunciarse una sentencia en contrario produciría los efectos que pretendía producir la sentencia del Tribunal de Servicio Civil, con violación de los derechos constitucionales de los recurrentes en este - Recurso de Amparo.

"El nombramiento y remoción de empleados públicos corresponde exclusiva mente al Poder Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República asistidopor el Secretario de Estado correspondiente. Los Directores Generales, o cualesquiera otros jefes de unidades secundarias de organización, carecende facultad legal para hacer nombramientos, destituciones, despidos, etc.; a lo sumo, cuando la ley secundaria lo dispone, pueden hacer propuestas paranombramientos del personal de su Unidad.

La resolución del Tribunal de Servicio Civil que condena al Director  $G_{\underline{e}}$  neral de la Administración de Obras de Riego y Drenaje a pagar cantidad de colones, viola, en su perjuicio, las garantías establecidas en los Arts.163 y 164 C. P.".

Revista Judicial de 1970, paginas 307 y siguientes.

Este amparo tuvo lugar debido a la mala apreciación del Tribunal de Servicio Civil, en cuanto a quien es la autoridad responsable de un despido de hecho, o sea que no se siguieron los procedimientos señalados por la Ley de Servicio Civil en su Art. 55, es decir que se trata de un despido realiza-

do por procedimientos distintos a los que la ley de la materia prescribe, por lo que correspondía al Tribunal de Servicio Civil era darle aplicación
a lo que la citada ley dispone en su Art. 61, o sea que las destitucioneso despidos de funcionarios o empleados, efectuados por procedimientos dife
rentes a los establecidos en la ley, serán nulos, nulidad que trae como consecuencia el derecho de los empleados despedidos, a que se ordene su re
integro al cargo y que se les cancelen los sueldos dejados de percibir, dentro de los límites que la misma ley señala; motivo por el que la Honorable Sala de Amparos, concedió el amparo al recurrente.

"I - No procede el recurso de queja por atentado contra las providencias o actuaciones de las Comisiones de Servicio Civil Arts. 2, 1108,990, 992, 1099, 1100 y 1101 Pr., y 56 Ley de Servicio Civil.

II - No incurre en Alegalidad, ni comete injusticia manifiesta, el Poder Ejecutivo que por acuerdo en el Ramo correspondiente despide ocdestituye un empleado con base en resolución de la respectiva Comisión de Servicio Civil formalmente declarada ejecutoriada. Si dicha Comisión procedió ilegalmente, solamente a ella debió reclamarse la ilegalidad, como - única responsable de su actuación.

III - El Tribunal administrativo superior en grado que admite un re-curso de queja por atentado contra tal resolución ejecutoriada y luego de cide conocer del asunto en revisión y lo resuèdve condenando a uno de los funcionarios del Poder Ejecutivo que acordó la destitución o el despido, -

-, O

al pago de una suma con cargo a su patrimonio personal, viola los derechos garantizados por los Ats. 171 y 164 de la Constitución Política y procedeotorgar el amparo contra la resolución de dicho tribunal.

IV - La ejecución promovida, con base en una sentencia ejecutoriada - pronunciada por un organismo administrativo, ante un juzgado de lo Civil, y el embargo decretado en dicha ejecución, no privan la cosa subjúdice de su carácter administrativo para convertirlo en un asunto puramente civil. Sila violación de sus derechos constitucionales que reclama el impetrante, ha sido consumada en la sentencia administrativa, y se estima procedente decretar la suspensión del acto reclamado, y, en su oportunidad, conceder el amparo impetrado, es lógico que ello alcance a los efectos inmediatos de tal acto, como son la ejecución judicial forzosa del mismo y el embargo de cretado en bienes del impetrante, sin que ello implique desobediencia de lo prescrito por el Art. 13 L. P. C.".

#### Revista Judicial de 1970, páginas 351 y siguientes.

En esta sentencia se demostró, que si bien es cierto que la persona - fue objeto de esa demanda de destitución y destituida indebidamente por la Comisión de Servicio Civil, no pudo hacer prevalecer su derecho debido a - que no intentó la acción debida. Así se deja ver en la misma sentencia, - cuando la Sala de Amparos para exclarecer completamente el criterio jurídico que informa la presente sentencia, que aunque se estimara que el auto - que declaró ejecutoriada la resolución que autorizaba el despido del doc--

tor Gutiérrez Morán, por haber sido pronunciado en contravención de lo dis puesto por la parte final del Art. 426 Pr., implicaba una verdadera denega toria de instancia contra la que el mencionado doctor Gutiérrez Morán podía legalmente: reclamar, es obvio que tal reclamación debía hacerse mediante los recursos procesales pertinentes. Aunque la calidad jurídica de quedar ejecutoriada una sentencia depende de ciertos supuestos procesales, es lo cierto que la declaratoria expresa y formal que en tal sentido haga la autoridad respecto de su resolución, es indispensable para que se le reconozca aquella calidad y para que puedan reclamarse los efectos que ella conlleva; y es tal el valor que jurídicamente se atribuye a esa declaración formal, que la propia ley procesal niega el recurso de apelación a losautos que declaran "ejecutoriada una sentencia". Art. 986 Nº 6 Pr. Cabe recordar a este respecto que en derecho procesal se insiste en que no bastala razón sino que hay que saber reclamar.

"Hay lugar al amparo impetrado por el Director Gereral de Educación Física por violación a los Arts. 152 y 164 C. P., contra la resolución del - Tribunal de Servicio Civil que lo condena a reintegrar a su empleo a un motorista de dicha Dirección y a pagarle cantidad de dinero, porque el funcionario demandado no fue quien ejecutó el acto sobre el cual se reclama, sino que el Poder Ejecutivo en el Ramo de Educación.

#### Revista Judicial de 1970, páginas 404 y siguientes.

En esta materia a menudo se han repetido casos como el presente, cond<u>e</u>

nando al Jefe o Director de una Unidad al reintegro de los empleados despedidos o destituidos, y además a pagarles los sueldos que dejaron de percibir durante el tiempo en que se encontraron fuera de sus empleos, aún cuando de sobra es sabido que la autoridad que nombra y separa de sus cargos a los funcionarios y empleados públicos es el Poder Ejecutivo a través del Ministro del Ramo correspondiente, por lo tanto no cabe comentario a esta doctrina.

"Hay lugar al amparo si el Tribunal de Servicio Civil ordena la destitución de un empleado público, por negarse éste a obedecer la orden de trasla do dada por el Director General de Tesorería en controvención a lo dispues to por el Art. 37 de la Ley de Servicio Civil, es decir, sin emitirse el acuerdo respectivo, omisión que no dá fundamento para estimar en razón de ella que el aludido empleado fue "destacado" y no "trasladado" de la Colecturía de impuestos directos de la Dirección General de Tesorería a la Aduana Aérea de Ilopango, por más que la mente del superior hubiera sido lo primero, pues este caso debe de verse a la luz del correograma donde se le comunicaba que se había dispuesto su "traslado"; resulta como consecuencia que no se llenaron las formalidades legales para ordenar el traslado en emención, y de este modo, no se le oyó con arreglo a la ley, para destituir-lo de su empleo, con manifiesta infracción de los Arts. 163 y 164 de la -Constitución Política.

Revista Judicial de 1971, páginas 136 y siguientes.

• .\* • • •

Como vemos el Tribunal de Servicio Civil, ordenó o autorizó la destitución del empleado en cuestión por haberse negado éste a obedecer la orden de traslado a otra localidad, sin tomar en cuenta que la Ley de Servicio Ci vil claramente señala el procedimiento a seguir en los casos de traslados de empleados de una localidad a otra. Para ello basta ver el Art. 37 de ley de la materia, el cual es claro y que a la letra dice: "El empleado podrá ser trasladado a otro cargo de igual clase, aún sin su consentimiento,cuando fuera conveniente para la administración pública y siempre que el traslado sea en la misma localidad". "El traslado que deba acordarse para 🛎 desempeñarlo en otra localidad, sólo podrá efectuarse: a) Con anuencia delinteresado; b) Con autorización de la respectiva Comisión de Servicio Civil que oirá previamente a aquél, tomando en cuenta la necesidad del Servicio". Ahora bien como no aparece por ningún lado que se haya llevado a cabo esteprocedimiento para que el jefe de la Unidad respectiva lo trasladara de una localidad a otra, la destitución de que fue objeto viola sus derechos constitucionales referidos, motivo por el cual el amparo fue procedente.

"El Tribunal de Servicio Civil al condenar al Juez de Primera Instanciade la Unión al pago de cantidad de colones, infringe al Art. 163 y 164 de la Constitución Política, ya que dicho funcionario canceló el nombramientode una empleada que estaba en calidad de interina, mientras durare la suspensión del empleado propietario, por estar procesado. Según el Art.48 Inc..
2º de la Ley de Servicio Civil, la suspensión de un empleado contra quien -

t tarate e e

se hubiere decretado auto de detención da lugar al despido cuando la suspensión durare más de tres meses.

#### Revista Judicial de 1971, páginas 138 y siguientes.

Problemas como el que presenta la doctrina relacionada que tuvo su origen en la sentencia citada, son los que hacen más evidente la necesidad derevisar la presente Ley de Servicio Civil; en la sentencia en cuestión como podemos ver la Sala de Amparos sostiene que el Tribunal de Servicio Civil, ha infringido los Arts. 163 y 164 de la Constitución Política al condenar al funcionario que canceló un nombramiento de una empleada que se encontraba desempeñándolo interinamente, el problema de la ley es que no establece que el funcionario o empleado que haya sido suspendido por las causales del Art. 48., transcurridos tres meses de encontrarse suspendido, sin que se ha ya interrumpido la detención que lo motiva, deberá ser demandado en destitu ción o en despido de su cargo, pues si así fuera no existiría problema algu no, como el que ha dado origen a este amparo y que a mi juicio da una muestra de inseguridad en el derecho de las personas, puesto que un interinato no debe durar más de tres meses tiempo después del cual el funcionario o empleado interinamente nombrado debe por imporio de ley adquirir los dere chos de los empleados de nombramientos definitivo, gozando en consecuenciade todos los derechos de éstos. Si bien es cierto que, según el Art. 48 inciso 2º de la Ley de Servicio Civil, la suspensión de un empleado contra 🕒 quien se hubiese decretado auto de detención da lugar al despido cuando la

suspensión durase más de tres meses, ésta es una facultad específica que - la ley concede al jefe de Unidad para proceder al despido del empleado sus pendido, sin que éste pueda reclamar ante los tribunales del servicio civil; pero de ello no debe colegirse que el empleado nombrado se vuelve permanente, lo que la disposición citada establece es, por una parte, la pérdida de un derecho al empleado permanente que fue suspendido por una razón especial, y, por otro, un derecho para el jefe de oficina que cambia el estado de suspensión por el despido sin consecuencias legales para él, comopodemos ver la ley es clara pero es injusta pues a mi manera de ver un nombramiento interino no puede durar indefinidamente.

En conclusión revisadas las sentencias anteriores y tomando en consideración el principio de que cinco fallos sobre un mismo punto y en el mismo sentido constituyen jurisprudencia, considero que no existe hasta el momento jurisprudencia en materia de Servicio Civil, sino que solamente doctrina legal.

#### BIBLIOGRAFIA

DERECHO ADMINISTRATIVO
DERECHO ADMINISTRATIVO
2a. edición
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL José Catillo Larrañaga y
Rafael de Pina 2a. edic <u>i</u>
ón.
SCCIOLOGIA
lo5a. edición
LECCIONES DE DERECHO PENAL
CONSTITUCION POLITICA DE 1950 y 1962
LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR
PROYLCTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL J. Ernesto Vázquez, Ju-
DE 24 de junio de 1939 lio Rozeville y Manuel
Enrique Hinds.

LEY DE SERVICIO CIVIL

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL

LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS

DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CODIGO PENAL

ANTEPROYECTO DE LA LEY DE PERSONAL DEL AÑO DE 1965

ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, SU REGLAMENTO Y OTRAS-

LEYES CONEXAS, DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

PROYECTO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PRESENTADO -

POR (AGEPYM)

REVISTAS JUDICIALES DE 1962, 1964, 1966, 1967, 1969

1970 y 1971.